

Universidad de Guanajuato
División de Derecho, Política y Gobierno



**“Diversas consideraciones a la violencia política contra la mujer:
su estudio desde la reforma de 13 de abril de 2020 y sus
implicaciones en aspectos electorales”**

**Tesis profesional para obtener el grado de
Licenciada en Derecho**

Presenta:

Carla Ivette Martínez Balderas

Director:

Mtro. Gerardo Rafael Arzola Silva

Guanajuato, Guanajuato, diciembre de 2021



AGRADECIMIENTOS

A Dios.

A mis papás: Iraís y Martín, las figuras perfectas de inteligencia, cariño y esfuerzo, quienes me han acompañado hasta este momento brindándome su apoyo y guía.

Con todo mi amor a Cash (mi doctora favorita), que siempre ha estado conmigo, cree en mí y me impulsa a ser mejor persona cada día.

Para mis abuelitos Angélica y Jorge, por cuidarme desde que existo y ser un ejemplo para mí en todos los sentidos.

Al apoyo y paciencia de mi director Gerardo Arzola, por darme una de las oportunidades más grandes en mi vida, compartirme sus conocimientos e ideas y, aún más importante, estar conmigo en este proceso.

Con mucho aprecio a las licenciadas y licenciados de la tercera ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por compartir su experiencia conmigo.

Para mis profesores y profesoras que de manera significativa, contribuyeron a mi formación académica.

A mis amigas y amigos (ustedes saben quiénes son), que con sus consejos, pláticas y afecto han creado los momentos más memorables de mi vida.

A toda mi familia, a mis tíos y tías, quienes me han visto crecer hasta llegar al día de hoy. Especialmente a mis primas-hermanas, Pam, Madd, Itz y Abril, por haberme prestado sus bratz y ahora prestarme la oportunidad de seguir a su lado.





ÍNDICE

Índice de abreviaturas.....	1
Introducción.....	2
Capítulo I. La violencia política contra la mujer en México.	
I.1. Antecedentes: reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres en México...8	
I.2. Primeras aproximaciones en torno a los derechos políticos de la mujer en México..10	
I.3. Condiciones del entorno social de las mujeres en México.....12	
I.4. Un panorama histórico de la mujer mexicana y su papel en la política (raíces de la violencia política contra la mujer).....13	
I.5. Derechos políticos de la mujer mexicana: antecedentes legislativos.....15	
I.6. Violencia política contra la mujer: primeras aproximaciones hacia su visibilización como fenómeno social.....18	
I.7. Derechos políticos de la mujer desde la perspectiva de los instrumentos internacionales.....28	
I.8. México en la perspectiva de los tratados internacionales y los derechos políticos de la mujer.....32	
I.9. Avances paulatinos para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en México.....33	
I.10. Ajustes paulatinos a las medidas de protección para los derechos de la mujer mexicana.....40	
Capítulo II. Violencia política contra la mujer y su vinculación con el ámbito del derecho electoral.	
II.1. Antecedentes de la conformación del sistema de justicia electoral.....43	
II.2. Las mujeres en el sistema de justicia electoral mexicano.....50	
II.3. Violencia política contra la mujer y los tribunales electorales.....53	
II.4. Medios de impugnación en materia electoral para la atención de los casos de violencia política contra las mujeres.....55	
II.4.1. Juicio para los derechos políticos del ciudadano..... 55	
II.4.2. Procedimiento Especial Sancionador.....59	
II.4.3. Procedimiento Especial Sancionador en Guanajuato.....65	





II.5 Los órganos de justicia en materia electoral y su intervención las manifestaciones de violencia política contra la mujer.....	70
--	----

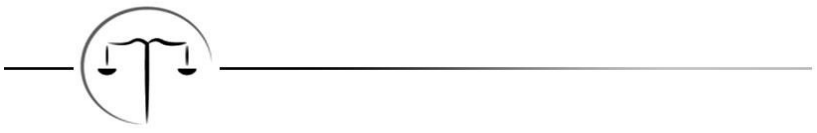
Capítulo III. Reforma del 13 de abril de 2020 en materia de violencia política contra la mujer.

III.1. ¿De qué trata esta reforma?.....	74
III.2. Elementos destacables de la reforma en materia de violencia política.....	78
III.2.1. Violencia política contra las mujeres y género.....	79
III.2.2. No toda violencia es violencia política contra la mujer.....	85
III.2.3. Catálogo de conductas que actualizan la violencia política contra las mujeres.....	87
III.2.4. ¿Quiénes pueden cometer violencia política contra las mujeres y ser sujetos de sanción?.....	89
III.3. Consecuencias de la comisión de violencia política contra las mujeres.....	90
III.3.1. Sanciones.....	91
III.3.2. Agravantes.....	92
III.3.3. Reparación del daño.....	92
III.4. La creación del registro de personas sancionadas por violencia política contra la mujer.....	93
III.4.1. ¿Es útil el registro de personas sancionadas en materia de violencia política?.....	95
III.5. Materialización de la reforma federal en el estado de Guanajuato.....	103

Capítulo IV. Casos paradigmáticos como consideraciones jurisdiccionales para una eventual adecuación a la legislación en materia de violencia política contra la mujer.

IV.1. Criterios relevantes y jurisprudencia.....	104
IV.2. Casos relevantes en la materia desde el tratamiento de la justicia electoral local.....	113
IV.2.1. TEEG-PES-02/2021.....	114
IV.2.2. TEEG-PES-06/2021.....	118
IV.2.3. TEEG-PES-20/2021 y su impugnación en la Sala Monterrey.....	123
IV.3. ¿Y ahora cuál es el límite?.....	128





IV.3.1. Demandas de la comunidad LGBTIQ+ y su repercusión en los derechos de las mujeres.....129

IV.3.2. Caso Tlaxcala: la auto adscripción que violenta mujeres.....130

IV.3.3. Violencia política contra las mujeres o contra las mujeres trans.....132

Conclusiones137

Bibliografía.....146

Legisgrafía y otros documentos.....149





Índice de abreviaturas

ACNUDH:	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CNDH:	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
COFIPE:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESCA:	Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
FEPADE:	Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
IEEG:	Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INMUJERES:	Instituto Nacional de las Mujeres.
LGTBIQ+:	Siglas adoptadas por el colectivo de diversidad sexual.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
OEA:	Organización de los Estados Americanos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional de la Segunda circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal electoral o TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como objeto estudiar el fenómeno de la violencia política contra la mujer, abordándose desde diversos aspectos que permiten realizar un análisis de los aciertos, errores y deficiencias que tiene el marco jurídico regulatorio vigente, resaltando lo estipulado por la reciente reforma de 13 de abril de 2020, que configura uno de los cambios más considerables en la materia.

El desarrollo del presente texto pretende contribuir al progreso paulatino de la conformación de una regulación adecuada de la violencia política contra las mujeres, para que esta logre concretarse como una forma eficaz de erradicar ese fenómeno que menoscaba los derechos de las mujeres al ponerlas en una condición de vulnerabilidad por el solo hecho de ser mujeres.

Si bien, no se pretenden realizar manifestaciones ni estudios desde una perspectiva antropológica ni sociológica, sí resultan necesarias algunas expresiones de este tipo ya que serán las que nos permitirán sentar las bases del estudio de este fenómeno para comprender ciertas características de lo que se analiza.

Conforme a lo recién expuesto, se abordarán cuestiones concernientes al origen de este fenómeno social (principalmente señalando la desigualdad estructural con raíces en el sistema patriarcal), las características que presenta de forma específica en nuestro país este tipo de violencia, así como las repercusiones de la no regulación o de la regulación deficiente o errónea.

Es importante, además, hacer mención que uno de los parámetros de investigación que se emplea durante todo el texto es el feminismo, que aunque no pueda declararse de corte radical en su totalidad, sí tiene una mayor tendencia a configurarse desde esta perspectiva, que si bien comparte el origen común de la teoría feminista, se separa de algunas ramas por la naturaleza de sus presupuestos, las que tienen su fundamento en lo que se puede denominar como el ataque a la raíz de la violencia vista como una estructura.

Lo anterior es relevante porque parte de la redacción de las propuestas que aquí se realizan, se estudian desde el establecimiento de que es la violencia sistemática y estructural la que origina la necesidad de atender de forma particular este fenómeno que en la política se presenta en perjuicio de las mujeres.

Por ello, se introducirán ciertos conceptos que no solo emanan del derecho electoral, sino que se derivan de la teoría feminista y se entrelazarán para generar una comprensión integral de las implicaciones que tiene este problema social y la vulneración de los derechos político-electorales de la mujer.

Una vez que se sientan las bases para la redacción e investigación empleada en el desarrollo del texto, se describe de forma general la organización que se observará en el mismo.





Para efecto de lo anterior, el trabajo de investigación se distribuyó en cuatro capítulos que desarrollan distintos temas y en conjunto, como se mencionó, constituyen una observación del marco jurídico vigente, y con ello algunas notas respecto de este.

En primer momento, se analizará la violencia política contra la mujer como un fenómeno que, si bien sabemos existe en todo el mundo porque su origen común reside en la cultura patriarcal, se focalizará en el territorio mexicano.

Siendo así, se establecerán los antecedentes que tienen como punto de partida el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres en México, dibujando de forma general los elementos que se consideraron más relevantes de la lucha de los colectivos de mujeres que sentaron precedentes para que se configurara poco a poco un nuevo sistema que les reconociera sus derechos a participar de la vida pública del país.

Además, se analiza en concreto cómo y bajo qué circunstancias se pudieron ejercer estos derechos por las mujeres considerando factores como las condiciones del entorno social en el que se desenvolvían ellas y ofreciendo una vista general del panorama histórico de la mujer mexicana y su papel en la política que se presentan, de acuerdo con la exposición de ideas de este texto, como las raíces de la violencia política contra la mujer.

Además de lo anterior, se analizarán los antecedentes legislativos que se consideran más relevantes, sobre la regulación de los derechos políticos de las mujeres mexicanas para efecto de tener un bosquejo de la evolución histórica de la actuación de las instituciones para garantizarlos.

A partir de estos factores, que tienen como objeto contextualizar el estudio de esta investigación centrándola en el país, se hablará sobre la violencia política contra la mujer en cuanto a las primeras aproximaciones hacia su visibilización como fenómeno social, pues tal como lo dijo George Steiner se parte de la premisa de “lo que no se nombra no existe”. Resaltando lo anterior, desde la perspectiva del feminismo que coloca en la mira las raíces de la condición de vulnerabilidad del colectivo de mujeres.

Aunado a todo lo señalado, se hablará de la perspectiva de los instrumentos internacionales como herramienta reguladora de la violencia política ejercida contra las mujeres, al mismo tiempo que se incluyen la perspectiva y relación de México en los tratados internacionales.

Y en el tema mencionar cuáles son los avances para la protección de los derechos político-electoral de las mujeres en México, así como los ajustes paulatinos a las medidas de protección de ellos, con el propósito de sentar un primer punto de partida que exponga el panorama general al que se hará referencia en este trabajo de investigación.

Durante el siguiente capítulo se hará mención de la violencia política contra la mujer y su vinculación con el ámbito del derecho electoral, es decir como se ha hecho notar en párrafos anteriores, este fenómeno repercute en diversos ámbitos y no solo en la política,





pues al ser una forma de manifestación de la violencia, contiene más elementos que solo el área en la que se presenta, por lo que su estudio requiere a la vez, de que se haga de manera integral y así comprender el trasfondo real de esto.

Por ello, se realizará una exposición de los antecedentes de la conformación del sistema de justicia electoral para efecto de contextualizar la forma en la que se abordará el fenómeno del que se habla.

Así, se establecerá también la relación directa que existe entre las mujeres y el mencionado sistema de justicia electoral mexicano, desarrollando por ejemplo la manera en la que la violencia política contra la mujer es tratada en los tribunales electorales, haciendo mención de aspectos específicos como los medios de impugnación en materia electoral para la atención de los casos de violencia política contra las mujeres, en concreto del juicio para los derechos políticos del ciudadano, el procedimiento especial sancionador y se añade un estudio muy particular respecto de este último pues se estudia desde la legislación vigente en el estado de Guanajuato.

Al finalizar este capítulo, se realizarán algunos comentarios sobre la relación que existe entre los órganos de justicia en materia electoral y su intervención las manifestaciones de violencia política contra la mujer.

En lo que respecta al capítulo tercero, se generará un estudio minucioso de varios aspectos relevantes de la reforma que se publicó en el diario oficial de la federación el 13 de abril de 2020, resaltando en primer lugar el contexto en el que surge esta y particularidades de su proceso para cobrar vigencia, tal como las exposiciones de motivos que se brindaron por quienes las pusieron a consideración.

Cabe mencionar que dentro de este contexto también se estipulan algunas características generales de la reforma, pues a pesar de que se hará un estudio más focalizado a la materia electoral en el caso de este trabajo de investigación, la reforma no sólo produjo cambios en esta área.

En aras de crear una forma dinámica que genere una fácil comprensión y estudio exhaustivo del tema, sobre todo considerando los puntos más relevantes para el tratamiento de la violencia política contra las mujeres, se mencionarán los elementos destacables de la reforma en la materia, a fin de interrelacionarlos con los hechos que de facto ocurren, es decir, estipular esos elementos que se generaron en la reforma y ver cómo se reflejan en las situaciones que día a día se presentan en los órganos electorales, sobre todo los de impartición de justicia.

Para efecto de continuar con la exposición de ideas sobre la relación entre lo plasmado en la ley y los casos de violencia política contra las mujeres que se presentan en la vida real, se hace un estudio minucioso sobre la conceptualización de esta figura.





En concreto, se realizan manifestaciones sobre la inclusión de la palabra “género” y las repercusiones que esto tiene en la configuración de esta conducta, además de mencionar un poco acerca de la perspectiva del feminismo radical en cuanto a la tendencia de las instituciones nacionales e internacionales de utilizar indiscriminadamente ese término al equipararlo con el de “mujer”.

Además de lo anterior, se destina un apartado de este capítulo para poder analizar que no toda violencia es violencia política contra la mujer, es decir, una exposición de la situación actual que permite o no configurar la comisión de estas conductas en contra de una mujer, puesto que se señala, es importante establecer límites para no perpetuar la calidad de víctima de las mujeres.

En cuanto a los aspectos jurídicos que implicó la reforma de violencia política contra la mujer, se abordan algunas como el catálogo de conductas que actualizan la violencia política contra las mujeres, que se ve estrechamente relacionada con lo mencionado en el párrafo anterior, pues la delimitación de las conductas son un primer parámetro que permite focalizar el problema, sin embargo, como se señalara en el apartado correspondiente, esto presenta complicaciones al mismo tiempo.

Otro aspecto para analizar en el texto se centra en determinar quiénes pueden cometer violencia política contra las mujeres y ser sujetos de sanción, pues constituye un elemento importante para continuar con la definición de las conductas ejercidas contra el libre ejercicio de los derechos de la mujer, a fin de poder generar un marco de certeza y contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por su parte se dedica un apartado que se avoca a exponer las consecuencias de la comisión de violencia política contra las mujeres, emitiendo algunas consideraciones al respecto de estas y abordando su estudio desde lo que contiene la ley con la reforma, así como intentado ser integral en el mismo para detectar algunas peculiaridades.

Dentro del apartado anterior, se analizan: las sanciones, las agravantes y los medios de la reparación del daño.

Resultó de vital importancia para el desarrollo de este trabajo de investigación, el exponer diversas situaciones giran en torno a la creación del registro de personas sancionadas por violencia política contra la mujer.

Por ello, se plasma un apartado en el que se analizan aspectos varios que repercuten directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres desde su conexión con la sentencia SUP-REC-91/2020 y las implicaciones jurídicas que conlleva el acatar lo ordenado por la dicha resolución, puesto que tiene efectos no limitados a las partes intervinientes en el asunto que la origina.

Se trata en específico el tema de la utilidad para fines prácticos de la existencia del mencionado registro de personas sancionadas en materia de violencia política, pues se retoma





lo estipulado por la sentencia señalada a fin de analizar las consideraciones vertidas por la Sala Superior como justificación de la decisión tomada, que sustentan la constitucionalidad de la decisión de establecer ese registro como obligación de la autoridad electoral administrativa federal y la consecuente responsabilidad de los organismos públicos locales electorales de crear su registro en similitud.

Finalmente, como parte del análisis de la reforma federal de 13 de abril de 2020, se desarrolla un estudio de la materialización de ésta en la legislación del estado de Guanajuato, haciendo algunos señalamientos que se consideran relevantes para definir cuál es el estado de las medidas institucionales tendientes a la protección de los derechos de las mujeres y la forma de garantizar el acceso de ellas a una vida libre de violencia.

Como parte del último capítulo de este texto, se explicarán algunas consideraciones para adecuar la legislación en materia de violencia política contra la mujer, abordando tales desde: el análisis de los criterios relevantes y jurisprudencia existente en la materia.

Así también, analizando casos relevantes en la materia desde el tratamiento de la justicia electoral local, como lo son tres expedientes en específico, del tribunal estatal electoral de Guanajuato con números TEEG-PES-02/2021, TEEG-PES-06/2021 y TEEG-PES-20/2021.

En el caso del último mencionado se hace una alusión a su impugnación en la Sala Monterrey por la relevancia que resulta de esta.

El análisis de los casos que se relataran, aunado a lo expuesto sobre aspectos concretos de la demanda derivan en el apartado que se denominó ¿Y ahora cuál es el límite? En este se explican algunos casos que reflejan la incertidumbre que puede generar la falta de una correcta regulación o de la existencia de deficiencias.

En el caso, se hablará de algunas demandas de la comunidad LGBTIQ+ y su repercusión en los derechos de las mujeres, como lo fueron el caso de Tlaxcala en el que se ponen en juego dos situaciones de riesgo por la delicadeza de los derechos que involucran, en el caso la auto adscripción y los derechos político-electorales de las mujeres.

En el segundo ejemplo se habla de un dilema de grupos pues se habla violencia política contra las mujeres en contraposición con la violencia contra las mujeres trans, un caso que se desprende de un simple ejercicio de manifestación de ideas y otro que se desarrolla en un expediente de una sala regional del tribunal electoral del poder judicial de la federación.

Con todo lo vertido durante el desarrollo de esta investigación, se pretenden sentar algunas bases para poder reflexionar en torno a la eficiente toma de decisiones de parte de las instituciones del estado para crear lo que han intentado configurar como una protección a los derechos de las mujeres.





En el caso concreto, respecto de lo que concierne a los derechos político-electorales de las mujeres, es necesario que se estudie la configuración del sistema actual que dice cumplir con las obligaciones constitucionales e internacionales de protección de los derechos de las mujeres, puesto que parecería que esa protección a las mujeres como un grupo vulnerable se ha difuminado para configurar un sistema de protección a todos los grupos vulnerables, desdibujando las condiciones particulares que condicionan a las mujeres a una constante situación de inequidad.

Ello es grave, pues no solo afecta a las mujeres, sino que al momento de generalizar las situaciones que provocan la categoría de grupo vulnerable a un colectivo, se olvida de las necesidades especiales que provocan daños a los mismos; con lo que se pretende poner en evidencia que el establecimiento de las acciones afirmativas, deben tener como base un estudio previo del grupo social al que se dirigen para que con la creación de estas se les proteja efectivamente.

Es decir, si a todos los grupos sociales en condiciones de desventaja se les trata como si la causa de su vulnerabilidad fuera la misma, las condiciones a las que se debería prestar atención se dejan de lado y entonces se continúa ignorando el motivo que vuelve frágil y violenta a las personas de ese grupo, perpetuando así el ejercicio de violencia en su contra.

Las mujeres no estamos en el mismo supuesto que las comunidades y pueblos indígenas, a la vez el grupo LGBTIQ+ no pasa por las situaciones de vulneración de derechos que los otros mencionados. Con ello se quiere evidenciar que si tratamos a uno como tratamos a otro solo por estar en el mismo supuesto de vulnerabilidad, se van a violentar sus derechos y contrario a lo que se supone es la razón del reconocimiento de estos grupos sociales en desventaja, no existiría ninguna condición particular que les permitiera un acceso real a la justicia y reparación de daños.





Capítulo I. La violencia política contra la mujer en México.

“Tenemos que dejar de pensar que el feminismo es un movimiento, o que son locuras que hacen unas cuantas y emprender lo que debería ser un derecho de todas: el estudio sistemático, profundo, bien hecho de la historia de los dos últimos siglos. [...] Si no tenemos esa dimensión histórica del feminismo no tendremos argumentos sólidos que legitimen la construcción de la libertad en las mujeres [...]”¹

I.1. Antecedentes: reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres en México

La violencia política contra la mujer es un fenómeno que aqueja a las sociedades alrededor de todo el mundo, fomenta la discriminación contra las mujeres al impedir que ellas ostenten cargos públicos o intenten participar de la vida política y democrática de los Estados².

Lamentablemente, México no es la excepción.

A nivel mundial de acuerdo con datos de la entidad para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer de la Organización Mundial de las Naciones Unidas, comúnmente conocida como “ONU Mujeres”, la igualdad en la participación política de la mujer por ejemplo, en los cargos más altos de gobierno, a nivel internacional se logrará alcanzar hasta dentro de 130 años³; en el caso de México, en el cargo más alto de gobierno que es la presidencia de la república, hemos tenido solo seis candidatas durante todos los procesos electorales desde que se reconoció este derecho político para la mujer mexicana, siendo relevante que ninguna de ellas ha logrado ocupar la presidencia⁴.

El desafío que para la estructura social presenta el hecho de que cada vez más mujeres incursionen en las distintas áreas de toma de decisiones en lo público, es inquietante, ello debido a que la estructura sobre la cual se ha construido la sociedad mexicana tiene su

¹LAGARDE, Marcela. Memoria: Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres. Nicaragua: Puntos de encuentro. p. 63.

² De acuerdo con la información que reporta ONU Mujeres y la Unión Interparlamentaria (UIP), en el mapa “Mujeres en la política, 2021”, que contiene el ranking mundial de mujeres en el poder ejecutivo y parlamentario de gobierno al 1 de enero de 2021. Consultable en la página de internet de ONU Mujeres, en el link: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2021/women-in-politics-2021-es.pdf?la=es&vs=5427>.

³ Consultable en la liga correspondiente al apartado de “Hechos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres” del sitio oficial de ONU Mujeres, visible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures>

⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *La Participación Política de las Mujeres en México, 2020*. México: CNDH, 2020, p. 52. Obtenido de http://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participación_Mujeres.pdf.





fundamento en el establecimiento del patriarcado como modo de articular las relaciones entre hombres y mujeres.

Históricamente, las mujeres han sido un grupo vulnerable, se ha coartado el ejercicio de sus derechos y se impusieron límites no razonables a su actuar, todo a consecuencia de la tradición patriarcal —que es ese fenómeno que tiene como base la construcción socio-cultural de diferencias entre hombres y mujeres sosteniendo la inferioridad de las segundas frente a los primeros, y que ha sido transmitida de generación en generación, logrando implantarse en las sociedades para poder pasar inadvertida, configurando estas diferencias como algo “biológicamente inherente o natural” a cada sexo, lo que legitima la asignación de roles, creando privilegios y a la vez restringiendo y limitando a las personas en diversos aspectos de su desarrollo como el comportamiento, pensamiento, relaciones, etc.— por la cual sus derechos no han sido plenamente reconocidos.

En lo que respecta a los derechos político-electorales, en mayor medida han resultado vulnerados por el Estado.

Para comprender el fenómeno de la violencia política contra la mujer, es menester dibujar un panorama general del estado que los derechos políticos de las mujeres guardan en el presente, y a su vez para comprender las razones de esto, se requiere exponer los antecedentes que derivaron en este.

Es necesario establecer, en un primer momento, que los derechos políticos son prerrogativas consagradas en diversos ordenamientos jurídicos, siendo aquellos que se les reconocen a los ciudadanos de un estado, y tienen como fin otorgarles la facultad de participar en la toma de decisiones de la vida política del país en cuestión⁵.

La ciudadanía, como un elemento del concepto de derechos políticos, fue construida desde un patrón masculino logrando incluso equiparar el concepto “humano” al concepto “hombre”, tal como lo expone Simone de Beauvoir refiriendo que lo varones han impuesto sus parámetros y valores como lo que define lo “humano”, a la vez consiguiendo con ello autoinstituirse en sujetos y en consciencia esencial adjudicándoles a las mujeres la posición del objeto y de la inesencialidad⁶; lo anterior excluye a las mujeres del ámbito público, las encasilla en un rol de cuidadoras del hogar y con ello las relega a un segundo plano, pues

⁵ **GUTIÉRREZ** Espíndola, José Luis. *El voto: Herramienta de la vida democrática*. Instituto Nacional Electoral. 2016. “Los derechos políticos (a votar y ser votado, a organizarse políticamente y a participar en el gobierno de su país), son derechos humanos y, como tales, pertenecen a todas las personas y no caducan. Se hallan consagrados en el Artículo 21º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país bajo el principio de que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público”.

⁶ **DE BEAUVOIR**, Simone. *El segundo sexo (Traducción de Juan García Puente)*. México: Debolsillo, 2013, p. 3-10.





esta figura se concibió desde la comprensión del hombre como el ‘sujeto universal’ y referente de la especie humana.

“La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política”⁷.

Debemos puntualizar por ejemplo que, en el caso concreto de Guanajuato como entidad, el marco jurídico regulador de los derechos político-electorales de las mujeres, se circunscribe a las reglas de la paridad, además de los criterios de revisión oficiosa reforzada como fue por ejemplo el caso de la definición de los cargos de representación proporcional —en los puestos de regidurías de los ayuntamientos— donde la Sala Regional Monterrey aplicó acciones afirmativas colocando a mujeres por encima de hombres en las listas de asignación de cargos para conformar algunos ayuntamientos, ello a pesar de que la elección (proceso electoral de 2018) se desarrolló conforme las reglas establecidas.

Resulta relevante pues, nuestra entidad tuvo reformas para tratar el tema de la violencia política de género, estableciendo por ejemplo supuestos para evitar ese tipo de comportamientos, así como para su atención oportuna y sanción; además, cabe resaltar, en Guanajuato se observa no solo en cargos de elección popular el principio de paridad, sino que se han estipulado nuevas medidas⁸ tendientes a emparejar o asimilar el número de puestos entre hombres y mujeres en la administración pública y otros órganos.

I.2. Primeras aproximaciones en torno a los derechos políticos de la mujer en México

La estructura social ha representado un gran obstáculo para que las mujeres puedan realmente formar parte del ámbito político, los roles de género y la resistencia al cambio por

⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. *Recomendación general N° 23. Vida política y pública. Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer*, ACNUDH, 1997. p. 1

⁸ Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato. «DECRETO Legislativo número 213 mediante el cual se reforman los artículos 4, párrafo séptimo; 17, Apartado A en su primer párrafo; 92, fracciones VIII, XI y XII y se adicionan un párrafo segundo al Apartado A y los párrafos subsecuentes se recorren en su orden del artículo 17; un párrafo segundo y un párrafo tercero y el actual párrafo segundo pasa a ser párrafo cuarto del artículo 80; un párrafo segundo al artículo 81 y una fracción XIII al artículo 92 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato». *Periódico oficial del Estado de Guanajuato. Número 169, segunda parte.* 24 de agosto de 2020.





los miembros de la sociedad, han determinado que el papel ‘natural’ de las mujeres se debe ceñir a las actividades tradicionales de la esfera privada, por lo cual no se les alentó para que incursionaran en nuevas áreas de la vida pública.

Lamentablemente en la actualidad, este problema no ha sido erradicado, muchos patrones de comportamiento derivados de las enseñanzas machistas que, en la cultura y sobre todo en lo que respecta a nuestro país, prevalecen.

Acorde con el reporte sobre la brecha de género en el mundo, un estudio realizado por el Foro Económico Mundial se reporta que la esfera política en el mundo es una de las áreas en las que menos se ha logrado reducir la brecha de género.

*“Sobre todo, la búsqueda hacia la paridad de género ha mejorado [...]. La mejora en la representación política de las mujeres ha contribuido a esto, pero sobre todo el área de la política permanece como la dimensión con el peor desempeño”.*⁹

La dinámica social, actualmente continúa revalidando los estereotipos de género, con lo cual se cuestiona el ánimo de las mujeres que manifiestan su deseo de participar en la esfera de lo público. La incorporación de ellas al ámbito de la toma de decisiones es un desafío para la ‘estabilidad social’, pues altera los patrones normales de relación entre hombres y mujeres, así como las ‘reglas’ de comportamiento.

*“[s]e construyó y se afianzó de forma efectiva la idea de que las mujeres carecían de autonomía, racionalidad, eran seres imperfectos que no contaban con características naturales de liderazgo para regir una comunidad, ya que ni siquiera podían gobernar sus propias pasiones; de esta forma, las mujeres a lo largo de muchos años es - tuvieron bajo la tutela de los varones, ellas tendrían que mantenerse en el ámbito doméstico”*¹⁰.

Dada la variedad tan amplia de obstáculos que les impedían acceder al ejercicio efectivo de sus derechos políticos, se volvió imposible de ignorar la necesidad latente de generar medidas para proteger a las mujeres que quisieran desenvolverse como parte de algún órgano político, sobre todo porque muchos de los problemas a los que se enfrentaban estas mujeres políticas, eran consecuencia de las costumbres sembradas por la cultura machista, una sociedad patriarcal que continuaba percibiendo como una ‘invasión’ o ‘corrupción’ el hecho de que una mujer incursionara en el espacio de la política:

“Según estos estereotipos “lo natural” es que los puestos de poder sean ocupados por hombres; más aún, todavía existe un sector importante de la clase

⁹ **WORLD** Economic Forum. *Global Gender Gap Report 2020*. Suiza: World Economic Forum, 2020, p. 21. Consultado en: http://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2020.pdf.

¹⁰ **CÁRDENAS** Acosta, Georgina. «La violencia política contra las mujeres, de la antigüedad al proceso electoral 2017-2018.» En *Ensayos sobre Violencia Política*, México: Dirección General de Política Criminal y Vinculación en Materia de Delitos Electorales, 2018, p. 40





política que considera que las mujeres no están suficientemente capacitadas para participar en los ambientes de poder de alto nivel”¹¹

Con el paso del tiempo, la sociedad ha modificado muchos de sus patrones de conducta, con lo cual han surgido necesidades nuevas para la población, y a raíz de ello las legislaciones pierden vigencia y se requiere que estas sean modificadas para adaptarse a las nuevas formas de la sociedad, con el objetivo de que puedan regular las situaciones que en el momento se presentan.

“dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, [...] reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas”¹²

I.3. Condiciones del entorno social de las mujeres en México

Si bien, en la realidad no se justifica la desigualdad que existe entre el hombre y la mujer, el sistema patriarcal ha intentado brindar un fundamento ‘lógico’ para esta sosteniendo que el origen es una cuestión ‘natural’ lo cual define la pertenencia de las mujeres a la esfera privada, o de los hombres a las cuestiones públicas. Y la idea de lo natural resulta un punto toral en la discusión del respeto a los derechos de la mujer o bien, la justificación de la diferencia entre los sexos que conlleva a la restricción de la esfera de derechos de la población femenina¹³.

Si bien, no podemos afirmar que la relegación de las mujeres al ámbito privado es algo que ya no existe, de manera reciente y de forma paulatina, se han implementado medidas de carácter afirmativo para lograr contrarrestar esta situación.

En el país, a nivel federal se concretó la reforma comúnmente llamada “Paridad en todo”, con la cual se prevé el acceso en igualdad de números a los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios

¹¹ **MEDINA** Espino, Adriana. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*. México: Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2010, p. 22.

¹² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. Recomendación CEDAW/C/GC/35, ACNUDH, 2017, p. 5-6.

¹³ *Íbid*, p. 2.





con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres¹⁴.

A la par las entidades federativas han hecho lo propio en la materia, y de acuerdo con datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para ejemplificar, el 18.75% (seis) de ellas regulan la paridad de manera parcial en sus poderes judiciales, y 15.63% (cinco) regulan la paridad de manera parcial en los organismos autónomos en sus constituciones¹⁵.

Por lo anterior, podemos concluir que afortunadamente el problema de la asignación de roles intenta contrarrestarse, por ejemplo, con la implementación de este tipo de medidas, pero a la vez, no podemos concluir que las hasta ahora adoptadas, reflejen una proximidad hacia la erradicación de estas.

I.4. Un panorama histórico de la mujer mexicana y su papel en la política (raíces de la violencia política contra la mujer)

En aras de establecer una perspectiva general que permita contextualizar el fenómeno de la violencia política contra la mujer en México, se expondrán diversos conceptos que están correlacionados y brindan la oportunidad de observar las posibles causas de la existencia de este tipo de violencia, así como las razones que impulsaron los cambios sociales de los que provienen las modificaciones en la legislación, e incluso puede mostrarnos una pista de cuáles podrían ser los siguientes pasos a seguir para erradicar por completo la violencia política contra la mujer al mismo tiempo que se elimina la brecha de género en la vida política.

Es así que en el inicio de esta demanda legítima de reconocimiento de derechos, se encuentra la primera publicación de la revista “Violetas de Anáhuac”, un proyecto impulsado por Laureana Wright de Kleinhans, una mujer de Guerrero, quien, con una influencia de la corriente feminista, crea este medio impreso que tuvo vigencia¹⁶ de 1887 a 1889, y en cuyo contenido se contemplaba como uno de los constantes postulados en varias de sus publicaciones, el reconocimiento del derecho de la mujer al voto.

Años más tarde, se funda el grupo “Club Femenil Antirreeleccionista ‘Hijas de Cuauhtémoc’” en 1913, en cuyos ideales se “combinaba las demandas de igualdad de género,

¹⁴ Boletín de consultado en la página oficial de INMUJERES, consultado el 19 de abril de 2021 en el sitio: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones>

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2020). *La participación política de las mujeres en México, 2020*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 18 de Abril de 2021, de http://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf

¹⁶ HERNÁNDEZ Carballido, Elvira, *et al.* «Dos violetas del Anáhuac.» En *Diez estampas de mujeres mexicanas* de Maria Esperanza Arenas Fuentes y otros (coords). México : Documentación y Estudios de Mujeres, 1994, p. 115.





respeto a los derechos laborales y en favor de cambios políticos”¹⁷; la fundación de este colectivo fue un parteaguas para la inclusión de las mujeres en la vida política del país, pues permitió a las mujeres miembro participar de una forma más activa en aquellos temas que, si bien las afectaban por ser ciudadanas¹⁸ del país, eran considerados reservados a los hombres.

En 1916 se lleva a cabo el Primer Congreso Feminista, con sede en Yucatán, en el cual se estipula como demanda, el reconocimiento del derecho al voto para las mujeres mexicanas, principalmente se prevé la inclusión de la mujer en el ámbito municipal, y es este Congreso el cual sienta las bases para las propuestas de incorporación de esta prerrogativa en el texto constitucional, solicitando se reconozca el derecho al voto en su vertiente tanto pasiva como activa.

Es en 1935, que se gesta el Frente Único Pro-Derechos de la Mujer, una asociación convocada con el fin de unir a todas las organizaciones de mujeres para demandar el reconocimiento por parte del Estado Mexicano de sus derechos civiles y políticos; este frente se definió como “un organismo femenino de carácter masivo y unitario surgido a partir de un pacto solidario con determinación incluyente, interpartidista e interclasista, y con un espíritu de cambio social orientador hacia los conglomerados femeninos, como la expresión del movimiento femenino mexicano más relevante de la primera mitad del siglo XX”¹⁹, resultando así un antecedente muy relevante para la historia del proceso de reconocimiento de los derechos políticos de la mujer en México, pues fueron fieles activistas con el fin de cumplimentar sus objetivos.

Pese a que este activismo por parte de colectivos de mujeres resultaba notable, las demandas no fueron calificadas como legítimas ni suficientemente relevantes para considerarse en la redacción de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo incluso declarado por la asamblea constituyente durante el proceso legislativo correspondiente:

“La diferencia de los sexos determina la diferencia en la aplicación de las actividades; en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado a nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la

¹⁷ **CIENFUEGOS**, Adrián. «Mujeres insumisas: Elisa Acuña cien años después.» *Magazine del Festival Internacional de la Imagen*, México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2013. p. 56. Consultada en: <https://www.uaeh.edu.mx/fini/2013/magazine/>

¹⁸ Se utiliza el término ciudadanas, aunque formalmente, el derecho al reconocimiento de la ciudadanía de la mujer en México, no se otorgó hasta años más tarde.

¹⁹ **OIKIÓN** Solano, Verónica. «El Frente Único Pro Derechos de la Mujer de cara al debate constitucional y en la esfera pública en torno de la ciudadanía de las mujeres, 1935-1940.» En *Mujeres y Constitución: de Hermila Galindo a Griselda Álvarez*, México: 2017, p. 109.





*civilización; las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos, como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en ese sentido*²⁰.

Aunado a este comentario, encontramos en el diario de debates que, dentro de los argumentos esbozados por los constituyentes, al abordar la discusión relativa al artículo 35, en el tema de los derechos políticos de la mujer (ciudadanía y sufragio) se hace una anotación que resalta el grado importancia que se le otorgó al asunto:

*“Como la aprobación del artículo 35 textualmente implica la aceptación del sufragio limitado para los ciudadanos y la denegación del sufragio femenino, la Comisión no puede excusarse de tratar, siquiera sea brevemente, ambos puntos, tanto más, cuanto que en pro del segundo recibió dos iniciativas de las señoritas Hermila Galindo y del C. general S. González Torres, respectivamente, y una en contra, suscrita por la señorita Inés Malvárez”.*²¹

La negativa de reconocer el derecho al sufragio femenino se basa en marcar roles de género y asignar a la mujer el ámbito privado, alejándola de la vida política, bajo la falsa premisa de que los asuntos de Estado no conciernen a ellas por no tener capacidad intelectual suficiente y por considerar que no son directamente afectadas por las decisiones del Estado:

“El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase. La dificultad de hacer la selección autoriza la negativa.

*Por otra parte, los derechos políticos no se fundan en la naturaleza del ser humano, sino en las funciones reguladoras del Estado, en las funciones que debe ejercer para que se mantenga la coexistencia de los derechos naturales de todos; en las condiciones en que se encuentra la sociedad mexicana no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres”.*²²

I.5. Derechos políticos de la mujer mexicana: antecedentes legislativos

Bajo este panorama poco garantista de los derechos políticos de la mujer (y en general de los derechos de la mujer), años más tarde, en 1937 el presidente Lázaro Cárdenas, presentó ante el Congreso una iniciativa de reforma para modificar el Artículo 34 constitucional con el objetivo de que les fuera reconocido de manera expresa a las mujeres el derecho a obtener la ciudadanía, lamentablemente a pesar de que esta iniciativa fue aprobada por ambas cámaras, no se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual no cobró vigencia

²⁰ Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*. Vol. III. México: 2016, p. 318.

²¹ *Ibid.* p. 317.

²² *Ídem.*





esta disposición sino que se requirió del paso del tiempo y de nuevas movilizaciones para lograr, hasta 1953, que se concretara esta expectativa de derecho, ya rodeada de otras condiciones políticas y sociales.

Si bien, la iniciativa de reforma no prosperó, surge una disyuntiva para las mujeres mexicanas, pues en términos estrictos no existía una disposición que negara de manera expresa el derecho de ellas a la ciudadanía; el problema radicaba en que el texto constitucional no era claro en el universo de personas que englobaba el genérico masculino²³ empleado, pues simplemente se señalaba que poseían la calidad de ciudadanos quienes cumplieran con los requisitos que se enumeraban en el texto subsecuente del artículo, de esta manera:

*“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República, **todos los que teniendo la calidad de mexicanos** reúnan, además, los siguientes requisitos: [...]”²⁴*

Con el uso del masculino genérico, y sin una disposición expresa, las mujeres no se veían excluidas del derecho a ser reconocidas como ciudadanas mexicanas (y con ello gozar del resto de derechos que la ciudadanía traía consigo), pues de la interpretación literal o gramatical no se desprendía la exclusión de la mujer de lo dictado por el texto del artículo, sin embargo, el conflicto devenía del hecho de que las leyes reglamentarias de los artículos en cuestión, en este caso lo relativo a los derechos político-electorales (34° y 35°), planteaban reglas específicas para ejercer las prerrogativas contenidas en la Constitución; tal como sucedió con la Ley para la Elección de los Poderes Federales, vigente en el momento en que se realizó esta iniciativa de reforma a la Constitución en 1937, la cual disponía en su artículo 37, que:

“Artículo 37.- Son electores, y por lo tanto, tienen derecho a ser inscriptos [sic] en las listas del censo electoral de la sección de su domicilio respectivo:

***Todos los mexicanos varones** mayores de diez y ocho años, si son casados, y de veintiuno si no lo son, que estén el goce de sus derechos políticos e inscriptos [sic] sus nombres en los registros de la Municipalidad de su domicilio”.*²⁵

En una de las etapas de la conformación de México como un estado democrático, se puede advertir la del voto censitario. Esta se conformó al actualizarse el supuesto mediante el cual los derechos político-electorales de la ciudadanía se ejercían con restricciones determinadas que se encontraban positivadas, y que asignaban esta prerrogativa

²³ MONTEÓN González, Humberto, y Gabriela María Luisa Riquelme Alcántar. «El presidente Cárdenas y el sufragio femenino.» En *Espiral. Estudio sobre Estado y Sociedad XIII*, México: 2007, p. 84. Consultado en: <http://espiral.cucsh.udg.mx/index.php/EEES/article/view/1324/1199>

²⁴ Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana. «4ta Época. No. 20.» *Diario Oficial de la Federación*. 1917. p. 152 (Lo subrayado es propio)

²⁵ RAMÍREZ Marín, Juan; Santiago Campos, Gonzalo. «Ley para la elección de poderes federales del 2 de julio de 1918.» En *XXVII Legislatura Federal. Reconstruyendo la Nación*, Anexo II. México: 2018. p. 152. (Lo resaltado es propio)





exclusivamente a personas con ciertas características, siendo el sexo una de las limitantes contempladas como principal.

Durante años, fue esta etapa en el proceso de democratización de México, la que resalta para evidenciar el trato diferenciado de las mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos, pues si bien no era el sexo la única limitante existente, sí es la que más controversia debe causar pues las razones que obedecía la misma para su vigencia, se basaban en parámetros erróneos que discriminaban a la mujer por la perpetuación de estereotipos y roles de género.

Conforme a estas disposiciones secundarias, se despejaba cualquier incertidumbre generada a causa de las deficiencias que el texto constitucional contenía por el lenguaje empleado, y ello significaba que el genérico masculino, en este caso, no era completamente genérico, por tanto, las mujeres no gozaban de este derecho²⁶.

A pesar de que no se concretó la iniciativa de reforma para reconocer el derecho a la ciudadanía, este episodio de la historia de México resulta un avance muy importante en la lucha para la obtención del reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres mexicanas pues, como se expuso en párrafos anteriores, la ciudadanía es un elemento vital para comprender el inicio de la formación de la mujer como sujeto político en la sociedad, específicamente de la sociedad mexicana:

“[...] se perfilan como sujetos femeninos políticos, donde por sí mismas construyen una identidad de naturaleza política. Con ello queremos decir que estas mujeres toman un rol aparentemente ajeno desde su condición de género, se asumen como sujetos políticos y se cohesionan e integran en un cuerpo político con el peso que ello conlleva para las instituciones del Estado mexicano de la época; instituciones, sin duda, aún sensibles a cambios drásticos en el entramado constitucional para otorgarle a las mujeres la condición de ciudadanía que propiamente las reconociera con derechos políticos para votar y ser electas en congruencia con el enunciado democrático constitucional”²⁷.

El reconocimiento de la ciudadanía plasmado en el ordenamiento jurídico permite a las personas tener un espectro más amplio de protección para sus derechos, y en el caso particular, brinda la posibilidad a las mujeres de exigir el reconocimiento de los derechos que como ciudadana se le deben otorgar.

²⁶ Existen antecedentes de 2 mujeres que fueron candidatas a la diputación federal (una de ellas por Guanajuato) pues la ley local confería derechos que la federal no, entre ellos el derecho al voto. Ninguna obtuvo la victoria en la contienda electoral.

²⁷ ALEJANDRE Ramírez, Gloria Luz; Torres Alonso, Eduardo. «El Primer Congreso Feminista de Yucatán 1916. El camino a la legislación del sufragio y reconocimiento de ciudadanía a las mujeres. Construcción y tropiezos.» En *Estudios Políticos*. México: 2016, p. 61. Consultable en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/57316/50841>.





Años de activismo político sucedieron, a pesar del aparente desánimo generado por esa omisión en 1937 de publicar la aprobación de la reforma, y en 1946 se retoma en la agenda del gobierno en turno, con el presidente Miguel Alemán Valdez a la cabeza de la República, los derechos políticos de este sector de la sociedad mexicana, esto en concordancia con el reconocimiento del derecho a la ciudadanía de la mujer, de tal suerte que se reforma²⁸ nuevamente el texto constitucional en su Artículo 115, esta vez con el fin de reconocer el derecho al voto activo y pasivo de la mujer en el ámbito municipal.

Es decir, con ello se prescribe que en las elecciones municipales participaran las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, con el derecho a votar y ser elegidas, pero esta disposición solo planteó en el orden municipal, y ello bajo el razonamiento del legislador que esbozaba que esta concesión del Estado a la mujer se realizaba en virtud de que el municipio es, en el sistema de organización de la federación, la célula más cercana a la familia²⁹ con lo cual se justificaba la capacidad de la mujer para participar en este ámbito de la política, es decir, al reconocer el derecho al sufragio femenino solo en la política local se mantenía el orden social regular pues “con esta perspectiva, la participación electoral femenina enriquecería al país sin poner en entredicho la inclinación hogareña y la feminidad de las mujeres mexicanas”³⁰.

Bajo este razonamiento del legislador, es importante resaltar que la concepción de la mujer en la sociedad mexicana, se ha creado alrededor de la idea de que su función ‘natural’ está constreñida a la esfera privada (hogar, familia), y por ello tal como se mencionó al inicio del presente capítulo se justifica que la asignación de roles basada en el sexo, es una decisión correcta, siendo así que las razones que fundamentan la negación de derechos o la omisión en el reconocimiento de ellos, en este caso de los derechos político-electorales, obedecen patrones patriarcales por lo cual, y en este sentido se explica que, la mujer tiene tantas dificultades para acceder al ejercicio efectivo de sus derechos, incluso en la actualidad.

I.6. Violencia política contra la mujer: primeras aproximaciones hacia su visibilización como fenómeno social

La violencia política contra la mujer es un fenómeno que no fue fácilmente reconocido por los actores políticos o por la sociedad en general, la normalización de ciertas conductas fue un punto decisivo que evitó por un largo tiempo que se señalara como violencia a las acciones ejercidas contra las mujeres que decidían incursionar en la política y que efectivamente eran violentas.

²⁸ Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. «Tomo CLX. No. 35» *Diario Oficial*. 12 de febrero de 1947, p. 3.

²⁹ CANO, Gabriela. «Democracia y género. Historia del debate público en torno al sufragio femenino en México.» En *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, Num. 40. México: 2019, p. 73. Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDGD-40.pdf>.

³⁰ *Ídem*.





“[l]a violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres”³¹.

La violencia es un fenómeno que puede definirse como el uso intencional de la fuerza física o amenazas, que atentan contra la persona misma, otra persona, un grupo o una comunidad, y que tiene como consecuencia (o es probable que la tenga) traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte³²; por lo que, uno de los problemas más preocupantes, es que la misma está atravesando una etapa de “normalización”.

De acuerdo con estudios institucionales, se puede afirmar que la ya mencionada invisibilización, la legitimación o justificación y la naturalización, son factores que complican la comprensión del fenómeno de violencia contra las mujeres

Trasladándose al ámbito de los estudios, ahora de género enfocados en la teoría feminista, se explica que esta normalización deviene de la justificación de la violencia que se comete contra una mujer, provocada por la invisibilización de estos actos u omisiones a causa de que se obedecen patrones que derivaron en normas de carácter cultural y por tanto se acepta e ignora el hecho de que alguien la ejerza o sea víctima de ella.

Resultando así, que la violencia materializa un límite que se impone a las personas, basado en los roles de género, pues esta se perpetúa al ejercerse como medio de control para mantener el orden social preestablecido.

De lo anterior, se puede comprender el contexto en el que se sientan las dificultades actuales para establecer parámetros que permitan la inmediata detección de la violencia contra la mujer; así, en lo que respecta al tema de este texto, la violencia política contra la mujer por ejemplo, mantiene un dilema para definir los límites dentro de los cuales se ve o no se ve actualizada la comisión de este tipo de violencia, pues se sostiene que las discusiones en el ámbito del debate político si bien, pueden llegar a hacer uso de expresiones que son agresivas, deberán valorarse para saber si efectivamente se enmarcan en el debate político inherente a los cargos de esa índole, o bien advertir la presencia de lo que se denomina “elementos de género”³³ que permitan afirmar que dicha acción u omisión se realizó con el objeto de menoscabar o anular los derechos de las mujeres.

³¹ **KROOK**, Mona L. «¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica.» En *Cuando hacer política te cuesta la vida* de Flavia Freidenberg (coord.), México, 2017. p. 60

³² Consultado en la página oficial de la Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/topics/violence/es/>

³³ De acuerdo con el contenido del artículo 20 bis de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia: “Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando





La violencia política contra las mujeres es un concepto que se plantea desde la teoría, pero evoluciona de acuerdo con varios factores como lo son la sociedad y la legislación en la que se retoma, una de las primeras definiciones que se gestaron en la teoría alrededor de 2004, en donde se identificó la presencia constante del acoso a las mujeres que se involucraban en la vida política:

“[a]coso político como una categoría analítica y teórica que permite visualizar una forma de violencia de género, un hecho político producido por las relaciones de fuerza y poder que aluden a la construcción social entre hombres y mujeres en la sociedad”³⁴

Esta definición, sin embargo, se centró en analizar al acoso como una herramienta empleada para ejercer violencia de género, si bien era un paso importante en el estudio del fenómeno, a su vez implicaba que cualquier conducta distinta al acoso, no se encontraba catalogada como una forma de violencia de género, lo que provocaba que se dejara de lado muchas manifestaciones distintas al acoso que evidentemente eran conductas violentas contra las mujeres en política.

Este tipo de precisiones son las que orillaron a muchas instancias gubernamentales, y sobre todo muchas académicas, a examinar las vertientes diversas que se podían abordar para el estudio del fenómeno a fin de intentar establecer una denominación adecuada pues como se afirma por varias académicas “la cuestión del nombre de un fenómeno es tanto personal como políticamente importante, puesto que puede ayudar a individuos marginados a comprender mejor sus propias experiencias y darse cuenta de que comparten estas experiencias con otras personas”³⁵, también resultaba importante crear una definición de carácter universal, una explicación y tal vez alguna solución al problema de la violencia contra las mujeres.

Si bien, estos intentos de conceptualización no eran los más acertados o idóneos, sí sentaron un precedente muy importante para la lucha de las mujeres contra la violencia, en este caso política, ejercida sistemáticamente en su contra.

Se ponía de manifiesto la necesidad de estudiar a fondo esta situación, pues era necesario ajustarse a lo que la realidad demandaba, ya que los casos en que se presentaban actos de violencia política contra las mujeres lamentablemente no eran aislados.

Un hito relevante para la conceptualización de la violencia política contra la mujer surge en 1994, con la aprobación de la convención interamericana para prevenir, sancionar y

se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

³⁴ CÁRDENAS Acosta, Georgina, 2018, “La violencia política...”. *op. cit.* p. 43

³⁵ KROOK, Mona Lena; Restrepo Sanín, Juliana. «Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto.» En *Política y gobierno*, Vol. XXIII, Núm. 26, México: CIDE/CONACYT, 2016. p. 466. Consultado en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/829/609>





erradicar la violencia contra la mujer, la cual es comúnmente conocida “Convención Belém do Pará”.

Esta Convención (Belem do Pará), en conjunto con la Declaración de Erradicación de la Violencia (CEDAW), establecen un marco de protección por parte del Estado para la población femenina de todos los países que signaron dichos instrumentos jurídicos; la relación de ambos (Convenio y Declaración) plantea un nuevo e interesante panorama para los sistemas jurídicos, pues esboza la posibilidad de que los derechos humanos de las mujeres, deben ser tutelados por el Estado y atendidos por él para resolver violaciones a los mismos, aun cuando se esté en presencia de un derecho humano en una relación de carácter privado:

“La Convención de Belém do Pará pone bajo la lupa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos la realidad que enfrentan las mujeres a diario en la Región, adoptando como nuevo paradigma de los derechos humanos – y en especial de los derechos humanos de las mujeres – que lo privado es público y, en consecuencia, le corresponde a los Estados asumir el deber indelegable de prevenir, erradicar y sancionar los hechos de violencia en la vida de las mujeres, tanto en las esferas públicas como en las esferas privadas”³⁶.

Si bien ya se mencionó existía la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es relevante el nacimiento de esta Convención Belem do Pará, ya que es la primera convención a nivel internacional que retoma de forma específica³⁷ la violencia contra la mujer, así como consagra en sus preceptos el derecho de la mujer a una vida libre de violencia³⁸:

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Al ser el primer instrumento jurídico que destaca la violencia como un fenómeno de constante aparición en la vida de las mujeres, no solo en México sino a nivel internacional, se retoma la redacción de esta Convención, para realizar reflexiones sobre las diversas manifestaciones de la violencia en la cotidianidad de las mujeres, y la manera en que esta afecta su desarrollo en la sociedad (cualquiera que esta sea).

³⁶ MEJÍA Guerrero, Luz Patricia. «La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.» En *Revista IIDH*, Núm. 56, Costa Rica: 2012, p. 194-195. Consultado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>

³⁷ Consultado en el sitio oficial de la Universidad Nacional de Rosario. *Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario*: <https://www.fder.unr.edu.ar/2019/06/05/a-25-anos-de-la-convencion-de-belem-do-para/#:~:text=El%209%20de%20junio%20de,Convenci%C3%B3n%20de%20Bel%C3%A9m%20Do%20Par%C3%A1%E2%80%9D> (último acceso: 19 de septiembre de 2020).

³⁸ Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"*. Brasil: OEA, 1994. Artículo 3.





“[...]dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes”³⁹.

Si bien, se detectó que de facto no se estaba atendiendo al objeto de la Convención, pues los estados crearon medidas más bien de carácter protector hacia la institución de la familia⁴⁰, dejando de lado el propósito de procurar una mejoría en la atención y respeto de los derechos de las mujeres, la convención siguió teniendo vigencia pues resultaba un importante referente para la protección de los derechos de la mujer. A razón de que se divisó esta situación, se comenzó a trabajar para resolver la misma:

“De allí que, se empezara a revisar esta primera generación de leyes que protegían el bien jurídico de la familia, buscando que trascendiera a reformas, planes y proyectos de políticas públicas dirigidos a la protección efectiva del derecho de las mujeres a vivir en un mundo libre de violencia”⁴¹.

Tiempo más tarde se crea un mecanismo para dar seguimiento a la implementación de medidas acordes con las disposiciones internacionales de la convención, denominado MESECVI (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belén do Pará), el cual continúa en funciones y fue constituida como “una herramienta de seguimiento y estructuración de las medidas derivadas de la Convención, que amplía el propósito del artículo 10, según el cual los Estados darán cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del tratado”⁴²

Con base en este documento del sistema jurídico internacional (suscrito por México y vigente conforme al marco constitucional) e impulsado por el Mecanismo de seguimiento implementado para revisión del cumplimiento de los acuerdos pactados por los países miembro, se realiza la 6ta Conferencia de los estado en 2015, de la cual México fue parte, en ella se torna tema de discusión central la violencia política contra la mujer, y se adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, con la cual se planteaba el compromiso de los países que habían tomado parte en la misma, para promover cambios tendientes para la inclusión de las mujeres en la vida política y democrática de sus respectivos países.

³⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Recomendación general N° 23...”, *op. cit.* p. 4.

⁴⁰ MEJÍA Guerrero, Luz Patricia. “La Comisión Interamericana de Mujeres ...”, *op. cit.* p. 197.

⁴¹ *Ibid.* p. 198.

⁴² *Ibid.* p. 210





A raíz de esta Declaración con fundamento en la Convención Belem Do Pará, se crea la Ley Modelo, la cual establece que su finalidad radica en servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política⁴³, y contempla en su texto la definición de violencia política contra la mujer, en el tenor siguiente:

“Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos”⁴⁴

Si bien, la Ley Modelo es un instrumento de carácter internacional, la necesidad de observar el contexto de la sociedad en la que se está presentando una conducta de esta naturaleza, es ineludible, pues serán las condiciones particulares de cada caso las que determinarán lo que puede llegar a constituir un área de riesgo para las mujeres que participan de la vida política y democrática del país.

Durante este periodo, se crea uno de los conceptos más novedosos sobre el tema, generado gracias a mujeres políticas y activistas de Bolivia, en donde se plantea que la violencia contra las mujeres en política se refiere a aquellos “actos de violencia y hostigamiento que buscan, como su motivación central, acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de la posición política de la mujer o inducir a una mujer a hacer (o no hacer) algo relacionado con su mandato político contra su voluntad”⁴⁵.

Hasta este momento, la resistencia por parte de los actores políticos e incluso por académicas era enorme, pues era difícil aceptar que esta violencia política contra la mujer, no se subsumía en la violencia política.

Principalmente los argumentos que sostenían esta discusión, giraban en torno a la idea que la violencia política contra la mujer no podía existir ya que la participación de las personas en la política (dentro de las cuales se incluía a las mujeres) acarrea determinadas consecuencias inevitables o “lógicas”, hasta cierto punto inherentes al hecho de ser miembros de la vida política del país; por lo tanto, el concebir la idea de que se creara una reglamentación específica (de cualquier tipo: penal, administrativa, electoral, etc.) para regular el accionar de los actores políticos en el campo de la contienda electoral o de la vida política en general, resultaba absurdo.

⁴³Comisión Interamericana de Mujeres (MESECVI). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2015, p. 24

⁴⁴ *Ibid.* p. 10

⁴⁵ **KROOK**, Mona Lena; Restrepo Sanín, Juliana. “Violencia contra las mujeres en política...” *op. cit.* p. 465





“La naturaleza de estos actos, que son fundamentalmente acerca de restringir la participación de las mujeres como mujeres, no puede ser subsumida dentro, o explicada por, la violencia contra los políticos y la violencia en la sociedad en general”⁴⁶

Una de las cosas que resulta indispensable destacar, es que las manifestaciones de violencia política ejercidas contra las mujeres fueron cada vez más diversas, debido a que la normalización de las conductas violentas, poco a poco ha sido evidenciada, con lo cual se comienzan a cuestionar cada vez más y con mayor facilidad, la existencia de hechos que violentan los espacios de las mujeres.

“[...]la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres en la sociedad invisibiliza la violencia política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema”⁴⁷

Sin embargo, la dificultad en muchas ocasiones para detectar que se está en presencia de actos (u omisiones) que configuran hechos violentos, en general, ya no hablando ni siquiera de los que son originados por cuestiones político-electorales, es que la normalización de las conductas de violencia no se detecta. En muchas ocasiones, la violencia ejercida contra las personas que se desenvuelven en el ámbito político, es asumida como un resultado ‘natural’, un costo por pagar a cambio de estar involucrado en esa área.

“[l]a violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados”⁴⁸.

La diferencia en esos casos, en contraste con el fenómeno de violencia que las mujeres experimentan, es que ese “costo político” para las mujeres por ejercer sus derechos políticos resultaba desproporcionado, porque este implica más que solo una ofensa de carácter personal por la actividad que desempeña, sino que en muchos casos podía llegar incluso a atentar contra la integridad de la mujer en cuestión o de las personas que le rodean⁴⁹.

⁴⁶ *Íbid.* p. 468

⁴⁷ Comisión Interamericana de Mujeres (MESECVI). “Ley Modelo Interamericana...” *op. cit.* p. 2

⁴⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Recomendación general num. 35...” *op. cit.* p. 4.

⁴⁹ Tal como aconteció en el caso de la presidente municipal de Chenalhó en 2016. *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*. SUP-JDC-1654/2016 (Sala Superior del TEPJF, 17 de Agosto de 2016).





“han reconocido que las jerarquías de género estructuran las instituciones políticas, con lo cual dan forma a prácticas formales e informales que marginalizan a las mujeres aun cuando aumenta su participación política”⁵⁰

La violencia política contra la mujer debe separarse del concepto de violencia política, pues son dos situaciones distintas que requieren por tanto un tratamiento diferente. Si bien se define la violencia política como “[e]l empleo de la fuerza para conquistar o para ejercer el poder”⁵¹, la violencia política contra la mujer, es un fenómeno muy particular que requiere del análisis de otros elementos más allá de la fuerza empleada para ostentar el poder.

“las mujeres y los hombres, sufren la violencia política, pero el sistema de género hace que las mujeres padezcan ataques distintos que los hombres”⁵²

La conceptualización del fenómeno dentro de los estudios y regulación en el ámbito internacional ha requerido de grandes esfuerzos por parte de la academia, así como los actores nacionales e internacionales responsables de atender y proteger la vulneración de los derechos de la población, por ello organismos como la OEA se proponen realizar un aporte en el preámbulo de la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres:

“La necesidad de avanzar en una definición de la violencia y acoso políticos contra las mujeres teniendo en cuenta los debates sobre la materia a nivel internacional y regional; Que tanto la violencia, como el acoso políticos contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres”⁵³

Al tiempo, a raíz del trabajo de investigación por parte de académicas cuya línea de investigación converge con el fenómeno de violencia política contra la mujer y todas sus implicaciones, se generaron definiciones que contribuían con nuevas perspectivas para la correcta apreciación de este:

⁵⁰ **PISCOPO**, Jennifer M. «Los riesgos de sobrelegislar. Reflexiones acerca de las respuestas institucionales a la violencia contra las mujeres que hacen política en América Latina» En *Cuando hacer política te cuesta la vida* de Flavia Freidenberg (coord.), México, 2017. p. 84

⁵¹ **CÁRDENAS** Acosta, Georgina. “La violencia política contra las mujeres...” *op. cit.* p. 19

⁵² **PISCOPO**, Jennifer M. “Los riesgos de sobrelegislar...” *op. cit.* p. 79

⁵³ Mecanismo de Seguimiento para la Convención Belem do Pará. *Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres*. Lima: OEA, 2015. p. 6.





“Comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres con propósito de que abandonen la política, presionándolas para que renuncian a ser candidatas o a un cargo político en particular”⁵⁴

Los problemas que se presentan al momento en que se intenta generar un concepto de este fenómeno, son bastante considerables, desde el hecho de que la tradición machista impide detectar los patrones de violencia que han sido interiorizados y normalizados, hasta el saber que cada país necesitará de condiciones particulares para describir esta manifestación de violencia contra la mujer, de acuerdo con Mona L. Krook:

“El primero implica obtener apoyo para el concepto de violencia contra las mujeres en política, cuando esas conductas son vistas como triviales, o son negadas, incluso por las mujeres políticas. El segundo reto implica intentos para refutar el reconocimiento de este fenómeno, por medio del uso como argumento de la libertad de expresión, y así cuestionar la naturaleza democrática de los esfuerzos para combatir la violencia contra las mujeres en política”⁵⁵.

En el caso de México la violencia política contra la mujer es un tema que si bien no es novedoso pues se han dado miles de manifestaciones del mismo a lo largo de la vida democrática del país, sí se ha evidenciado su presencia con mayor fuerza en años recientes.

Un punto importante en la configuración de las manifestaciones de violencia política contra la mujer reside en la forma en que la política se desarrolla en México, pues en muchas ocasiones se invoca la libertad de expresión, o muchos otros derechos, con el afán de justificar las acciones violentas, utilizando la misma como una excusa con el objeto de deslindarse de acciones de violencia ejercidas contra las mujeres que se desempeñan en la política.

A causa de esto, es que se explica que la definición de este concepto, si bien es un fenómeno no exclusivo a nuestro país, sino de carácter internacional, no se encuentre de todo homologado, o bien, no se tenga un listado de las formas en las que se puede o no ejercer esta violencia.

“El concepto de “violencia contra la mujer” todavía es debatido, y como resultado aún no hay una definición ni un concepto universalmente aceptado de este fenómeno”⁵⁶

Por ejemplo, en México, existen estudios⁵⁷ íntimamente relacionados con la situación de inseguridad por la que se atraviesa, a raíz de la cual se ha tomado como una variable la

⁵⁴ Instituto Electoral de la Ciudad de México. Evaluación de la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018. México: IECM, 2019, p. 130

⁵⁵ **KROOK**, Mona L. “¿Qué es la violencia política?...” *op. cit.* p. 57.

⁵⁶ *Ibid.* p. 48

⁵⁷ **CÁRDENAS** Acosta, Georgina. “La violencia política contra las mujeres...” *op. cit.* p. 42





existencia del narcotráfico y crimen organizado, con lo cual se genera un panorama particular que permite atender de manera más adecuada las situaciones que puedan presentarse en ese entorno específico.

La creación de un concepto homogéneo en México no ha resultado tarea fácil: “Durante las dos últimas décadas del siglo XX y la primera del XXI, académicas mexicanas y latinoamericanas documentaron a través de sus investigaciones las dificultades que enfrentaban las mujeres en su participación política en el espacio local”⁵⁸

En 2016 se crea como medida emergente para suplir el vacío en la regulación federal y estatal, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se dice: “surge de la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales y responde al contexto de violencia ocurrido durante el periodo electoral de 2015. Intenta construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales”⁵⁹.

Es decir, con la creación de este protocolo se establece que existe una desigualdad entre hombre y mujer en el ámbito político, y sobre todo se reconoce que las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres que se desempeñan en la política son un problema real que debe ser tratado con medidas especiales para garantizar la tutela efectiva de los derechos político-electorales de la mujer.

En su edición 2017, se define conforme a la fusión de lo contemplado por la jurisprudencia 48/2016⁶⁰ emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y lo sostenido por la Ley Modelo Interamericana (mencionada en párrafos anteriores), quedando como sigue:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.”⁶¹

Al tiempo de la vigencia de este protocolo, se continuaron los estudios con el fin de explorar la forma en la que este tipo de violencia se generaba, el contexto en el que se

⁵⁸ *Ídem.*

⁵⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

⁶⁰ Jurisprudencia 48/2016. *Violencia Política por razones de género. Las autoridades están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales*. Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 2016.

⁶¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 41





presentaban los hechos y muchas otras situaciones alrededor del mismo que afectaban la forma en la que las mujeres ejercían sus derechos políticos, por ello tenemos aquellas definiciones que contemplan que el fenómeno “*Se presenta como conductas de violencia y delitos que aparentemente están inconexas con el contexto político y sin rasgos aparentes de sesgo discriminatorio por género*”⁶².

Aunado a este estudio de la violencia contra la mujer en el área de la política, los esfuerzos de las instituciones estatales permitieron que diversas legislaciones, generales y locales, comenzaran a contemplar en sus textos diversas concepciones de lo que la violencia política contra la mujer implicaba, por ejemplo, en Guanajuato, de acuerdo con la reforma de 2017 al Código Penal del Estado:

“A quien dolosamente anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género [...]”

Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando:
I. Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima.

*II. Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género.”*⁶³

I.7. Derechos políticos de la mujer desde la perspectiva de los instrumentos internacionales

Algunas de las medidas de la comunidad internacional que han beneficiado a las mujeres mexicanas en atención al objetivo de proteger y garantizar el respeto de sus derechos es, entre otras, la creación en 1979 por la Asamblea de las Naciones Unidas, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶⁴, actualmente conocida como CEDAW por sus siglas en inglés, con la cual se pretendía que los países que suscribieran ese tratado internacional, se comprometieran a establecer en su sistema jurídico, así como en mecanismos diversos, medidas tendientes a proteger los derechos de la mujer, de tal suerte que se garantizara el ejercicio pleno de ellos.

Una de las vertientes a rescatar para explicar la situación de los derechos político-electorales de las mujeres en el panorama internacional y por tanto en México, es que en sus preceptos se contienen disposiciones expresas para que los países dentro de sus marcos jurídicos adopten las medidas necesarias para que se protejan esos derechos:

⁶² Instituto Electoral de la Ciudad de México. “Evaluación de la incidencia...” *op. cit.* p. 18

⁶³ Congreso del Estado de Guanajuato. *Código Penal para el Estado de Guanajuato*. Guanajuato, México: 2017. Artículo 289-a.

⁶⁴ Por sus siglas en inglés conocida como CEDAW (Convention on the Elimination of all forms of Discrimination Against Women)





*Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre⁶⁵.*

Resulta importante que una de las disposiciones de la CEDAW, establece una interesante cuestión sobre la responsabilidad del Estado para vigilar las relaciones privadas de sus habitantes cuando se encuentran en presencia de un grupo vulnerable:

“[l]os Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”⁶⁶

A pesar de la preocupación por parte de la “comunidad internacional”, la creación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como todas las medidas tomadas alrededor de este instrumento jurídico, que promueve los derechos de las mujeres y las niñas y exige que los países eliminen la discriminación basada en el género⁶⁷, resulta que es la convención internacional con mayor número de reservas⁶⁸ por parte de los estados miembro, conforme a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Dentro de las reservas formuladas por varios de los países firmantes, las más comunes lamentablemente se centran en aquellas disposiciones sobre la condena de todas las formas de discriminación (artículo 2), igualdad de derechos de nacionalidad (artículo 9), igualdad ante la ley (artículo 15) y los relativos a la esfera familiar (artículo 16)⁶⁹, con ello exponiendo el hecho de que los derechos humanos de las mujeres siguen siendo cuestionados en el mundo.

Los estereotipos son una consecuencia de la construcción patriarcal, que a su vez juegan un papel muy importante en el establecimiento de parámetros de conducta, de acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, estos definen como:

⁶⁵ Asamblea General ONU. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Estados Unidos de América: 1979. Artículo 3°.

⁶⁶ **MEJÍA** Guerrero, Luz Patricia. “La Comisión Interamericana de Mujeres...” *op cit.* p. 112

⁶⁷ **FACIO** Montejo, Alda. *La evolución de los derechos humanos de las mujeres en las Naciones Unidas*. ONU Mujeres y Fundación Justicia y Género, 2021. p. 52-54

⁶⁸ Organización de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Austria: ONU, 1969. Numeral 2, inciso d) que señala: “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.

⁶⁹ **RODRÍGUEZ** Huerta, Gabriela. *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. México: CNDH, 2015, p. 35.





“[...] una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”⁷⁰

Ellos, guardan una relación muy intrincada y complicada con las mujeres (como colectivo); si bien, un estereotipo no es presupuesto obligatorio de una situación negativa, lamentablemente la mayoría de ellos tienden a concebir ideas que no favorecen la igualdad entre hombres y mujeres, pues mayoritariamente encuentran el origen de su existencia en las reglas establecidas por el patriarcado; los estereotipos son los que promueven la imagen de la mujer como un ser destinado a cumplir con un papel bien determinado en la sociedad, una persona cuyas tareas se constriñen al cuidado de los demás miembros de la familia, y con ello, la atención a las labores del hogar, tal como ha sido afirmado incluso por actores internacionales:

“Invariablemente, se han asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades fuera de la esfera privada y doméstica”⁷¹

Los estereotipos han logrado repercutir de forma muy negativa en el acceso a los derechos de las mujeres, entre ellos los derechos políticos, pues se ha sembrado durante años en la psique colectiva la idea que las mujeres son seres que carecen de ciertas cualidades, que las hacen menos aptas que los hombres y ello determina que no lo sean para desempeñar ciertos trabajos y tiendan a ser más adecuadas para otras tareas.

“[...] Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, [...]. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”⁷²

La exclusión provocada por la asignación de roles en la sociedad patriarcal, como se menciona por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una de las causas (tal vez la más considerable de las raíces del problema) por las cuales los derechos políticos de las

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. No. 28/07. p. 102

⁷¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. “Recomendación general N° 23...” *op. cit.* p. 2.

⁷² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Recomendación general núm. 35...” *op. cit.* p. 102





mujeres se han cuestionados de manera constante, el género⁷³ ha interpretado un papel relevante en la construcción de la sociedad en México (aunque es un fenómeno no exclusivo de nuestro país), pues este concepto es el que pretende ofrecer la justificación para negar u otorgar derechos a unos o a otros.

Es debido a que se han determinado las cualidades de cada individuo con base en su sexo lo que provoca que se otorgue una ‘calidad humana’ específica, y a su vez, que esta sea determinante para definir la amplitud o lo estrecho de la esfera de derechos de la persona

Una de las explicaciones que se ha expuesto para analizar el funcionamiento de las relaciones mujer-hombre en las sociedades con tradición patriarcal muy marcada, es aquella que propone que históricamente la humanidad ha intentado controlar el aspecto natural del mundo que lo rodea, por ello, se ha mermado la significación que para las personas tiene la naturaleza, poniendo en un plano de superioridad todo aquello que implica el sometimiento de ella a la voluntad del ser humano⁷⁴.

Derivado de ello se ha relacionado a la cultura como un sinónimo de la sociedad, y con ello se explica que se le privilegie frente a la naturaleza, lo cual genera una explicación para la relegación de la mujer al ámbito privado:

“La cultura trata de controlar y dominar la naturaleza para que se pliegue a sus designios. La cultura es, por tanto, superior al mundo natural desde el momento en que pretende delimitar o socializar la naturaleza. Y dado que asociamos simbólicamente a las mujeres con la naturaleza y a los hombres con la cultura, y que la cultura aspira a controlar y dominar la naturaleza, es “lógico” que las mujeres, por su “proximidad a la naturaleza”, experimentan la misma situación de control y dominio bajo los hombres”⁷⁵

En México, la tradición machista que el sistema patriarcal ha plantado como base del comportamiento social, ha traído como consecuencia que la esfera de derechos de la mujer, y en particular los concernientes al ámbito político-electoral, requiera de un largo proceso para ser reconocidos como tal en el ordenamiento jurídico y posteriormente, ha transcurrido

⁷³ SCOTT, Joan W. «El género: una categoría útil para el análisis histórico.» En *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, de James S. Amelang y Mary Nash. Estados Unidos de América: 1990, p. 292. Que señala: “[f]orma primaria de relaciones significantes de poder; es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos; de tal forma que las identidades masculinas y femeninas se encuentran determinadas por los procesos diferenciados de socialización, por lo que no son simples derivaciones de las diferencias biológicas, sino complejas construcciones sociales cargadas de significación que se proyectan y activan a través de las diversas estructuras regulatorias de la sociedad”

⁷⁴ PUIG, Ana I. Marrades. «Los derechos políticos de las mujeres: evolución y retos pendientes.» En *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, España: Universidad de Valencia, 2001. 195-214. Consultado en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/71532>.

⁷⁵ *Ibid*, p. 196.





un tiempo considerable para que este reconocimiento en ley se vea reflejado en el ejercicio efectivo de esas prerrogativas.

Es así como, en un bosquejo cronológico de los momentos relevantes para la positivación de los derechos político-electorales de las mujeres, podemos marcar diversos hitos relevantes, que fueron abriendo el camino para que las mujeres en México lograran romper esos estereotipos de género y también incursionar en área de la política.

I.8. México en la perspectiva de los tratados internacionales y los derechos políticos de la mujer

México por su parte no ha formulado reservas a esta convención.

Por el contrario, ha intentado evolucionar en la regulación de los derechos políticos de las mujeres, como se observó en párrafos anteriores, el estado mexicano ha pasado de la negación de esos derechos al reconocimiento de ellos, para lograr ahora que se implementen medidas en *pro* de la protección más amplia de esos derechos con miras a que se alcance un estado de respeto absoluto de los mismos.

Una de las acciones más certeras que ha tomado México es la reforma de 2011 que permitió ampliar el marco jurídico mexicano en derechos humanos, gracias a ella los derechos políticos de la mujer en México poseen hoy en día un espectro de protección nacional e internacional, pues se implementaron una serie de principios que generaron una tutela más vasta para los derechos humanos de la población mexicana.

La comunidad internacional se ha preocupado también por implementar medidas para contrarrestar la desigualdad y vulnerabilidad de la población femenina a nivel global, y para México, esto ha implicado nuevos retos, a raíz de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, pues el Estado ahora se ve en la obligación de actualizar su marco jurídico para estar al nivel de las exigencias internacionales.

Si bien se afirma que los derechos políticos de la mujer cuentan con un marco de protección más amplio, esto no necesariamente significa que estos son respetados a cabalidad, aunque sí implica que las mujeres tienen más herramientas de protección y defensa ante cualquier vulneración que se pueda presentar. Un ejemplo de ello es el papel que desempeña el poder judicial, en específico los tribunales electorales, los cuales han creado medidas diversas para proteger las posibles violaciones a los derechos político-electorales de las ciudadanas:

“Los órganos electorales son actores clave para la protección efectiva de los derechos políticos de las mujeres en el ámbito electoral. A ellos les corresponden funciones esenciales para el buen funcionamiento de la vida democrática como son administrar las elecciones, impartir justicia electoral, trabajar con los partidos políticos, y establecer actuaciones de educación dirigidas al conjunto de la población





en valores de democracia y civismo, entre otros. [...], la relevancia del ámbito electoral para la promoción y garantía de los derechos políticos de las mujeres [...] establece la responsabilidad de los órganos electorales de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y resolver los casos de violencia política, en el marco de sus competencias.”⁷⁶

Es por lo expuesto y gracias a la reforma de 2011, como el marco constitucional que rige las prerrogativas en derechos humanos permite que se observen de oficio los tratados internacionales de los que México forma parte (firmados y ratificados con el proceso estipulado en ley para ese efecto), por lo cual, ambos documentos internacionales mencionados en párrafos anteriores forman parte de la regulación actual de los derechos político-electorales de la población femenina mexicana.

I.9. Avances paulatinos para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en México

A raíz del cambio en las disposiciones constitucionales, las asociaciones de mujeres, comenzaron a dividirse en subgrupos, pues había quienes consideraban que la modificación del artículo 115 suponía una victoria para la lucha sufragista del colectivo feminista, mientras que muchas mujeres se decantaron a radicalizar su postura sosteniendo que la verdadera necesidad se posicionaba en la modificación al artículo 34, pues era este último el que concedería la ciudadanía como derecho para todas las mujeres mexicanas.⁷⁷

Con este antecedente del rompimiento en el colectivo femenino dada la diferencia de ideas, comienzan a gestarse intentos para unificar nuevamente a las asociaciones de mujeres alrededor de 1950; si bien muchos de esos intentos no rindieron frutos⁷⁸, se tiene como principales actrices de la renovación de la demanda de derechos de la mujer mexicana, a la organización “Alianza de Mujeres de México” que se fundó bajo la dirección de Amalia González Caballero de Castillo Ledón en 1952.

La existencia de la “Alianza de mujeres” fue útil para la obtención de firmas de mujeres habitantes de todo el país, con el propósito de cumplir con la ‘condición’ impuesta por el candidato a presidente: Ruiz Cortines, la cual consistía en probar que la demanda del derecho al sufragio femenino era un interés general para la población mexicana femenina y no solo se ceñía a un grupo determinado de mujeres (minoría); cabe resaltar que lograron dicho compromiso, y fue una de las causas por las que se logró obtener la atención del

⁷⁶ Comisión Interamericana de Mujeres (MESECVI). “Ley Modelo Interamericana...” *op. cit.* p. 19.

⁷⁷ TUÑÓN Pablos, Enriqueta. «Los movimientos de las mujeres en pro del sufragio en México, 1917-1953.» En *Sotavento. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, n° 4. México: Universidad Veracruzana, 1998, p. 145. Consultado en: <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/8788/sotav4-Pag--131-150.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷⁸ *Íbid.* p. 146.





presidente para la promoción de la iniciativa que reforma el artículo 34 y relativos para garantizar el sufragio universal a la mujer mexicana.⁷⁹

Así también, se contó con la afortunada intervención, en colaboración con la Alianza de Mujeres de México, de Acción Femenil del Partido Revolucionario Institucional, que mediante la gestión de su directora Margarita García Flores, se acordó la celebración de una asamblea con el candidato a la presidencia Adolfo Ruiz Cortines, en la cual se escucharía a representantes de diversas entidades federativas (así como a la Alianza de Mujeres de México) para que dieran su opinión en cuanto a la necesidad de reconocer el derecho al sufragio femenino⁸⁰.

Es entonces que, en 1953, ya electo como presidente Adolfo Ruíz Cortines, se concreta la reforma en el Artículo 34 de la Constitución federal, con la cual se gana el derecho de la mujer para votar y ser votada, ahora en las elecciones nacionales, obteniendo el sufragio universal.

En México, a partir del reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres en 1953, ellas asistieron a las urnas para la elección presidencial en 1958, aunque en años anteriores ejercieron su derecho a votar en elecciones de diversas entidades federativas de la república.

A pesar del reconocimiento de este derecho, siguieron existiendo dificultades en torno al ejercicio efectivo de las prerrogativas político-electorales; la aparente conquista de las mujeres en el campo de la política, parecía que en realidad no era una determinante de sus derechos. La sociedad seguía forjando un pensamiento machista en sus habitantes, tanto mujeres como hombres continuaban reproduciendo los mismos roles que la cultura patriarcal asignaba a las personas con base en el sexo.

El aparente rompimiento de los roles de género con la incorporación de las mujeres al ámbito público de la política, en el fondo no era una auténtica afirmación de la reivindicación de la mujer en la sociedad mexicana:

“La iniciativa del voto femenino fue más bien un movimiento político –antes que democrático– del que las mujeres no obtuvieron avances reales en ese momento; en la práctica se mantenía la convicción de que ellas se desempeñaban mejor en el hogar y no fuera de ahí. [...] se insistía en que las mujeres debían asumir esta responsabilidad con sumo cuidado para que no perdieran su feminidad ni olvidaran su papel tradicional de esposas y madres”⁸¹.

⁷⁹ *Íbid.* p 148

⁸⁰ *Íbid.* p. 146

⁸¹ **SANTILLÁN**, Martha. «Discursos de redomesticación femenina durante los procesos modernizadores en México, 1946-1958.» En *Historia y Grafía*, México: 2008, p. 112. Consultado en: <https://www.redalyc.org/pdf/589/58922941005.pdf>





La relegación de la mujer a la esfera privada continuaba vigente, para esta década entre 1950 y 1960, se reflejaba que el ámbito del hogar era exclusivo de las mujeres, es decir, se mantenía la creencia de que las mujeres estaban destinadas por naturaleza a atender los quehaceres del hogar (desarrollarse en la esfera privada), llegando incluso al absurdo de contabilizar en el censo poblacional de 1960⁸², el rubro de “Quehaceres domésticos”, con la particularidad de que estaba reservado solo para preguntarse a las mujeres, excluyendo de manera tajante al hombre, con lo cual se afirmaba de manera implícita que esta área no le correspondía porque su rol seguía siendo “proveedor”.

El hecho de que se continuara con la delimitación de las actividades de los hombres y las mujeres se torna en una de las causas por las que de facto se juzgaba como una intromisión de las mujeres al “espacio masculino”, cuando ellas decidían formar parte de la política. La idea de la invasión de esferas del quehacer masculino y del femenino era, y es hasta el día de hoy, uno de los motivos por los cuales se continúan presentando manifestaciones de violencia contra la mujer, pues el hecho de que no se promueva la participación del hombre en las tareas del hogar, en el cuidado de la familia, y en general en aquellas actividades que tradicionalmente se asignaron a las mujeres, evita que exista una verdadera destrucción de los estereotipos y roles basados en el sexo.

Fue incluso dicho por parte de los dirigentes del país en sus discursos públicos, para ellos la mujer estaba dotada de ciertas características (claramente estas tenían una gran influencia del sistema patriarcal) que la definían como ser humano, y más aún, eran esas cualidades las que le brindaban un lugar en la sociedad mexicana:

“Considerando que la mujer mexicana, generosa y desinteresadamente ha prestado su valiosa aportación a las causas más nobles, compartiendo peligros y responsabilidades con el hombre, alentándolo en sus empresas, e inculcando en sus hijos los principios morales que han sido un firme sostén de la familia mexicana”⁸³.

Con estas palabras dejaba en claro que para él (figura presidencial bajo cuyo mandato se había concedido el tan anhelado y demandado derecho al sufragio femenino) los valores tradicionales provenientes de una cultura machista, no se habían modificado en lo más mínimo: “para Adolfo Ruiz Cortines las mujeres tenían derecho de participar en la vida pública no porque estuvieran en el camino de la equiparación con los hombres, sino precisamente, por lo contrario: porque como madres y amas de casa ellas tenían un lugar inamovible en el ámbito doméstico”⁸⁴.

Una vez logrado este reconocimiento, se esperaba que las mujeres tuvieran la libertad para ejercer su derecho al voto, tanto pasivo como activo; sin embargo, las condiciones

⁸² Dirección General de Estadística. *VIII Censo General de Población*. 1962. p. XL

⁸³ Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. «Iniciativa de reformas a la Constitución para otorgar el voto a la mujer.» En *Los presidentes de México ante la Nación*. vol. V. México: 1966, p. 863.

⁸⁴ SANTILLÁN, Martha. “Discursos de redomesticación femenina...”. *op. cit.* p. 112





sociales, políticas y económicas, entre otras, impidieron que esto se tornara en algo más que un discurso de cordialidad por parte de los dirigentes políticos o en una pretensión para la reciente modernidad para el país.

En México, la participación de la mujer no comenzó a ser notable hasta muchas décadas después de los cambios constitucionales de 1953. La regulación paulatina de ciertas medidas para contrarrestar la desigualdad entre hombres y mujeres fue un primer paso para promover el cambio en la estructura social y, más aún en la configuración tradicional de la política en México: “es preciso reiterar que la obligación del Estado mexicano es proteger y tutelar los derechos humanos de todas las personas, y adoptar medidas para procurar que aquellas que padecen discriminación y violencia puedan gozar de sus derechos garantizados constitucionalmente mediante su protección y tutela.”⁸⁵.

A partir del reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida política, surgió la implementación de las cuotas electorales, por razón de género, mismas que son una especie de acción afirmativa para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes, es decir, se busca un equilibrio en la participación de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisiones.

En el caso de nuestro país, dichas medidas fueron de carácter legislativo, pues se consagraron en la ley electoral federal⁸⁶, y tuvieron una evolución que derivó en cambios constitucionales décadas más tarde.

El proceso de incorporación de estas medidas de protección comenzó en 1993 cuando se presentó una reforma⁸⁷ al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se hacía la sugerencia a los partidos políticos para que impulsaran el ámbito de su competencia, la participación política de la mujer, siendo esta uno de los primeros indicios de interés por parte del Estado en promover la participación de la mujer en la vida política.

Con esta recomendación contenida en una ley federal comienzan a realizarse nuevas reglas y consideraciones por parte de las autoridades, así como por los diversos actores políticos, todas ellas en aras de promover la participación de la mujer en la esfera pública, y con ello se comenzaron a gestar nuevas leyes para proteger a este grupo vulnerable y garantizar el goce de sus derechos políticos.

⁸⁵ Instituto Electoral de la Ciudad de México. “Evaluación de la incidencia...” *op. cit.* p. 8

⁸⁶ MEDINA Espino, Adriana. “La participación política de las mujeres...”. *op. cit.* p. 24. Señala que: Se denominan cuotas de género de tipo legislativas cuando se contienen en las leyes electorales del país.

⁸⁷ Secretaría de Gobernación. «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.» *Diario Oficial*, 24 de septiembre de 1993, p. 22. Que cita:

“Artículo 175° [...]”

3. Los partidos políticos, promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular”.





Era menester que la legislación se adaptara a esta incorporación cada vez mayor del sector femenino a un campo que antes era reservado a los hombres, sobre todo porque comenzaron a surgir problemas para ellas, la brecha de género era notable y no se percibían esfuerzos para intentar que ella disminuyera y mucho menos para combatir la violencia política que contra ellas se ejercía.

Tres años más tarde, siendo 1996, se reformó nuevamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objetivo de implementar formalmente las denominadas cuotas de género, las cuales son una acción afirmativa que tenía por objetivo promover la incorporación de las mujeres en la vida política y democrática del país, de tal suerte que se mandataba a los partidos políticos incluir en las candidaturas (diputados y senadores) la proporción de 70% y 30%, significando con ello que se debía asignar no más del 70% de las candidaturas a un mismo género.

Lamentablemente, si bien esta modificación a la ley parecía tener una buena intención al obligar a los partidos a incluir a mujeres en sus listas de candidaturas, la configuración del precepto legal no fue lo más adecuado⁸⁸, pues dejó la oportunidad a los partidos de que hicieran adecuaciones con las que la incorporación de mujeres, no les brindaba participación política real, pues su voz no era atendida, y sus opiniones carecían de fuerza.

Las cuotas de género como medida afirmativa no fueron aceptadas fácilmente por la sociedad, mucho menos por los actores políticos, pues se pensaba que era una medida desproporcionada e injusta, incluso llegando al límite de etiquetarlas de discriminatorias, pues entre otros argumentos, estas acciones compensatorias afectaban los derechos de la población masculina, ya que ‘impedían’ su oportunidad de acceder a un cargo solo por su género⁸⁹, paradójicamente es esta la razón por la cual surge la necesidad de crear acciones afirmativas (calificadas como discriminación positiva) pues es justo el género de las mujeres lo que les ha impedido históricamente acceder a cargos de elección pública y en general formar parte de la vida política del país, incluso siendo en el caso una situación declarada abiertamente⁹⁰ (explícitamente se mencionó que el ser mujer es el impedimento para que pueda ser parte del ámbito público) por los dirigentes del país en múltiples ocasiones a lo largo de las décadas.

⁸⁸ **APARICIO** Castillo, Francisco Javier. *Cuotas de género en México: candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, p. 17. Que señala: “Los partidos podían satisfacer fácilmente la cuota de género mediante las candidaturas uninominales suplentes, o bien echando mano de los últimos escaños de las listas plurinominales”.

⁸⁹ Uno de los argumentos en contra de la implementación de cuotas de género invocados en la acción de inconstitucionalidad 2/2002 promovida por el PAN. *Acción de Inconstitucionalidad. 02/2002* (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 19 de Enero de 2002)

⁹⁰ Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. “Iniciativa de reformas a la Constitución...” *op. cit.* p. 863





Intentando enmendar esta deficiencia legal, en 2002⁹¹ se hace una nueva modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos que contenían los preceptos sobre las cuotas de género, y promoción de la participación política de la mujer. Con estos cambios se pretendía tutelar el derecho al sufragio de las mujeres, su oportunidad para acceder a cargos de elección pública, por tanto, la posibilidad de que formaran parte de la vida política y democrática del país.

La figura, sin embargo, tenía deficiencias y permitía excluir de esta disposición a las “candidaturas de mayoría relativa resultado de un proceso de elección mediante el voto directo”⁹²,

Este tipo de adiciones en la ley, en las que se establecen excepciones a la regla general, son catalogadas como ‘válvulas de escape’⁹³ pues permitían a los actores de los partidos políticos, encontrar ese vacío legal para acoplar a sus candidatos en sus listas a lo que mejor conviniera para salvaguardar intereses ya sea propios o del partido, generalmente esto implicaba dejar de lado a las mujeres. Estas válvulas de escape configuraban una forma no expresa de violentar a las mujeres en su derecho político al sufragio, pues de cierta manera se coartaba su posibilidad de ostentarse en algún cargo de elección popular.

Lo rescatable de esta norma, a pesar de las deficiencias que contenía, es que a la vez establecía que la inobservancia de lo dispuesto en ese precepto traería como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

Para este momento la participación política de la mujer se establecía en un 16.8% en la cámara de diputados y un 15.6% en la cámara de senadores⁹⁴.

En 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en su artículo 175 numeral 3 cambia el término de la “equidad entre hombres y mujeres” por “paridad de género” en la vida política,

⁹¹ Secretaría de Gobernación. «DECRETO por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996.» *Diario Oficial de la Federación*, 24 de junio de 2002.

⁹² *Ídem*.

⁹³ APARICIO Castillo, Francisco Javier. “Cuotas de género en México...” *op. cit.* p. 18

⁹⁴ De acuerdo con las estadísticas publicadas por la Dirección de la Política Nacional de Igualdad en el ámbito Político y Social. *Observatorio de participación política de las mujeres en México*. 10 de Enero de 2020. <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?ms=Mzk=> (último acceso: 21 de Septiembre de 2020).





esta nueva redacción que tenía como fin acercarse a una representación más igualitaria para ambos sexos⁹⁵.

“La democracia paritaria surgió ante la necesidad de lograr que los derechos plasmados y reconocidos formalmente en las leyes, se llevaran a la práctica para revertir la exclusión de las mujeres de la toma de decisiones en el ámbito político”⁹⁶

Es en 2014 cuando la Constitución con base en una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación⁹⁷, altera su texto en el Artículo 41, para refrendar el derecho humano de igualdad entre el hombre y la mujer al considerar de manera expresa el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales:

“La democracia paritaria depende de medidas efectivas y oportunas para identificar y atender estas manifestaciones que lesionan los derechos humanos de las mujeres y por supuesto trasgreden el principio que debe imperar en la participación política de las mujeres, la igualdad sustantiva”⁹⁸.

A partir de 2014 hasta la actualidad se han sostenido diversos criterios jurisprudenciales, así como sentencias de los tribunales electorales locales, regionales y la Sala Superior, que han perfilado las vías de acción para atender la brecha de género existente en el ámbito de lo político, la cual había generado entre otras cuestiones, la violencia política contra la mujer, y es en 2020 que finalmente se incorpora a nivel federal mediante reformas a diversas leyes, el 13 de abril, la figura de “violencia política por razones de género”.

“La paridad se mide así no solamente por el número de mujeres que ocupan el espacio público y político, y particularmente los cargos de dirección, sino que también considera la existencia de determinadas condiciones igualitarias para la realización efectiva de los derechos políticos. La erradicación de la violencia política contra las mujeres se configura así como una condición de la paridad”⁹⁹

Con base en lo expuesto, puedo mencionar que, si bien es imposible afirmar de forma tajante que el tema de la violencia hacia la mujer, en el caso concreto de la violencia política, no ha sido atendido por las autoridades en los distintos ámbitos del gobierno, sí considero

⁹⁵ Cámara de diputados. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. México: Cámara de Diputados, 2008. Que cita:

Artículo 218. [...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

⁹⁶ Instituto Electoral de la Ciudad de México. “Evaluación de la incidencia...” *op. cit.* p. 6

⁹⁷ Secretaría de Gobernación. «DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.» *Diario Oficial de la Federación*, 2014.

⁹⁸ Instituto Electoral de la Ciudad de México. “Evaluación de la incidencia...” *op. cit.* p. 13

⁹⁹ Comisión Interamericana de Mujeres (MESECVI). “Ley Modelo Interamericana...” *op. cit.* p. 16





que el avance logrado hasta el día de hoy no es proporcional, es decir, ha requerido un tiempo mayor al que se debería haber tomado.

Aunado a ello, es importante resaltar que la forma en la que se ha atendido este problema tampoco ha sido la adecuada, pues el hecho de que los derechos humanos de las mujeres continúen siendo violados al día de hoy, merece un mayor grado de atención tanto por las personas que conforman la sociedad como por las autoridades del país, comenzando por la creación de una estrategia que vaya más allá de simplemente plasmar un párrafo adicional en la ley (cualquiera que esta sea).

Esto se ve reforzado porque los hechos demuestran que si la reforma en la ley no se acompaña de medidas de otra índole que fortalezcan la protección que produce los cambios en la norma, siempre se encontraran medios para evadirlas.

Un ejemplo de ello, el caso más reciente de 2021, es aquel en el que se denunció que el partido Fuerza por México en Tlaxcala, después de haber registrado 17 candidatas mujeres y 25 hombres para las planillas que se postularían a los ayuntamientos y ser requerido para subsanar tal deficiencia y cumplir con el principio de paridad requerido para que se le otorgaran los registros, este instituto político decidió presentar documentos en los que se asentaba que 18 candidatos se autoadscribían como mujeres (eran personas transgénero), situación que al estar regulada de manera precaria fue sometida al Consejo General del Instituto de Elecciones de Tlaxcala, en donde se declaró válida la sustitución por personas transgénero que se autoadscriben como mujeres, y con ello se otorgó el registro al partido mencionado.

A pesar de las deficiencias antes señaladas, se debe reconocer que la implementación de los cambios normativos, como lo es la paridad de género, ha tenido resultados paulatinos en beneficio de las mujeres en la inmersión a la vida política del país, además de que la aplicación de acciones afirmativas es un hecho cada vez más común, llevado a cabo no solo por mandato judicial, sino que ahora diversos entes como los órganos administrativos electorales o los institutos políticos, buscan brindar mayores oportunidades para el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos.

I.10. Ajustes paulatinos a las medidas de protección para los derechos de la mujer mexicana

No obstante todo lo legislado, para México, el establecimiento de la figura de violencia política contra la mujer, no se vio contemplada en una ley federal, que permitía homologar a todas las entidades federativas, hasta el año de 2020, cuando mediante la reforma de 13 de abril, se incluye en la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una Vida





Libre de Violencia, el artículo 20 Bis¹⁰⁰ en el cual se genera la definición del fenómeno de violencia Política contra las Mujeres, que en la ley se denomina violencia política contra las mujeres en razón de género, y se explica como sigue:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

El artículo continúa con la redacción de lo que se entenderá como “basada en elementos de género”, explicándose como:

“Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

Finalmente, agrega el artículo, un listado de aquellos sujetos que pueden cometer esta conducta contemplada en ley, mencionando como tal:

“Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

La importancia del análisis y seguimiento de los avances sobre el estudio de la violencia política contra la mujer radica principalmente en el hecho de que “la eliminación de la violencia política contra las mujeres es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad”¹⁰¹ como se sostiene en la Ley Modelo Interamericana, pues la inclusión y garantía del respeto a los derechos de las mujeres, es un presupuesto básico para un verdadero estado de derecho, pues las mujeres forman parte de la sociedad y debe por ello otorgarse la misma protección para el acceso a sus derechos.

“Actualmente, hay mujeres que no se conciben como víctimas porque desconocen sus derechos políticos y naturalizan la violencia. Es fundamental que se

¹⁰⁰Cámara de diputados. *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*. México: Cámara de diputados, 2020.

¹⁰¹ Comisión Interamericana de Mujeres (MESECVI). “Ley Modelo Interamericana...” *op. cit.* p. 13





*instrumenten mecanismos que les reparen el daño y que se hagan públicas las acciones que se implementan contra los perpetradores. La tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género no será suficiente si no se acompaña de acciones en conjunto con el Estado y la sociedad”.*¹⁰²

¹⁰² CÁRDENAS Acosta, Georgina. “La violencia política contra las mujeres...” *op. cit.* p. 51





Capítulo II. Violencia política contra la mujer y su vinculación con el ámbito del derecho electoral.

“[E]l Derecho ha sido siempre un instrumento de control de la mujer, plagado de un lenguaje que la excluye y la limita, y que, por la misma dinámica con la que es diseñado, disminuye el goce y ejercicio de sus derechos, tanto por ambigüedades como por restricciones específicas”¹⁰³.

II.1. Antecedentes de la conformación del sistema de justicia electoral

La construcción del derecho electoral en México, por la forma en las que se ha comprendido el “hacer política” y a la vez la concepción de la “sociedad democrática”, puede influir en el hecho de que haya sido atendido el fenómeno primero por tribunales y mucho tiempo después, observado por los legisladores.

“Ha sido la interpretación judicial de las normas electorales la que en los últimos veinte años ha detenido los alcances del derecho político de las mujeres y evitado la discriminación contenida en leyes y políticas. La participación de la mujer en los asuntos públicos del país no se resuelve juzgando sencillamente de manera igualitaria al hombre y a la mujer. La igualdad lisa y llana ha provocado en el ejercicio de los derechos humanos prácticas discriminatorias, permitiendo al final desigualdades”¹⁰⁴.

En México, el sistema de justicia electoral ha transitado por diversas etapas que, dependiendo del contexto político-social vigente en el país, acotó o amplió la intervención del poder judicial en cuestiones de materia electoral.

Por lo anterior, resulta necesario hacer un análisis de lo que este fenómeno representa para las mujeres en México, pues la intervención de los sistemas de justicia, en este caso el electoral, forman la base de la reforma que hoy resulta tal vez el paso más importante en el paradigma de protección de derechos humanos (siendo más enfáticos aún se puede hablar de derechos humanos de las mujeres), que México ha implementado paulatinamente.

Para el sistema democrático de nuestro país, se encuentran antecedentes a partir del movimiento de independencia, cuando comienza de manera clara a consolidar los primeros esbozos de la creación de un nuevo esquema en el desarrollo de la política en México. Lo

¹⁰³ **ESPINOSA**, Diana Lara. *Grupos en situación de vulnerabilidad*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 48.

¹⁰⁴ **OROPEZA**, Manuel González. «La lucha en pos de los derechos políticos y la equidad de género.» En *Rumbo a las elecciones 2018*, de Gerardo Rafael Arzola Silva, Julio César Kala y Isis Nevaí Albarran García (coords.). México: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, 2019, p. 70.





más relevante, es considerar los momentos en que se hace presente la intervención del poder judicial en los asuntos en materia electoral, pues será la aparición de estas relaciones las que determinan la configuración más actual del sistema de justicia electoral en México.

Para lo anterior, se expone a continuación una síntesis de los momentos más relevantes que reflejan un hecho trascendente para la consolidación del sistema actual de justicia electoral.

a) Movimiento de independencia.

Retomando como punto de partida el año de 1812, se estipuló conforme a la Constitución de Cádiz en este momento, la integración del Poder legislativo, haciendo uso del sistema de auto calificación, mediante el cual la revisión de las elecciones se llevaba a cabo por la misma cámara de diputados, siendo ellos quienes validaban los resultados de sus propias votaciones, resaltando que no existía intervención de ningún órgano externo al “Supremo Congreso”.¹⁰⁵

El sistema de auto calificación se mantiene vigente en el texto constitucional de 1814, así como en el de 1824, con lo cual se conservaba el pleno dominio de los resultados electorales por el mismo órgano sujeto de la elección; ello reafirmando la construcción de un sistema electoral en el que existía nula intervención jurisdiccional.

Es en 1836 que se modifican las disposiciones constitucionales sobre la calificación de las elecciones, con lo que, se refleja un esbozo de lo que configuraría el sistema de heterocalificación de las elecciones.¹⁰⁶

Sin embargo, en 1857¹⁰⁷, se instala el Congreso constituyente, con lo cual se regresa al sistema de auto calificación de los resultados de las votaciones, además se expide la Ley Orgánica Electoral, la cual estableció las bases del sistema de elecciones durante este periodo.

Es necesario resaltar que hasta este momento las mujeres no tenían injerencia significativa ni real en todo este sistema electoral.

b) Ley electoral federal.

¹⁰⁵ **BECERRA**, Eduardo Galindo. «Resultados y calificación de elecciones.» En *Apuntes de Derecho Electoral: una Contribución Institucional para el Conocimiento de la Ley como Valor Fundamental de la Democracia*, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (coord.). México: 2000.

¹⁰⁶ *Ídem*

¹⁰⁷ **ELIZONDO** Gasperín, María Macarita. «Los derechos de votar y ser votado durante el siglo XIX ¿Ejercicio efectivo de un derecho?» En *Revista de la facultad de derecho de México* 61, n° 256. México: UNAM, 2011, p. 72. Consultado en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30347/28188>.





En 1917 se crea la Ley Electoral¹⁰⁸, la cual fijaba las bases para el desarrollo de los comicios en el país, recordando que continuamos con un sistema censitario de votos, pues toda disposición referida a la materia electoral dejaba de lado a las mujeres mexicanas.

Un año después se legisla nuevamente en la materia para concebir la Ley para la Elección de los Poderes Federales (1918), sin embargo, se continúa con el sistema de auto calificación de las elecciones y una nula participación tanto de las mujeres como de los órganos jurisdiccionales, en las cuestiones relativas a los asuntos políticos y democráticos.

Es hasta 1946 que se promulga la Ley Electoral Federal¹⁰⁹, en la cual por primera ocasión se refleja la voluntad del legislador para incluir nuevos actores, con funciones materialmente jurisdiccionales, en la revisión de determinados actos. Esta ley comienza por otorgar la posibilidad de controvertir ante las comisiones locales electorales el funcionamiento de los comités distritales; además se crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, hecho con el que se abre la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia auxilie a la primera, en la investigación de posibles irregularidades que podrían provocar la invalidez de las elecciones sobre las cuales se estuviera realizando algún cuestionamiento en cuanto a su correcto funcionamiento o se actualizara la aparente comisión de algún acto contrario a los principios democráticos.

Con estas disposiciones de reciente creación, se presenta en la historia de la justicia electoral mexicana, una nueva etapa de gran importancia, pues se incluye la participación de un órgano de carácter jurisdiccional en el proceso electoral, además de que la demanda de las mujeres era cada vez más notable.

Con modificaciones posteriores a la ley de 1946, se elimina la facultad de intervención de la Suprema Corte; en la nueva ley electoral de 1951¹¹⁰ se contemplaron dos recursos para controvertir las decisiones de los órganos electorales administrativos, así como cuestiones relativas a la nulidad de la elección.

c) Primeras intervenciones notables de los órganos jurisdiccionales.

Es hasta 1977 que se reforma la ley electoral, y nuevamente se incluye la participación de la Suprema Corte de Justicia, como un órgano jurisdiccional que estaría a cargo del trámite para el recurso de reclamación, interviniendo entonces en los comicios, y siendo la máxima autoridad calificadora.

¹⁰⁸ **CARRANZA**, Venustiano “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista”. *Ley Electoral*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las revoluciones de México, 1917.

¹⁰⁹ Secretaría de Gobernación. «Ley Electoral Federal, Reglamentaria de los Artículos 36, fracción I, parte final, 60, 74, fracción I, y 97, en su parte conducente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» *Diario Oficial de la Federación*, 07 de enero de 1946.

¹¹⁰ Secretaría de Gobernación. «Ley Electoral Federal.» *Diario Oficial de la Federación*, 04 de diciembre de 1951.





Además, para este momento, ya se encontraba reconocido desde un par de años antes, el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país, aunque claro con las limitaciones naturales que la cultura y sociedad imponían.

“[...] para algunos críticos este sistema reforzaba la legalidad del proceso electoral mediante la intervención de otro poder independiente en la resolución de un conflicto post-electoral. Pero para otros, la intervención del Poder Judicial en asuntos del Poder Legislativo implicaba una injerencia del preventivo en detrimento de la autonomía del Parlamento”¹¹¹.

Finalmente, se mandata en 1986 la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, mediante una reforma al artículo 60° de la Constitución federal, con la instauración de este órgano autónomo de carácter administrativo, se pretende responder a la necesidad de dar un control de legalidad y de regularidad al proceso electoral:

“[...] instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables”¹¹².

d) Etapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En 1990¹¹³, se crea el Tribunal Federal Electoral, el cual se configuró como un Órgano Jurisdiccional autónomo en materia electoral; este tenía como principal objetivo “construir desde sus inicios una institución profesional y responsable”¹¹⁴ que se encargara de resolver los medios de impugnación previstos en ley y garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujetaran al principio de legalidad; la creación de las nuevas disposiciones sobre las cuales se regiría la función jurisdiccional en materia electoral, es un parteaguas para la historia de la política en México, pues se sientan las bases para el desarrollo de una democracia apegada a las disposiciones previstas en un marco jurídico definido.

¹¹¹ **BARQUÍN** Álvarez, Manuel. «La renovación política de 1896-1987.» En *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México* de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 171.

¹¹² Secretaría de Gobernación. «DECRETO por el que se reforman los Artículos 52, 53, Segundo Párrafo 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56, 60, 77 Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 1986.

¹¹³ **AYALA**, Álvaro Arreola. “Justicia Electoral en México...” *op. cit.* p. 35

¹¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Organización y Funciones*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 9





Es importante destacar que la creación de este órgano amplía el margen de protección de los derechos de las mujeres a participar de las elecciones en todos los ámbitos en que existieran, incluso creando una cortina (tenue tal vez) que permitía garantizarlos.

Un par de años más tarde, en 1993¹¹⁵, se otorga un margen más amplio de actuación a la esfera jurisdiccional: se desaparece la auto calificación de las elecciones, y con estos cambios en la legislación el Tribunal Federal Electoral “se convirtió en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral”¹¹⁶, se le otorga la facultad para crear jurisprudencia, y con ello se le permite consolidarse como una institución judicial del estado mexicano.

El siguiente momento relevante para el establecimiento de la justicia electoral en el panorama de la política mexicana, se presenta en 1996, cuando se realiza una reforma a la constitución¹¹⁷ con la cual se concreta la función jurisdiccional especializada en materia electoral en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponiendo en el artículo 99° que:

“ARTÍCULO 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”.

Con esta reforma de 1996, se define una nueva época en la impartición de justicia en México, pues se le conceden atribuciones como órgano especializado, con lo cual se fortalece el sistema electoral en todos los sentidos, ya que existe siempre la posibilidad de tutelar de manera adecuada los derechos de aquellos que acudan a este órgano jurisdiccional, pues la especialización permitiría atender de forma más efectiva los temas en materia electoral, además de que este órgano deberá regir su actuación conforme a las disposiciones en ley y con ello se genera certeza jurídica para la población.

Destacan como los puntos ¹¹⁸ más importantes de esta reforma de 1996, los que se centraron en cinco aspectos primordiales que configuran la nueva etapa de la justicia electoral mexicana, a decir:

¹¹⁵ **GUTIÉRREZ**, Roberto; Becerra, Alejandro. «Las reformas electorales en el periodo 1989-1995.» En *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México* de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 285.

¹¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Tribunal Electoral del Poder Judicial...” *op. cit.* p. 9.

¹¹⁷ Secretaría de Gobernación. «DECRETO mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» *Diario Oficial de la Federación*, 22 de agosto de 1996.

¹¹⁸ **OJESTO** Martínez Porcayo, José Fernando. «Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.» En *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*, de María del Pilar Hernández Martínez (coord.). México: UNAM, 2002, p. 221-222.





a) La protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Y el fortalecimiento de estos mismos derechos al promover la participación ciudadana en las elecciones de los representantes populares.

b) El establecimiento de reglas que definieron los principios sobre el financiamiento público a los partidos políticos lo cual deriva en la existencia de equidad en la competencia electoral, los principios de representatividad basado en la fuerza electoral y el principio de igualdad.

c) Fortalecimiento del Instituto Federal Electoral al excluir al Poder Ejecutivo de su integración.

d) La creación e inclusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con lo cual se fortalece la justicia electoral, a la vez que se da un control estricto de la constitucionalidad en la materia electoral, y desaparece el Colegio Electoral para la calificación de la elección presidencial.

e) Mayor representatividad en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Tribunal Electoral en los años posteriores, gracias a modificaciones a la ley, y adecuaciones al marco jurídico que regula los derechos político-electorales de la ciudadanía en México, fue definiendo poco a poco un sistema de justicia en materia electoral, que hoy en día ha logrado contribuir al desarrollo de la democracia en México ¹¹⁹.

El más reciente cambio para el sistema de justicia en el campo de lo electoral, se presenta en 2014¹²⁰ con la reforma constitucional que modifica las facultades del Tribunal Electoral, y con ello se altera la estructura orgánica del mismo, creándose la Sala Regional Especializada la cual se le confiere la competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores, es decir, asuntos relacionados con la fiscalización de los recursos de los partidos, la propaganda y los actos anticipados de campaña. Además, se aprobó la creación de dos nuevas Salas Regionales que entraron en vigor en 2017, quedando como sigue:

“Está conformado por una Sala Superior, integrada por siete magistraturas; cinco salas regionales y una sala especializada, con tres magistraturas cada una”¹²¹.

¹¹⁹ ALANÍS Figueroa, María del Carmen. «La consolidación de la justicia electoral federal en el contexto de la evolución democrática en México.» En *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, de Jorge Carpizo y Carol B. (coords.) Arriaga. México: UNAM, 2010, p. 904.

¹²⁰ Secretaría de Gobernación. «Decreto que da origen a la Sala Regional Especializada.» *Diario Oficial de la Federación*, 23 de mayo de 2014.

¹²¹ Información obtenida del portal oficial *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. 2020. En la dirección; <https://www.te.gob.mx/front3/contenidos/index/1> (último acceso: 12 de octubre de 2020).





Las Salas Regionales encuentran su sede en 5 entidades federativas a lo largo del territorio mexicano, y a ellas se circunscriben el resto de las entidades, con lo cual se reparte la competencia para los casos en que se requiera de recurrir ante la justicia electoral federal por algún ciudadano en busca de acceso efectivo a la justicia y tutela de sus derechos político-electorales.

Así mismo, hoy en día el Tribunal Electoral actúa como la máxima autoridad jurisdiccional electoral, para resolver conflictos que emergen de cualquier elección en México; además tiene el carácter de tribunal constitucional, por lo que tutela los derechos fundamentales político-electorales de la ciudadanía por medio de un sistema de medios de impugnación, estableciendo así un mecanismo jurídico para acudir a la justicia electoral.

La evolución de la administración de la justicia en materia electoral ha permitido que la actuación del tribunal federal mediante sus salas (superior, regionales y especializada), así como los tribunales electorales locales, desarrollen criterios progresivos con los cuales se amplía la protección a los derechos humanos de la ciudadanía mexicana, y en general de la población.

“El TEPJF se ha convertido en un auténtico Tribunal constitucional y de convencionalidad, que maximiza los derechos político-electorales de la ciudadanía de una manera igualitaria y garantiza los principios democráticos de cualquier proceso electoral”¹²²

Como se mencionó, es importante resaltar los antecedentes de lo que hoy configura el sistema de justicia, porque de ello deriva la comprensión del fenómeno de violencia política contra la mujer en México, sobre todo si consideramos que la lucha de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos, así como la configuración de un órgano de justicia en materia electoral para la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos y en general de todo un sistema electoral mexicano, se ha invertido mucho tiempo en su consolidación.

La violencia política contra la mujer en México, y su estrecha vinculación con los órganos de impartición de justicia, es una situación que data del inicio de la lucha por los derechos políticos de la mujer, ya que una es presupuesto de la otra; esta vinculación entre ambas se actualiza ya que la participación de la mujer en la vida política es necesaria para que existan actos que atenten contra esta posibilidad.

La transgresión de las mujeres al estatus que se les es asignado en una sociedad construida alrededor del sistema patriarcal es el motivo principal por el que se generan las violaciones a sus derechos político-electorales.

¹²² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Tribunal Electoral del Poder Judicial...” *op. cit.* p. 10





El contexto en el cual se presentan las manifestaciones de violencia hacia la mujer en política en nuestro país es determinante para poder crear una estrategia de atención con fines a la erradicación del problema.

*“el proceso de transición política y democrática de México exige una amplia corresponsabilidad de las fuerzas políticas. La ciudadanía —cada vez más consciente y participativa— y las propias instituciones electorales han influido en la orientación de la transformación democrática de nuestro país”.*¹²³

II.2. Las mujeres en el sistema de justicia electoral mexicano

En un análisis de la historia de reconocimiento de los derechos político-electorales de la mujer en México, en relación con las situaciones de violencia política ejercida contra este grupo, destaca la vía seleccionada por las mujeres para solicitar la protección de sus derechos, haciendo referencia en un inicio al respeto de su calidad de ciudadanas mexicanas con lo cual accedían al sufragio en su vertiente tanto pasiva como activa, y años más tarde en un segundo momento, el respeto de sus derechos como mujeres que se desempeñan en la vida política del país.

Es menester comparar y recordar que la lucha por el reconocimiento de los derechos de la mujer, en el campo de lo político, fue una demanda constante a nivel mundial, no solo en México, y cada sociedad empleó métodos diversos para exigir ese reconocimiento.

Precisamente el antecedente de los movimientos en pro del derecho al sufragio efectivo de la mujer es el que destaca la relevancia de la participación de las personas impartidoras de justicia en la tutela de los derechos político-electorales de la mujer.

*“La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público”.*¹²⁴

En México, las activistas en busca del reconocimiento de los derechos político-electorales de la mujer decidieron tomar un camino de carácter pacífico, pues su agenda se centró, principalmente, en entablar el diálogo con los dirigentes del país. Si bien no claudicaron en la búsqueda de su objetivo, las medidas que tomaron siempre fueron tendientes a mantener un diálogo sosegado, pues recurrían a las conexiones de carácter social, con figuras de poder con el fin de tener la empatía y el favor de estos, pero queda claro que,

¹²³ ALANÍS Figueroa, María del Carmen. «La consolidación de la justicia electoral...». *op. cit.* p. 908.

¹²⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 10.





aunque tomó tiempo lograr el objetivo, el uso de la violencia no fue una táctica empleada por ellas.

La concepción del movimiento mexicano sufragista como uno pacifista, se obtiene del ejercicio de comparación entre este y el acontecido en otros países, en contraste, por ejemplo, existe el caso de Inglaterra ¹²⁵, en el cual se exige que se otorgue el derecho al sufragio por medios de carácter violento, llegando incluso a entablarse una contienda entre las fuerzas del Estado y los grupos que se denominaron “sufragistas”.

Si bien, podría sugerirse que en un recorrido a lo largo de la historia del movimiento feminista en México, se detectan grupos de corte violento, en realidad la segunda ola del feminismo que es a la que pertenece el movimiento sufragista, no se configuró como una que pueda ser catalogada como violenta, pues si bien pudieron existir casos aislados de uso de medios diversos al discurso, la realidad es que la generalidad fue la mencionada supra líneas, en la que el entablar el dialogo es su característica primordial.

Además resulta relevante mencionar, que las olas del feminismo de acuerdo con la teoría feminista ¹²⁶, es la que cataloga a esta etapa de exigencia del reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres; así se debe excluir del estudio, al menos en este apartado, al resto de los movimientos feministas, para centrarnos históricamente en los que resultan ser quienes de facto se consagraron como las mujeres sufragistas al ser las pioneras en definir este objetivo en la agenda de demandas de las mujeres hacia el gobierno (y la sociedad por consiguiente).

En Estados Unidos por su parte, el proceso para que las mujeres por primera vez tuvieran acceso a los derechos políticos, se presentó por una contienda, pero no de carácter física como en el caso de Inglaterra, sino que se dio por medio de la vía judicial, cuando se entabló un proceso en la corte en el cual se dilucidaron los alcances de la prohibición de legislaciones secundarias para el acceso de las mujeres al sufragio. Se sentó con esto una base para exigir con posterioridad la modificación a la constitución estadounidense, con la que se vería finalmente reconocida la capacidad de las mujeres de participar en la vida política de su país.

La importancia de esta reflexión es que permite definir el papel tan relevante que los órganos jurisdiccionales en México han desempeñado para la atención de los casos de violencia política contra las mujeres sobre todo en últimas fechas, como se expondrá más adelante.

¹²⁵ Como el caso de la activista feminista Emily Davidson, quien decidió hacer patente su reclamo al interponerse en las vías de una carrera de caballos, en la cual el rey de Inglaterra era espectador, mientras exigía el derecho al voto; ella murió pero su acto sentó un precedente importante en la lucha sufragista de la nación inglesa.

¹²⁶ Varela, Nuria. *Feminismo para principiantes*. Barcelona: Penguin Random House, 2008, p. 9-99.





La razón radica en que paradójicamente, mientras el movimiento sufragista en México se vivió de forma pacífica mediante la gestión de solicitudes a los legisladores, ejerciendo presión para que se reconociera en ley y posteriormente las violaciones a estos derechos puedan ser reclamados ante los tribunales para garantizar el respeto a la integridad de sus derechos, en el caso del establecimiento de medidas de protección para las situaciones de violencia política contra la mujer, debieron ser reclamadas mediante tribunales para que con el paso del tiempo, gracias a los precedentes que se crearon con las resoluciones a los múltiples casos expuestos ante los órganos jurisdiccionales en materia electoral, fue que finalmente se comenzó a legislar en esta área, con lo cual se pretende que haya una disminución tendiente a la desaparición de los actos u omisiones que configuran este tipo de violencia ejercidos contra las mujeres en la política.

Las mujeres por sus condiciones histórico-sociales han sido catalogadas como un grupo vulnerable, obedeciendo a que sistemáticamente son personas sujetas a que se les menosprecie y sus derechos les sean violentados.

“La vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos”¹²⁷.

Las mujeres, a pesar de que numéricamente representan un porcentaje considerable en la población mundial, son consideradas como un grupo de características especiales al ser el colectivo al cual se le vulneran sus derechos a pesar de que no es minoría. Las razones principalmente obedecen a que la estructura social se forja alrededor del pensamiento patriarcal que concibe al hombre como la expresión de ser humano, minimizando con ello al resto de las personas, entre ellas a las mujeres, quienes se ven concebidas como un instrumento de servicio para las necesidades del hombre; consecuentemente las oportunidades de desarrollo para las mujeres, se ven mermadas pues las herramientas a las que se tiene acceso son limitadas y dirigidas de forma específica a ciertas áreas.

“Esto indica que el ‘sexo’, es decir las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, y el género, los significados sociales otorgados a esas diferencias, introducen importantes distorsiones. Los roles de género en muchas sociedades han dirigido a las mujeres para tener una menor cantidad de recursos de tiempo y dinero, y niveles más bajos de ambición política”¹²⁸

La inclusión simbólica de mujeres, a los espacios tradicionalmente ocupado por hombres, intenta dar una solución aparente a un problema estructural y como consecuencia

¹²⁷ ESPINOSA, Diana Lara. *Grupos en situación de vulnerabilidad.*” op. cit. p. 24

¹²⁸ KROOK, Mona L., y Pippa Norris. «Beyond quotas: strategies to promote gender equality in elected office.» En *Political Studies* Vol. 62. 2014, p. 4. Consultable en: https://mlkrook.org/pdf/ps_krook_norris_2014.pdf





solo provoca actos de violencia contra las mujeres que se atreven a “irrumper” en la vida política del país, mancillando sus derechos político-electorales.

Ante tal situación, la respuesta del estado y en este caso de las instituciones jurisdiccionales que intervienen en la impartición de justicia al dirimir los conflictos que se les presentan, deben tomar medidas para ajustarse y verdaderamente realizar un estudio profundo de los asuntos que deben resolver, pues de lo contrario corren el riesgo de no atender debidamente los planteamientos y tomar una decisión que no sea la más adecuada para la situación particular, específicamente en las situaciones en las que deben tratar con temas relacionados con el impedimento del ejercicio de los derechos políticos de la mujer.

Esto es así ya que la implementación de medidas de carácter especial permite que se atienda el contexto y otras particularidades que permean el problema específico, para así poder impartir justicia de una manera más adecuada, pues el análisis de los factores que parecen ajenos a la situación central (que sería el asunto que se denuncia o demanda) pueden no serlo tanto y, por el contrario, ser definitorios para tomar la decisión final.

El actuar cauteloso de la autoridad jurisdiccional al revisar estos hechos que rodean al que es materia de conflicto, permite detectar anomalías en lo que podría ser una conducta indebida y normalizada para impedir el ejercicio de los derechos de las mujeres, con lo que, si se advierte a tiempo, puede ser atendida y eliminada en pro de la protección de quienes han sido violentadas en sus derechos.

II.3. Violencia política contra la mujer y los tribunales electorales

Cabe resaltar que, dentro de todo el aparato de justicia en materia electoral, siempre existen fisuras, pues la legislación contiene vacíos legales de los cuales lamentablemente muchos de los actores en la política, intentan aprovecharse para proteger intereses personales. En su mayoría, los actos tendientes a evitar que las mujeres ostenten un cargo de elección popular, o simplemente que incursionen en la esfera de la política, obedecen a estereotipos arraigados en la colectividad que se desprenden de la imposición patriarcal de roles basados en el sexo.

Además, un factor relevante que se debe considerar para el estudio de la intervención de los órganos impartidores de justicia es la perspectiva de género, que se abordará más a fondo en párrafos posteriores, la cual ha definido en muchas ocasiones criterios que logran otorgar una mayor protección a las mujeres que acuden ante ellos, y que de no haber sido aplicada, se hubiera llegado a una conclusión tal vez muy diferente que incluso podría negar derechos a la mujer que acude por protección.

“A menudo las normas y leyes reproducen estereotipos machistas y discriminatorios, pero mayoritariamente estos estereotipos provienen de las





interpretaciones de quienes imparten justicia. Interpretaciones que son la base de sentencias y que constituyen una importante barrera para el acceso a la justicia”¹²⁹.

La violencia política contra la mujer como una manifestación de inobservancia de los derechos de las mujeres, ha resultado un reto bastante considerable para el sistema electoral pues incluso el reconocer que se está en presencia de un hecho que actualice este tipo de violencia, ya es un problema para las personas involucradas, agresores y víctimas, así como al resto de la sociedad que puede llegar a ser espectadora de estas situaciones.

La principal complicación del reconocimiento de este tipo de violencia, reside en la negación de que es posible que la existencia de violencia contra la mujer en el ámbito político sea un fenómeno que deba tratarse conforme a las particularidades que conlleva; estos razonamientos se basaban en que el contemplar esta figura de manera muy específica, representaba tal vez una sobreprotección a las mujeres, con lo cual podría en algún momento actualizarse un desequilibrio que afectara la contienda electoral.

Como consecuencia de los conflictos que generaba la consideración de establecer una figura tan específica, las víctimas de este tipo de violencia estaban impedidas para acceder a un mecanismo de defensa de sus derechos, en primer lugar porque no existía como tal un camino definido que otorgara certeza en las actuaciones de quienes podían ser víctimas; también resultó que en muchas ocasiones derivado de que no se concebían como víctimas, decidían soportar las acciones ejercidas en su contra, situación que se veía reforzada por la opinión popular (y machista) que justificaba la violencia como el costo inherente a desarrollarse en la política y, finalmente el hecho de que se veían disuadidas de acudir ante las autoridades por falta de medidas efectivas para atender su situación.

Lamentablemente la carencia de mecanismos de atención a víctimas se convirtió en una constante hasta el momento en que los órganos jurisdiccionales en materia electoral comenzaron a crear medidas específicas para intentar contrarrestar los hechos que configuraran violencia política contra las mujeres.

Si bien, es un proceso lento a comparación de la creación de leyes que configuraría la igualdad formal, es esto lo que se requiere para que las mujeres puedan tener un acceso efectivo al ejercicio de sus derechos político-electorales, pues son estas acciones las que brindan la posibilidad de que el sistema electoral se configure poco a poco como uno más garantista y protector de los derechos humanos de las personas.

La exigibilidad de los derechos político-electorales de la ciudadanía se vio respaldada por el Estado que cada vez configuró de una manera más completa, su sistema democrático, con lo cual permitió que se presentara una nueva etapa de carácter más garantista.

¹²⁹ Información obtenida de la página oficial de Equis. Justicia para mujeres. En la dirección <https://equis.org.mx/> (último acceso 18 de junio de 2021)





La actuación de los órganos jurisdiccionales en la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres ha permitido establecer los parámetros necesarios para que la igualdad sustantiva, que es de máxima relevancia para combatir la violencia, se materialice, pues es ella la que permite que de facto lo que la norma contiene se refleje en la sociedad. La realidad se ve trastocada por las medidas de igualdad sustantiva, ya que son estas las que alteran o modifican la dinámica social.

Dentro del desarrollo de los medios de impugnación a los que se tiene acceso para resolver las situaciones de violencia contra la mujer en la política, se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales y también el procedimiento especial sancionador, los cuales se rigen por las leyes en la materia las cuales establecen su funcionamiento, pero además existen criterios de jurisprudencia, así como algunos principios que deben observarse durante el desarrollo de estos medios de impugnación.

II.4. Medios de impugnación en materia electoral para la atención de los casos de violencia política contra las mujeres

La configuración del sistema de justicia electoral en México, ha creado mecanismos que permiten acudir a solicitar la protección de los derechos políticos de las mujeres, entre otros supuestos, cuando estos se ven trastocados por causa de la violencia política, en cualquiera de sus vertientes.

Es así como en la ley se contemplan al día de hoy, el juicio para los derechos políticos del ciudadano y el procedimiento especial sancionador, que tiene una naturaleza muy particular.

II.4.1. Juicio para los derechos políticos del ciudadano

Se instituyó el juicio para los derechos políticos del ciudadano en la legislación federal como un mecanismo que pretende tutelar los derechos político-electorales de la población mexicana, brindándole la capacidad de que “el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”¹³⁰

“En la reforma de 1996 al artículo 99 en su fracción quinta surge el JDC (Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales), instrumento judicial que podemos equiparar con un Juicio de Amparo en materia electoral, antes no había mecanismos para proteger estos derechos, inclusive la propia Constitución Mexicana en materia de amparo en el artículo 107 establece de manera expresa la improcedencia

¹³⁰ Cámara de diputados. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. México: Cámara de diputados, 2014. Artículo 388.





constitucional del Juicio de Amparo respecto a las decisiones electorales, si alguien inicia una lectura de la procedencia constitucional de nuestro Juicio de Amparo pensará que no hay mecanismos, pero tenemos que considerar que el artículo 99 de nuestra Constitución estable un sistema de mecanismos entre ellos el que ya precisamos”¹³¹.

Conforme a lo dispuesto, este juicio procede para los casos señalados en ley¹³², dentro de los cuales resalta las violaciones a los derechos político-electorales de las mujeres en cuanto a hechos de violencia política ejercida en su contra:

“Artículo 80°

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

[...]

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

El mecanismo para atender los casos de violencia, por vía del juicio para los derechos políticos del ciudadano, consiste en la presentación del escrito de denuncia por parte de la persona afectada, cumpliendo con los requisitos que la ley establece, para que posteriormente se radique y la ponencia en turno resuelva como en derecho corresponda

“Hay una reforma muy importante en 1996 al artículo 99 de la Constitución Mexicana y se ingresa un sistema judicial de protección a los derechos políticos electorales, uno de ellos el Juicio para la Protección para los Derechos Político Electorales para el Ciudadano, no solo los partidos políticos podían tocar la puerta de los tribunales y argumentar violaciones a diversos derechos constitucionales”¹³³.

La importancia que reviste este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se desprende de la accesibilidad a él por parte de las afectadas, así como del deber de cuidado de los órganos jurisdiccionales que deberán emitir sus resoluciones siempre con atención a los principios constitucionales y actuaciones protectoras de los derechos humanos de los involucrados.

El acceso a este juicio conforme a lo que dispone la ley, garantiza que las mujeres que sientan vulnerados sus derechos, puedan recurrir a los tribunales para que les sean brindadas medidas de protección y se resuelva conforme a derecho, basadas siempre en las particularidades que estos casos presentan, pues debemos considerar que es el contexto en el

¹³¹ MORELOS, Gumesindo García. “Los derechos políticos...” *op. cit.* p. 76

¹³² Cámara de Diputados. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. México: Cámara de Diputados, 1996. Artículo 80°.

¹³³ MORELOS, Gumesindo García. “Los derechos políticos...” *op. cit.* p. 76.





que se desarrollan las acciones u omisiones con el fin de ejercer violencia contra las mujeres, las que determinan si se configura la conducta o no.

De acuerdo con el protocolo para la atención de violencia política de género, es necesario y muy importante que los casos de violencia política contra la mujer, sean planteados ante los órganos jurisdiccionales, pues el hacerlos del conocimiento de éstos, permite que se puedan resarcir los daños causados y con ello erradicar las conductas que alteran el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; además se señala que es este juicio el medio más adecuado para la defensa de los derechos políticos de las mujeres.

Los tribunales electorales, tanto el federal como los estatales, han procurado la ciudadanización¹³⁴ de la información acerca del funcionamiento de estas instancias, con el fin de promover una mayor accesibilidad a la población al derecho de impartición de justicia, que se encuentra consagrado en la Constitución política de los estados unidos mexicanos como una prerrogativa básica, al ser un derecho humano de gran relevancia.

“Los procesos de ciudadanización de la justicia implican una impartición de justicia libre de discriminación. En la que también exista un cambio de perspectiva, en la que el Poder Judicial de legitime ante la ciudadanía. Esta legitimación genera nuevos canales y formas de comunicación, en los que la ciudadanía con base en los derechos humanos y la perspectiva de género, ayuda al Poder Judicial a renovarse y lo acompaña en la creación de cambios institucionales, ejercicio del poder e impartición de justicia”¹³⁵.

En aras de lograr este acceso real y efectivo a la justicia para las mujeres (que además son catalogadas como un grupo vulnerable por las condiciones que a lo largo del texto se han mencionado) que son víctimas de violencia política en su contra, el protocolo ya referido establece mediante un diagrama de flujo, los pasos a seguir para poder demandar ante los órganos jurisdiccionales, cuando sea necesario.

Es por ello que, como señalo en párrafos anteriores, se plantea en primer lugar que las víctimas de violencia política tienen como opción más idónea la demanda de juicio ciudadano.

Una vez seleccionada esta vía, habrán de realizar un escrito, en el que se debe señalar el nombre de la autora (quien presenta el juicio o recurso), su domicilio, incluir los documentos que acrediten su personería (si en la reclamación actúa en calidad de candidata,

¹³⁴ De acuerdo con Salvador Nava Gomar (quien fue magistrado de la Sala Superior del TEPJF) podemos comprender la ciudadanización como el empleo de un lenguaje comprensible y que las discusiones en los tribunales sean accesibles para la ciudadanía. Consultable en el boletín de la conferencia magistral “La transparencia y el acceso a la información como generadores de confianza y certidumbre de la ciudadanía en las autoridades electorales”, en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2217/0>.

¹³⁵ Información obtenida de la página oficial de Equis. Justicia para mujeres. En la dirección <https://equis.org.mx/> (último acceso 18 de junio de 2021).





autoridad, ciudadana, aspirante, funcionaria, etc.), identificar el acto o resolución que se impugna, incluir entre los agravios la violencia política y, si es necesario, solicitar una orden de protección, identificar el ente presuntamente responsable: autoridad, partido político, medio de comunicación, candidato(a), etc., mencionar expresa y claramente los hechos, agravios, artículos presuntamente violados y, si es el caso, las razones por las que se solicita que no se aplique la ley electoral por considerarla inconstitucional. Finalmente debe ofrecer y aportar pruebas además de firmar el escrito.

Dicho escrito de demanda se presentará ante la autoridad o partido político responsable del acto o resolución que la actora impugna, y ellos a su vez se encargarán de dar aviso al INE o a la Sala que corresponda del Tribunal electoral.

Una vez que se recibe, y si se da por actualizada de la revisión del escrito, la posible existencia de violencia política contra la mujer, entonces la autoridad que se encuentre en conocimiento da aviso a las autoridades que considere competentes para intervenir en apoyo a la mujer sujeta de los hechos de violencia, así como declarar la procedencia de las órdenes de protección que consideren pertinentes.

Finalmente se resuelve la demanda planteada y con ello se declara la existencia o no de violencia política contra la mujer, además de dictarse las medidas que correspondan para la reparación del daño.

Es importante resaltar en este momento, que si bien este es el mecanismo ciudadanizado que se difunde a las personas para que conozcan los pasos que deben seguir para poder acceder al sistema de justicia en busca de la reparación de un daño que consideran se les ha infringido, existen diversas reglas que no se deben dejar de lado pues son parte fundamental del sistema de justicia y respeto a los derechos humanos de las personas justiciables.

Entre ellas, se encuentran la competencia, y con ello el principio de definitividad, pues las mujeres que sean víctimas de violencia política, deben saber ante quién acudir, y no solo eso, sino que deben saber que tienen diversas instancias para poder resarcir el daño y no solo las salas del tribunal electoral de la federación, lo que implica también que, en pro de ellas, deben respetar el orden de la competencia para promover sus demandas.

“[...]Por ejemplo, si una o un militante de un partido político estima que éste ha vulnerado sus derechos, debe recurrir, en primera instancia, a los órganos impartidores de justicia del propio partido. De no recibir una respuesta satisfactoria, puede presentar una impugnación ante el Tribunal Electoral Estatal, si se trata de una afectación de orden local, o al TEPJF si dicha afectación corresponde al ámbito federal. La resolución del órgano local es recurrible (puede ser impugnada) ante una





Sala Regional o directamente ante la Sala Superior, si el caso así lo amerita (per saltum¹³⁶)”¹³⁷.

Las reglas de carácter técnico deben ser consideradas por quienes desean acudir ante las instancias jurisdiccionales, pues ellas, como ya se mencionó, tienen el fin de crear una armonía en el sistema de justicia, que garantice los derechos humanos de las personas que acuden a estos órganos.

II.4.2. Procedimiento Especial Sancionador

El procedimiento especial sancionador es un procedimiento de carácter dual, ya que su tramitación requiere de la intervención de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales. Cabe resaltar que este procedimiento se contempla a nivel federal y estatal, por lo cual se establecen reglas de competencia para determinar los casos en que las denuncias deban ser presentadas en la jurisdicción federal o en la estatal:

“[...] hay dos vertientes, la federal y la local: en el ámbito federal por ejemplo en el estado de Guanajuato, se van a elegir diputados federales, senadores de la república y presidente de la república y en el ámbito local, gobernador, diputados locales y ayuntamientos. Si lo que origina el Procedimiento Especial Sancionador es una elección federal, el Procedimiento Especial Sancionador se tiene que presentar al INE para que éste remita a la Sala Regional Especializada del TEPJF; si es una elección de carácter local, conoce el OPLE y turna al Tribunal Estatal Electoral”¹³⁸

Se crea con el objeto de regular mediante la imposición de sanciones, las conductas previstas en ley de manera expedita por la urgencia que la falta denunciada representa, desde su creación hasta hoy en día, el procedimiento ha sufrido diversas transformaciones en su estructura y funcionamiento.

“El origen del procedimiento especial sancionador se encuentra en la eminente necesidad de crear un procedimiento administrativo que fuera capaz de cubrir con todas las contingencias del proceso electoral y que, además, garantizara la tutela de los derechos humanos de los recurrentes y de los denunciados. De hecho, en la reforma electoral de 2007-2008 se analizó crear una serie de procedimientos

¹³⁶ La figura *per saltum* es aquella que permite al ciudadano dejar de observar la obligación de agotar todas las instancias previas, para acudir a la siguiente cuando se actualizan causales previstas en ley como puede ser que se corra el riesgo de que el hecho se vuelva irreparable.

¹³⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 120.

¹³⁸ **MONROY** Vergara, Carlos Eduardo. «El Procedimiento Especial Sancionador.» En *Rumbo a las elecciones 2018*, de Gerardo Rafael Arzola Silva, Julio César Kala y Isis Nevaí Albarran García (coords.). México: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, 2019, p. 56





administrativos sancionadores para solucionar la sobrecarga y mal funcionamiento del procedimiento administrativo sancionador genérico”¹³⁹.

A raíz de las complicaciones que generó este procedimiento de rápido trámite y resolución, se creó una sala especializada que se encargaría exclusivamente de estos procedimientos especiales, con lo cual se pretendió desahogar la carga de trabajo y aumentar la eficiencia en la emisión de resoluciones de este tipo de controversias, con ello también se mejoraban los procesos electorales, pues la atención a los casos se convertiría en administración pronta de justicia

“Sin embargo, uno de los puntos de mayor trascendencia fue la nueva competencia dual en los procedimientos especiales sancionadores, en la que el Instituto Nacional Electoral tiene a cargo la recepción, tramitación, investigación, así como determinar lo conducente respecto a las medidas cautelares, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una sala de reciente creación (la Sala Regional Especializada), resuelve el fondo de estos procedimientos y, en su caso, impone las sanciones que correspondan”¹⁴⁰.

La necesidad de resolver de forma pronta, las quejas que surgían comúnmente en el marco de los procesos electorales, incentivó la creación del procedimiento, como se mencionó en párrafos anteriores, la celeridad que se requiere para dar solución a los conflictos que se le presentan a los tribunales es mayor, ya que las etapas del proceso electoral se encuentran definidas y carecen de la capacidad de regresar en las mismas, una vez que se agotan, no existen medios para revertirlo.

Antes de la regulación del procedimiento especial sancionador, la eficiencia para emitir resoluciones se veía trastocada, pues la cantidad de expedientes que se radicaban era considerable y la necesidad para resolver de forma rápida y que esto tuviera un impacto real en los hechos que vulneraban la ley electoral, era apremiante, razón por la que existía una desproporcionalidad entre las denuncias y la emisión de resoluciones.

“El origen del PES se ubica en el proceso electoral de 2006 al ser cuestionada la idoneidad del acuerdo y del procedimiento sancionador electoral, establecido en el entonces artículo 270 del COFIPE, como medios para dar respuesta a una petición de los partidos para corregir lo que a su juicio constituían irregularidades en el proceso electoral que debían ser corregidas”¹⁴¹

¹³⁹ FIGUEROA, María del Carmen Alanís. «Funcionamiento del procedimiento especial sancionador dual en los procesos electorales 2014-2015.» En *Revista Mexicana de Derecho Electoral* Núm. 11. México: UNAM, p. 175. Consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/12257/13897>.

¹⁴⁰ Ídem

¹⁴¹ XOPA, Roldán. *El procedimiento especial sancionador en materia electoral*. México: Instituto Federal Electoral, 2012. p. 11





Las irregularidades que se alegan por los actores de la política, es decir, por aquellos que se dicen afectados en sus derechos (no solo de forma particular, sino pueden ser en representación por ejemplo de un partido político al que pertenecen), repercuten de manera directa en el desarrollo de los procesos electorales, y con ello afectan también los principios democráticos que rigen en nuestro país.

“La finalidad del Procedimiento Especial Sancionador es reprimir las conductas que ponen en peligro o lesionan los bienes jurídicos tutelados en materia electoral con la intención de reparar el daño causado a quienes han sido objeto”¹⁴².

La ley, en su artículo 470, sienta las bases sobre las cuales se va a desarrollar este tipo de procedimiento, explicando los casos por los que procede y la autoridad encargada del trámite inicial del mismo:

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”¹⁴³

Conforme a lo dispuesto por los artículos correspondientes a este procedimiento en la ley, el funcionamiento se plantea en dos etapas, la primera que es en la que se presenta la denuncia, a cargo del órgano electoral administrativo, quien se encargará de formar el expediente y realizar inspecciones necesarias para llevar a cabo la audiencia de alegatos y finalmente remitir todo lo actuado al Tribunal correspondiente; y es en este momento donde inicia la segunda etapa, pues al recibir el expediente remitido por el órgano electoral administrativo, deberá proceder a realizar diversas actuaciones a fin de estar en posibilidades de emitir una resolución respecto de la controversia que se le plantea y conforme a lo que se advierte del expediente.

¹⁴² **MONROY**, Carlos Eduardo Vergara. “El Procedimiento Especial Sancionador” *op. cit.* p. 51

¹⁴³ Cámara de diputados. “Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”. *op. cit.* Artículo 470.





De manera sucinta, un procedimiento especial sancionador en el ámbito federal, se tramitará en un primer momento ante el INE: “[...] *Las atribuciones del INE en materia del PES se circunscriben a la integración del expediente original formado con motivo de la denuncia y del informe circunstanciado respectivo [...]*”¹⁴⁴.

De acuerdo con lo establecido por el protocolo, la tramitación mediante un procedimiento especial sancionador en el caso de violencia política contra la mujer se ceñirá a que exista esta denuncia de los hechos como en cualquier procedimiento especial sancionador, solo que en el caso, habrá de ser presentada por la mujer objeto de las acciones u omisiones de violencia política o en su caso, por sus representantes:

*“En los casos de violencia política contra las mujeres, la queja debe ser presentada por la parte afectada o por su representante, misma que podrá ser presentada en las oficinas centrales del INE, así como en cualquiera de sus juntas locales o distritales”*¹⁴⁵.

El resto del procedimiento, una vez terminada la conformación del expediente en sede administrativa electoral, se continua con la remisión del expediente a la autoridad jurisdiccional competente, que es la Sala Especializada, en donde una vez analizadas las actuaciones que conforman el expediente, se procederá a resolver conforme a derecho procede:

“[...] deberán ser remitidos a una Sala Especializada del TEPJF de nueva creación. Recibido el expediente en la Sala el presidente de la misma lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quien deberá:

- *Verificar el cumplimiento por parte del Instituto de los requisitos previstos en la ley y, en su caso, radicar la denuncia.*
- *En caso de advertirse omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, realizar u ordenar al Instituto la realización de las diligencias necesarias, determinando el plazo para llevarlas a cabo. De persistir la violación procesal el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias.*
- *Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente deberá someter a consideración del pleno de la Sala Especializada el proyecto de sentencia, dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de su turno.*

¹⁴⁴ **JACOBO** Molina, Edmundo. «El procedimiento especial sancionador en la reforma electoral de 2014» En *Revista Mexicana de Derecho Electoral* Núm. 6. México: UNAM, 2014, p. 263. Consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10077/12105>

¹⁴⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Protocolo para Atender...” (2017). *op. cit.* p. 81.





- *En sesión pública, el Pleno de esta Sala deberá resolver el asunto en un plazo máximo de 24 horas contadas desde la distribución del proyecto de resolución.*
- *Las sentencias que resuelvan el PES podrán declarar la inexistencia del objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o bien imponer las sanciones que resulten procedentes”¹⁴⁶.*

Este procedimiento, por tanto, es una respuesta para la necesidad de administración de justicia de forma pronta a la ciudadanía que acude en busca de tutelar sus derechos de carácter político-electorales:

“El procedimiento especial sancionador es una vía impugnativa de actos electorales de reciente creación en el sistema jurídico mexicano, si bien ya tenía bases en el derecho administrativo sancionador, fue hasta la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de 2007 que se constituyó como una garantía de defensa para el modelo de comunicación política mexicano diseñado por nuestra Constitución”¹⁴⁷.

Usualmente los tres principios que se retoman en el desarrollo de un procedimiento especial sancionador son el *ius puniendi*, presunción de inocencia y finalmente aquel que versa sobre la carga de la prueba. Estos principios fueron desarrollados en un inicio para el derecho penal, sin embargo, como bien se mencionó, resultan aplicables al caso de los procedimientos sancionadores en materia electoral, siempre que se adecuen sin alterar esa naturaleza.

“Al Procedimiento Especial Sancionador le son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal pero siempre y cuando sean compatibles con su naturaleza”¹⁴⁸.

Por la configuración de este procedimiento, se requiere que la presentación de las denuncias sea conforme a ley, situación que se ve alterada en los casos en que se invoquen actos u omisiones que puedan configurar violencia política contra la mujer, pues conforme a los parámetros de actuación de los juzgadores, se debería poder advertir hechos que tal vez no se denuncien explícitamente, sino que se desprendan de cualquier parte del escrito.

“A diferencia de otras vías, en materia electoral no es factible el suplir al denunciante en la formulación de la queja; al igual que en nulidades en materia electoral es de estricto derecho el que presente el escrito de impugnación, tiene que aportar las pruebas, si no las tiene, tiene que señalar dónde están.”¹⁴⁹

¹⁴⁶ **JACOBO** Molina, Edmundo. “El procedimiento especial sancionador...” *op. cit.* p. 263

¹⁴⁷ **FIGUEROA**, María del Carmen Alanís. “Funcionamiento del procedimiento especial sancionador...” *op. cit.* p. 175

¹⁴⁸ **MONROY**, Carlos Eduardo Vergara. “El Procedimiento Especial Sancionador” *op. cit.* p. 52

¹⁴⁹ *Ídem.*





La nueva causal de procedencia que contempla esta ley representa un nuevo reto para la justicia electoral, pues se deberán definir situaciones que tal vez no estén contempladas por la legislación, pero que de facto se les presentarán a los tribunales.

Conforme a la reforma de abril de 2020, se instituye que este procedimiento será el procedente en las situaciones en las que se presente violencia política contra las mujeres; en esta situación se espera que sea iniciado de oficio o por alguna denuncia, que ponga en conocimiento a la autoridad de la posible actualización de esta falta.

Una de las cuestiones particulares en este procedimiento, descansa en el hecho de que las entidades federativas, como se mencionó en párrafos anteriores, es simultáneamente contemplado en la legislación local y federal, lo cual puede llegar a crear conflictos competenciales entre la jurisdicción federal y la de las entidades federativas (Guanajuato, una de ellas).

Previendo esta circunstancia, se determinó mediante criterios de distribución de competencias, la forma en la que la intervención de los organismos electorales se regiría, todo ello conforme a las situaciones particulares que se actualizarán:

“En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a los siguientes criterios:

II. Si la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

III. Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

IV. Está acotada al territorio de una entidad federativa;

V. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La determinación de la Sala Superior también prevé la actuación de los órganos electorales en asuntos en los que la materia de denuncia se centre en hechos de violencia política contra la mujer:

“[...] cuando se trate de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género enmarcadas en procesos electorales locales, la competencia será del OPLE que corresponda, toda vez que, como se dijo, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la competencia de las autoridades electorales respecto de los casos de violencia política deberán ser conocidos y resueltos por la autoridad que resulte competente dependiendo del proceso electoral en el que la conducta ilícita tenga





impacto. Es decir, si la conducta se realiza en el marco de un proceso electoral local, o en contra de una candidata o candidato a un puesto de elección popular local, quien deberá resolver lo conducente será la autoridad electoral local. Por otra parte, si el impacto de la conducta está en un proceso electoral federal, la competencia será del INE”¹⁵⁰.

A pesar de que se han dado diversos parámetros para solventar el hecho de que sea concurrente la regulación de la violencia política contra las mujeres, en realidad, no se han agotado algunos supuestos muy particulares, ante los cuales, las autoridades jurisdiccionales deben decidir cómo se actualiza su competencia o no para conocer de algún caso que le sea presentado, así como la forma en que se decidirán ciertas cuestiones como lo son el dar vista a otras instituciones que puedan tener la obligación de intervenir para salvaguardar los derechos de la denunciante o de la mujer víctima de la violencia política.

Es importante resaltar también que este procedimiento, al ser de carácter biinstancial como se expuso en este apartado, requiere de una mayor atención, pues si bien, son las autoridades de carácter jurisdiccional quienes resuelven el conflicto, el papel que juegan las autoridades administrativas al integrar el expediente correspondiente, es de vital importancia, y debe también observar principios básicos para cuidar los aspectos relativos a la perspectiva de género, pues las partes involucradas pueden requerir de mayor atención al ser miembros de un grupo vulnerable, como lo es el de las mujeres, y por ello es que tienen un deber de cuidado que no es optativo.

II.4.3. Procedimiento Especial Sancionador en Guanajuato

En atención a que es Guanajuato el estado en el cual he tenido un mayor acercamiento al sistema de justicia electoral, además de que es el lugar en el que radico, se desarrollará el siguiente apartado, en el que se expone la existencia del procedimiento especial sancionador como una figura específica, estableciendo el funcionamiento de este, con el objeto de mostrar las diferencias y similitudes de la tramitación del PES para atender los casos de violencia política contra las mujeres.

El procedimiento especial sancionador en el caso de Guanajuato se encuentra regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al igual que en el ámbito federal, en la legislación local, este procedimiento es de carácter dual, ya que requiere de la intervención del órgano administrativo electoral y posteriormente es el Tribunal Electoral local el cual resolverá conforme a lo que se desprenda del expediente que le fue remitido.

¹⁵⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Protocolo para Atender...” (2017). *op. cit.* p. 85





“[...] es una vía impugnativa de actos electorales de reciente creación en el sistema jurídico mexicano, si bien ya tenía bases en el derecho administrativo sancionador, fue hasta la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de 2007 que se constituyó como una garantía de defensa para el modelo de comunicación política mexicano diseñado por nuestra Constitución”¹⁵¹.

En la ley local, se mantiene la figura federal adecuada a las necesidades y particularidades del Estado, con lo cual la dualidad del procedimiento se presenta en el órgano electoral administrativo, que en este caso se concentra en el Organismo Público Local Electoral (Instituto Electoral de Guanajuato); mientras que la segunda etapa se lleva a cabo por la autoridad jurisdiccional que en términos de ley señala al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; con ello se realiza el efecto espejo de la ley federal a la ley local.

Los procedimientos especiales sancionadores, se ven en la necesidad de adaptarse con el fin de colmar, conforme a las nuevas reformas, las exigencias del marco normativo, pues la previsión de la procedencia de este medio se amplía conforme a la reforma de 2020, y ahora requiere que este procedimiento se de inicio por hechos que puedan constituir violencia política contra la mujer.

“[...] la directriz sobre la concurrencia legislativa de la federación y las entidades federativas la marcan las dos leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos en el sentido de que se permita a las entidades federativas para tomar acciones necesarias en el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, de lo que se desprende que es de libre configuración normativa.

Derivado de lo anterior se realizó el cotejo y armonización para homologar los elementos, modalidades y ámbitos de ocurrencia de la violencia política contra la mujer en razón de género, así como la generación de pautas y estándares para su prevención, atención, sanción, reparación y erradicación previstos en la ley electoral local en diversos artículos. Con lo cual se actualiza la acción afirmativa en favor de las mujeres al adoptarse en esta reforma medidas legislativas que buscan erradicar las anomías estructurales que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre y sin violencia”¹⁵².

El mecanismo para atender los casos de violencia política contra las mujeres acorde con la reforma de mayo de 2020, con la que el Congreso del Estado, pretende atender estos

¹⁵¹ FIGUEROA, María del Carmen Alanís. “Funcionamiento del procedimiento especial sancionador...”. *op. cit.* p. 175

¹⁵² Congreso del Estado de Guanajuato. «Dictamen sobre la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales». *Dictamen sobre iniciativa de reforma de ley*, México: Congreso del Estado de Guanajuato, 2020. p. 35.





casos de violencia política, al determinar como una herramienta el acceso al procedimiento especial sancionador, se configura conforme a lo dispuesto en los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, en los que se define la vía adecuada para denunciar, con lo que se genera un espectro más amplio para la certeza jurídica.

En un efecto reflejo de la ley Federal, los legisladores locales deciden homologar los términos en los que el Procedimiento Especial Sancionador debe o puede ser el mecanismo de acceso a la justicia para las personas que sientan sus derechos menoscabados, en este caso, las mujeres por afectaciones relacionadas con violencia política contra la mujer.

“Con las modificaciones a la norma se brindan garantías para una participación política activa y libre de coacción y se eliminan barreras con el fin de incentivar una mayor participación y desarrollo de las mujeres en la vida pública y privada, pero de manera particular en la toma de decisiones que trasciendan a la esfera política, económica y pública de nuestro Estado y país”.

Se crea como una de las medidas mediante las cuales, las personas víctima de violencia política contra la mujer, pueden acceder a la justicia para resarcir el daño causado por las conductas que se ejercieron o ejercen en su contra.

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*
- IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral*

El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”¹⁵³.

Replicando el modelo de la federación, el estado de Guanajuato implementa como causal de procedencia de este procedimiento la violencia política contra las mujeres, generando la obligación a los órganos administrativos y jurisdiccionales de integrar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, estos casos.

¹⁵³ Congreso del Estado de Guanajuato *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*. 22 de mayo de 2020. Artículo 370.





“El reforzamiento y actualización de la norma electoral constituyen acciones razonables que permitirán la optimización del goce de los derechos humanos de las mujeres como son los temas de paridad de género tanto en la postulación como en la integración de los órganos representativos parlamentarios y de los ayuntamientos, así como de violencia política en razón de género, con la implementación de un proceso sumario para su atención, establecimiento de 42 medidas precautorias y de reparación, y de nuevas sanciones ejemplares, todo ello con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia.”¹⁵⁴

Es así, que la concurrencia se actualiza como se mencionó en el apartado anterior, pues tanto la federación como el estado poseen facultades para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres, siendo que las similitudes son considerables, y las diferencias rigen sobre todo en cuanto a la competencia que tienen uno y otro.

Tal como se dijo, el hecho de que existan ciertas reglas que se encaminan a regular la distribución de competencias en el sistema electoral federal y estatal, las complicaciones en algunos casos se siguen presentando, pues no es fácil de identificar el órgano que debe intervenir, ante lo cual se debe hacer un estudio exhaustivo de los precedentes y criterios que pueden actualizar la competencia en favor de uno u otro, sobre todo para fundamentar y motivar correctamente la decisión que se tome para conocer o no de la denuncia (en el caso de un PES).

Para ejemplificar lo antedicho, y al considerarlo relevante para demostrar las complicaciones que aún existen en el desarrollo de los procedimientos que atienden casos de violencia política, menciono un caso que desde mi perspectiva representa un parteaguas en la sustanciación y resolución de los PES en materia de violencia política contra las mujeres para la justicia electoral local. A inicios de este año 2021 se presentó en el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, un expediente remitido por el IEEG, cuyo origen fue la denuncia de hechos que podrían configurar violencia política contra las mujeres.

De forma sumaria, las denunciantes eran una regidora del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato y una senadora de la república; ellas denunciaban que un síndico, también del municipio de Salamanca, realizó una serie de comentarios en una plataforma de internet (red social Facebook), que afectaban a la senadora denunciante, asignándole a este expediente el número TEEG-PES-02/2021.

Este caso representó una dificultad para, en primer lugar, definir si se surtía la competencia en favor del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y en segundo lugar saber cómo se debía fundamentar si se encontraba competente al órgano ya mencionado.

¹⁵⁴ Congreso del Estado de Guanajuato. “Dictamen sobre la iniciativa de reformas...” *op. cit.* p. 41.





Con base en jurisprudencia¹⁵⁵ y precedentes establecidos por el TEPJF, se logró determinar que, en efecto, la justicia electoral local a través del órgano jurisdiccional correspondiente, era competente para conocer y resolver el asunto; ello pues se consideró que existe la regulación de esta violencia en el ámbito local, además de que los hechos no estaban vinculados con el proceso electoral vigente en ese momento y también que las cuentas en las que se había realizado la conducta materia de análisis, se centraban en difundir información que afectaba al municipio (demarcación geográfica determinada), por todo lo anterior, fue que se estipuló que no se actualizaba la exclusividad de las autoridades federales para resolver la conducta denunciada.

Una vez superado este tema, se presentó un nuevo reto, pues estipular la sanción que se impondría implicaba que se hiciera un análisis de diversos factores que no están tan bien definidos como se podría pensar, así también, en la obligación de atender a las solicitudes planteadas por las denunciadas, se debía dar respuesta a la petición de una de ellas, que consistía en dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Nuevamente, se necesitó de realizar un estudio para saber si era procedente dar vista a ese órgano federal o si no era posible y bajo qué fundamento se justificaba cualquiera de los supuestos. Así que, de conformidad con la Ley General en Materia de Delitos Electorales, aunado a varias disposiciones relativas al tema, la que debía conocer si se actualizaba un delito y para ello iniciar una carpeta de investigación, era la fiscalía local.

El caso anterior demuestra fielmente que a pesar de que existe un esfuerzo por parte de las autoridades legislativas en cuanto a regular la violencia política contra las mujeres, y de las jurisdiccionales, por respetar y juzgar con perspectiva de género, existen aún deficiencias que representan complicaciones considerables y con las que, hasta cierto nivel, se le causa un perjuicio a la víctima, pues no está claro para ellas quiénes son las autoridades facultadas para intervenir en sus denuncias.

“Las y los jueces son personas expertas en Derecho. Por esa razón, tienen la obligación de identificar los derechos que están en juego en un conflicto –tanto aquellos sobre los que expresamente les piden las personas (partes del juicio) que se pronuncien, como sobre otras afectaciones o daños a derechos humanos (obligación de proteger y garantizar del artículo 1º constitucional y de tratados internacionales). Esa obligación es mayor para los casos de personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad o desigualdad, como sucede con las mujeres, niñas y adolescentes,

¹⁵⁵ Criterios de la Sala Superior como lo fue el 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.





quienes, en razón de sus características y roles de género, sufren desigualdad en numerosos ámbitos de su vida: el educativo, laboral, sexual, entre otros”¹⁵⁶.

Lo expuesto evidenciando una vez más que la justicia electoral no es perfecta.

II.5. Los órganos de justicia en materia electoral y su intervención en las manifestaciones de violencia política contra la mujer

La violencia política contra la mujer es un problema que debe analizarse y atenderse de una manera integral, de tal forma que se permita contrarrestar efectivamente las consecuencias que estos actos y omisiones provocan y con ello contribuir a la erradicación de este tipo de violencia que daña a la sociedad. Es entonces indispensable que las instituciones del estado desarrollen mecanismos adecuados en el ámbito de sus competencias para auxiliar a este fin.

Dentro de los mecanismos que deben ser implementados por el Estado, existe la obligación de contemplar los relativos a las actuaciones de las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia, los cuales comprenden al poder legislativo, ejecutivo y judicial.

Conforme a este razonamiento acerca de la necesidad para definir los parámetros de actuación de las autoridades estatales, habrá que rescatar el hecho de que los órganos de justicia son una de las instituciones cuya participación resulta de vital importancia en el tratamiento de los casos de violencia política contra la mujer, pues son quienes tienen la responsabilidad de dirimir los conflictos que les son presentados por la ciudadanía.

En el caso concreto, son los órganos que administran justicia en materia electoral, aquellos que actúan cuando se resiente una vulneración en los derechos de carácter político-electoral.

Durante mucho tiempo se cuestionó la naturaleza de los derechos político-electorales, y con ello, se vio mermada la facultad de quienes los poseían para acudir ante instancias gubernamentales con el propósito de apelar para garantizar su respeto; esta situación se agravó cuando se habla de que quienes se ostentan como dueñas inherentes de ese derecho (político-electoral en el caso) violentado son mujeres.

La defensa de los derechos político-electorales de las mujeres puede ser analizada desde dos perspectivas que califico como principales (aunque no son las únicas vertientes posibles) al ser de carácter más general que el resto, es decir, el voto pasivo y el voto activo.

Por una parte, el derecho al voto activo es esa capacidad que la ciudadanía tiene para acudir a las urnas y participar de la elección de las personas que gobernarán un determinado

¹⁵⁶ Red por la Ciudadanización de la Justicia. *NO ES JUSTICIA: Análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país. Reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría judicial ciudadana*. México: EQUIS. Justicia para las mujeres, 2019, p. 20





territorio, en México, sabemos que esto se concreta para el caso del poder legislativo y ejecutivo a nivel federal, estatal y municipal, gracias a la configuración en la estructura de nuestro país.

Si bien, como se expuso en el capítulo anterior, el derecho de las mujeres a emitir su sufragio, no ha sido sencillo de que se consagre en la ley y se garantice su ejercicio por el estado, esta vertiente logra configurarse de manera más ventajosa frente a la segunda que es el voto pasivo. Lo anterior es, así pues, si bien no desconozco que existen casos en los que desafortunadamente aún se cuestiona y limita este derecho, al día de hoy las mujeres mexicanas tienen el derecho reconocido para participar de los comicios del país en sus distintas modalidades.

Por otro lado, como también se ha mencionado a lo largo del texto, el derecho al voto pasivo encuentra muchas complicaciones para su ejercicio por las mujeres, incluso en este año 2021. Es evidente que esta vertiente es la que causa mayores dificultades en el panorama de la participación política para las mujeres, pues las acciones y omisiones tendientes a evitar que ellas accedan a cargos públicos (puedan ejercer su derecho al voto pasivo), son comunes y nada aisladas.

A raíz de esto, es que el estado ha procurado crear medidas para promover la participación política de las mujeres, y también las que intentan erradicar la violencia contra ellas en el ámbito político, para eliminar los obstáculos basados en el sexo que limitan el ejercicio del derecho referido. Ello se ve reflejado en gran medida en la actuación del poder legislativo, pues ha creado un marco jurídico amplio que va desde el reconocer el derecho a ser postulada y electa para un cargo público, hasta las regulaciones de paridad en la conformación de las instituciones, así como lo relativo al tema que se expone: la violencia política contra las mujeres.

En virtud de esto, resulta esencial saber, cómo es que estos derechos son reconocidos y garantizados por el estado, por ello se ha establecido un sistema de justicia en materia electoral que resulta un mecanismo real de la protección efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Para comprender el panorama actual de la justicia electoral, que esta se concibe como “[...] una función del Estado a través de la cual se dirimen y solucionan conflictos surgidos con anterioridad, durante o posteriormente a las elecciones, con relación a la renovación de los integrantes de los poderes públicos, como son los poderes legislativo y ejecutivo federal y locales”¹⁵⁷; y es con base en este concepto, que se encuadra la violencia política como un área de competencia para los tribunales electorales:

¹⁵⁷ AYALA, Álvaro Arreola. *Justicia Electoral en México. Breve recuento histórico*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 16.





“La justicia electoral es el referente para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos. Es también el apego de los actos de autoridad en materia electoral con las disposiciones constitucionales y legales”¹⁵⁸.

Si bien, hoy en día contamos con una conceptualización relativamente sencilla que permite delimitar la función de estos órganos de justicia, la realidad histórica nos demuestra que no siempre se estuvo en este supuesto, pues el desarrollo de las instituciones electorales en nuestro país fue objeto de cuestionamientos y múltiples modificaciones para lograr la estructura a la que hoy se ciñe el tratamiento de la materia electoral.

“La constitución establece principios de indivisibilidad e interdependencia. Es posible invocar la protección de los denominados DESCAs en materia electoral, estos famosos derechos en algún momento en la doctrina europea, no así en México, se cuestionaba si eran derechos humanos exigibles ante los tribunales porque se consideraba que eran muy ambiguos y que necesitaban un desarrollo legislativo, esto quedó superado, cualquier derecho humano en el rubro de derechos económicos, sociales y culturales son exigibles judicialmente”¹⁵⁹.

El acceso a la justicia en materia electoral para las mujeres fue un camino aún más largo pues el reconocimiento de la titularidad de este tipo de derechos por personas del sexo femenino requirió de múltiples esfuerzos de su parte, y una vez que estos fueron plasmados en el marco jurídico, las manifestaciones tendientes a impedir su ejercicio se hicieron presentes y lamentablemente las medidas de atención no eran las más adecuadas para brindar una solución efectiva a los conflictos.

“Lo que no se define no se puede medir. Lo que no se mide, no se puede mejorar. Lo que no se mejora, se degrada siempre”¹⁶⁰.

Es decir, si queremos luchar por el reconocimiento en equidad de los derechos políticos de las mujeres, necesitamos indicadores que nos permitan ver cuál es la situación de las mujeres en diversos ámbitos y a partir de ahí tomar decisiones, elaborar políticas, diseñar programas, entre muchas otras acciones.

Por ello resulta fundamental conocer la historia de estas instituciones electorales en México, para comprender el contexto del fenómeno de la violencia política contra la mujer, ya que permite definir un panorama en el cual se explica la incidencia que la justicia electoral ha tenido en el tratamiento de los casos y atención de las mujeres víctimas de violencia política.

¹⁵⁸ *Ídem*

¹⁵⁹ **MORELOS**, Gumesindo García. «Los derechos políticos y el control difuso de constitucionalidad.» En *Rumbo a las elecciones 2018*, de Gerardo Rafael Arzola Silva, Julio César Kala y Isis Nevaí Albarran García (coords.). México: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, 2019, p. 85

¹⁶⁰ **THOMPSON** Kelvin, William. Físico y matemático británico.





Capítulo III. Reforma del 13 de abril de 2020 en materia de violencia política contra la mujer.

*“No deseo que las mujeres tengan mas poder que los hombres,
sino que tengan más poder sobre sí mismas”*

-Mary Wollstonecraft

Como se ha mencionado a lo largo de este texto, la violencia política contra las mujeres es un fenómeno social que repercute de manera directa en los derechos político-electorales de las mujeres, como tal ha cobrado relevancia al hacerse evidente la importancia de la eliminación de los factores de diversa índole que limitan el ejercicio de estos derechos.

Gracias a que se visibiliza este problema, es que las autoridades competentes se han visto en la necesidad de crear medidas concretas de atención para erradicar la problemática de violencia en el ámbito político-electoral.

“hay que hacer del feminismo un referente necesario sino se quiere tener una visión distorsionada del mundo ni una conciencia sesgada de nuestra especie.”¹⁶¹

Es así que, al día de hoy y derivado de todos los antecedentes que se expusieron en párrafos anteriores, en el año 2020 a nivel nacional, se publicó una reforma en la materia, mediante la cual se modifican cinco leyes generales y tres orgánicas: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“Con esta reforma legal, se fortaleció el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respetivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”¹⁶².

Esta reforma implicó un avance más para la creación de un sistema electoral que sea congruente con los principios democráticos del país y de respeto a los derechos humanos de

¹⁶¹ COBO Bedía, Rosa. «Sociología crítica y feminista». En *GEMMA Master's Degree in Women's and Gender Studies*. España: Universidad da Coruña. 2008. p. 8.

¹⁶² Sala Regional Monterrey. «SM-JE-207/2021». Juicio electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2021.





las personas, al fortalecer el marco de protección de los grupos vulnerables, como lo somos las mujeres, con el objeto de lograr que tengamos un acceso pleno a nuestros derechos y poder ejercerlos de forma libre y sin limitaciones carentes de sustento.

Sin embargo, no todo lo que se derivó de esta reforma se puede considerar como un avance para la protección de las mujeres y sus derechos político-electorales, sino que, con las nuevas disposiciones, se presentan nuevos retos para todas las autoridades y organismos que se ven implicados en el tema.

Es por ello, que se debe analizar desde distintas perspectivas las condiciones que esta reforma crea para las mujeres mexicanas y así determinar cuáles fueron los beneficios y aciertos, además de las áreas que se pueden mejorar y las complicaciones que actualizan tanto para las autoridades y organismos que se ven compelidos por las nuevas disposiciones regulatorias, como para las mujeres denunciantes y las personas a quienes se denuncia.

III.1. ¿De qué trata esta reforma?

Considerando la regulación existente hasta 2019 de las conductas (hechos u omisiones) que configuraban violencia contra las mujeres que participaban en la vida política del país, la cámara de diputados expuso que México ha firmado y ratificado 10 tratados internacionales en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres, de los cuales resaltaron la importancia de la CEDAW que contiene preceptos encaminados a lograr que se eliminen todas las formas de discriminación contra la mujer.

En ese tenor, resalta la cámara de diputados en el dictamen respectivo, que la CEDAW establece la obligación de los estados parte de implementar las medidas necesarias para “lograr la igualdad de género”¹⁶³.

Asimismo, se hace la mención del estatus que guarda el país en materia de participación política de las mujeres en México, logrando evidenciar así que “a pesar de existir mayor participación de las mujeres en la vida política nacional, también se han visibilizado los actos de discriminación contra ellas”¹⁶⁴; a efecto de reforzar dicha afirmación, se exponen algunos casos relevantes en la materia, con los cuales se muestra que la violencia contra las mujeres es un fenómeno que requiere de atención.

¹⁶³ «Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género» *Gaceta Parlamentaria*. 5 de diciembre de 2019. p. 10.

¹⁶⁴ *Ibid.* p. 11





Con base en los datos que se incorporaron, puntualmente se señalan las consideraciones que se tuvieron para realizar la propuesta de reforma de las diversas leyes que se modificaron el 13 de abril de 2020, siendo las siguientes:

En lo que respecta a la Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, la propuesta es:

“[E]stablecer mecanismos jurídicos que permitan promover, respetar, garantizar y sancionar las violaciones a los derechos políticos y civiles de las mujeres. También se integran los principios generales de la política pública con el objetivo de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida pública.”

En cuanto a la Ley general de instituciones y procedimientos electorales, la necesidad se plantea como:

“[S]e modifican [...] con el objetivo de fortalecer los derechos civiles y políticos de las mujeres, a la par que prevé sanciones administrativas para casos de violencia política[...].”

De forma inmediata a lo mencionado en el párrafo anterior, da lugar a los cambios relativos en las Ley general de medios de impugnación y en la de partidos políticos, siendo estos:

“[E]n materia electoral se establece la posibilidad de iniciar un juicio de protección de derechos civiles y políticos por actos de violencia política. Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se incorporan las obligaciones de los partidos políticos de respetar los derechos de las mujeres y abstenerse de ejercer actos de violencia política”.

A manera de último señalamiento, se expone la consideración respecto de la Ley general en materia de delitos electorales, la cual resalta que:

“[A] fin de establecer las conductas delictivas relacionadas con la violencia política electoral”

De acuerdo con las consideraciones vertidas, se propone entonces que las modificaciones a la ley, de forma concreta, se hagan al establecer las siguientes disposiciones, que tienen como base alcanzar lo que se plantea como necesidad de mejora para desarrollar un marco de protección más adecuado para los derechos político-electorales de las mujeres.

Es así como, se reforman las 5 leyes generales para incluir en el marco normativo los puntos siguientes, que son fundamentalmente la esencia del cambio legislativo del 13 de abril de 2020:





En cuanto a la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se decidió agrega un capítulo denominado “De la violencia política en razón de género” que contiene la definición de lo que se considera como tal y adiciona el artículo 20 Ter en el que se establece un listado de medidas que deberán ser observadas por la federación y las entidades federativas para promover y garantizar los derechos políticos de las mujeres.

En lo que corresponde a la Ley general de instituciones y procedimientos electorales, se reforman disposiciones varias en primer término se aprecia la necesidad de utilizar un lenguaje incluyente, y en cuanto al tema de violencia política contra las mujeres, encontramos que es exigido ahora que es un requisito para ostentar una diputación o senaduría, el no ser una persona condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, le otorga nuevas atribuciones al INE¹⁶⁵, a su Consejo General¹⁶⁶, a las comisiones permanentes¹⁶⁷ de ese consejo y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica¹⁶⁸; se crean nuevas atribuciones de las vocalías ejecutivas (locales y distritales)¹⁶⁹ y también se asignan nuevas atribuciones a los OPLES¹⁷⁰; asimismo se detallan: las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres dentro y fuera del proceso electoral¹⁷¹, las personas que pueden ser sancionadas por la comisión de esta conducta¹⁷², las sanciones y medidas de reparación del daño para los casos en que sea procedente y finalmente, como se mencionó en párrafos anteriores, se contemplaron cambios relativos al procedimiento especial sancionador¹⁷³.

En lo que respecta a la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tenemos que su modificación gira en torno al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues conforme al artículo 80 se prevé que se podrá promover este medio de impugnación por las personas que consideren que se está cometiendo el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. De manera especial, he de resaltar que si bien, se ha visto como una medida en pro de los derechos de las mujeres (no solo los de carácter político) cambiar la redacción de cierta parte de las legislaciones con el fin de que exista inclusión explícita de las mujeres, es notable —y no de manera positiva— que en el caso de una figura como es el juicio para la protección de los derechos políticos, se cambió un precepto para declarar que puede ser promovido por “ciudadanas y ciudadanos”, pero el juicio sigue siendo denominado “para la protección de los derechos políticos del **ciudadano**”.

¹⁶⁵ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. México: Cámara de Diputados, 2020. Artículo 30 y 32.

¹⁶⁶ *Ibid.* Artículo 44

¹⁶⁷ *Ibid.* Artículo 42

¹⁶⁸ *Ibid.* Artículo 58

¹⁶⁹ *Ibid.* Artículo 64 y 74

¹⁷⁰ *Ibid.* Artículo 104

¹⁷¹ *Ibid.* Artículo 442 Bis

¹⁷² *Ibid.* Artículo 442, 443, 449 y 456 al 458 (sistema de sanciones)

¹⁷³ Véase apartado del capítulo II de este texto relativo al procedimiento en cuestión.





Lo referente a la Ley general de partidos políticos, se centra en establecer las obligaciones de los partidos políticos para garantizar los derechos políticos de las mujeres en el ámbito de sus competencias, al establecer mecanismos tales como la justicia con perspectiva de género, dispositivos internos de sanción y el hecho de que destinen recursos económicos para fortalecer las medidas tendientes a erradicar la violencia política contra las mujeres.

En cuanto a las reformas que se hicieron en la ley general en materia de delitos electorales, de forma sumaria, la reforma en materia de violencia política contra la mujer por razones de género se centra en definir un catálogo de acciones que actualizan la comisión de ese delito, las sanciones que conlleva y contempla también las agravantes que en algunos casos pueden presentarse.

Finalmente, se encuentran las reformas hechas a 3 leyes: Ley orgánica de la fiscalía general de la república, Ley general de responsabilidades administrativas y la Ley orgánica del poder judicial de la federación.

De la primera se establece la facultad para crear tanto la Base estadística nacional de violencia política contra las mujeres en razón de género como las comisiones especiales para investigar hechos que configuren este delito; en lo que respecta a la segunda, se reforma para establecer como una falta administrativa grave la comisión de hechos de violencia política contra la mujer en razón de género por parte de las personas servidoras públicas, y agrega las sanciones que se le podrán imponer a quienes se encuentren en este supuesto; finalmente en lo concerniente a la ley orgánica del poder judicial de la federación, se hace explícito el mandato de que su integración como Tribunal electoral del poder judicial de la federación, deberá hacerse en atención y estricta observancia de los principios de paridad de género.

“Estas reformas son importantes, entre otras razones, porque posicionan a México a la vanguardia en la adopción de mecanismos formales para garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en contextos sin violencia y en igualdad de condiciones con los hombres”¹⁷⁴.

Todo lo expuesto, constituye una versión sumaria de los cambios que la reforma del 13 de abril introdujo en el marco normativo para la regulación de lo que se denominó violencia política contra la mujer en razón de género.

¹⁷⁴ VÁZQUEZ Correa, Lorena; PATIÑO Fierro, Martha Patricia. Cuaderno de Investigación No. 67: Violencia Política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política. México: Instituto Belisario Domínguez. 2020. p. 3





III.2. Elementos destacables de la reforma en materia de violencia política

Como se establece al inicio del capítulo, la reforma de 13 de abril de 2020, origina un nuevo panorama en materia de violencia política contra las mujeres.

En él se destacan elementos innovadores que se encaminan a crear medidas para fortalecer la participación de las mujeres en el sistema democrático del país, y muchas de ellas con el objeto de que se erradique la violencia política ejercida contra las mujeres que participan en la política.

Es importante destacar que la configuración de este marco normativo, en distintas áreas aún no se ve bien definido, y esto implica diversos retos para las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como para las mujeres que se ven inmersas en situaciones de violencia política y en ocasiones, incluso, para las personas que la cometen.

Es por lo antedicho que, a pesar de que la creación de diversos mecanismos regulatorios es una acción que representa un avance importante, y resulta loable que existan las intenciones para promover cambios en pro de los derechos de las mujeres, impulsados por quienes representan nuestros intereses como ciudadanía en el poder legislativo, no debemos dejar de lado que hay medios más adecuados que otros para atender de forma eficaz una problemática como lo es la que se estudia en este texto.

Por tanto, es menester que exista un análisis profundo de todos los factores que influyen en la configuración de ese mecanismo de acción tendiente a erradicar la violencia política contra las mujeres, antes de tomar decisiones para implementar regulaciones en la materia, pues de otra forma esos intentos de creación de normas especiales, no se convierten más que en buenas intenciones que se plasman deficientemente en un papel, pero que de forma real no repercuten de manera alguna para la protección de los derechos de la mujer, una especie de *tokenismo* en materia de violencia política contra las mujeres.

Este término surge del movimiento antirracista en 1960, el término “*tokenismo*”, el cual fue adoptado por diversos estudios de género para explicar las razones y efectos de la inclusión de medidas de carácter formal, alejadas de aquellas que pretenden lograr una inclusión real de los grupos vulnerables para efectos de brindarles oportunidades de acceso a otras esferas, fuera de las predeterminadas por los roles sociales; dicho concepto según Joan Scott¹⁷⁵, es aquel que:

¹⁷⁵ SCOTT, Joan W. «El género: una categoría útil para el análisis histórico.» En *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, de James S. Amelang y Mary Nash (eds.), 265. España: Alfons el Magnánim. Insitutió Valenciana d'Estudis i Investigació. , 1990.





“El tokenismo es un término que hace referencia a la práctica de efectuar pequeñas concesiones superficiales hacia un colectivo discriminado, con una influencia de estas escasa o nula en la modificación del statu quo”¹⁷⁶

Es por ello que se dice que, si no existe este estudio exhaustivo, las medidas que las autoridades crean para atacar las problemáticas sociales, derivarían en un ‘tokenismo’, el cual lejos de beneficiar a la población vulnerable, que en este caso son las mujeres, solo les perjudicaría.

En concreto, el caso de la regulación en violencia política contra las mujeres explica que si no hay una investigación profunda, las medidas de carácter formal no surtirían efectos reales, al dejar de lado factores importantes que influyen en el hecho que se pretende regular, lo que crea más complicaciones de las que ya existen y no favorece que el marco normativo que se gesta, cumpla con su propósito.

“El sexo es una realidad anatómica que históricamente no hubiese tenido ninguna significación política o cultural si no se hubiera traducido en una desventaja social”

Al actualizarse dicha situación, tendría como consecuencia el que se requiera de la intervención de algún órgano que controle la aplicación de los dispositivos legales pertinentes, modificando o interpretando lo que el texto legal menciona, sobre todo con miras a que estos cumplan el propósito por el que fueron creados y con ello concretar la eficiencia de las regulaciones, por lo que se perdería el sentido de que existiera tal ley pues nunca sería aplicable por sí misma.

En efecto, a raíz de la reforma de 13 de abril de 2020, las disposiciones ahora vigentes trajeron consigo, algunas innovaciones que se encaminan a intentar proteger los derechos de las mujeres en el área de la política, al ser estos amenazados por conductas violentas que les impiden a ellas ejercerlos plenamente. Las más relevantes se desarrollarán en los siguientes apartados.

III.2.1. Violencia política contra las mujeres y género

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, la necesidad de regular los hechos de violencia en el ámbito de la política era una situación que requería de atención urgente, pues la constante manifestación de ellos pone en riesgo la participación de las mujeres en la política y con ello se da un retroceso en la protección de sus derechos político-electorales.

¹⁷⁶ OSBORNE, Raquel. «Desigualdad y relaciones de género, en las organizaciones: diferencias numéricas, acción positiva y paridad.» *Política y Sociedad* 42, n° 2 (2005)





“Una de las principales responsabilidades de las diputadas y los diputados es garantizar un estado de derecho, que vele por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de todos los seres humanos, y para lograr el propósito, será necesario modificar las leyes con los criterios internacionales logrando con ello armonizar el marco normativo Federal para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia política de género, en todos sus formas y modalidades, evitando los obstáculos a los que históricamente se han enfrentado las mujeres para participar en la vida pública y política”¹⁷⁷.

Es así que como primer paso, se nombra “Violencia política contra la mujer en razón de género” a estos actos u omisiones que atentan contra los derechos políticos de las mujeres y a partir de esta denominación es que se crea el nuevo marco legislativo en la materia.

“La violencia política de género limita el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en un contexto cultural patriarcal y machista. En ese sentido es una más de las modalidades de violencia de género y es necesario conceptualizarla como tal para identificarla prevenirla erradicarla y sancionarla, tipificarla se vuelve una tarea apremiante”¹⁷⁸

“Conceptualizar es politizar” frase pronunciada por Celia Ámoros y “Lo personal es político” lema que caracteriza a la segunda ola del feminismo¹⁷⁹, son expresiones que ponen de manifiesto la importancia que tiene el denominar un fenómeno de una manera determinada.

El conceptualizar la violencia ejercida contra las mujeres que se desarrollan en las actividades de la política, permite entender y valorar la gravedad de esto, y con ello emprender las medidas necesarias y más adecuadas que se orienten a contrarrestarlas; derivado de la conceptualización, debemos tener en cuenta que existen múltiples factores que convergen en la definición de aquello que se pretende nombrar, uno de ellos: la experiencia propia, es decir, “lo político” es “un ‘efecto’, del discurso del Otro en las practicas institucionales concretas”¹⁸⁰ y “lo personal” es la experiencia propia, siendo que al considerar que “lo personal es político” y conceptualizar también lo es, se construye una política que verdaderamente atiende las necesidades de quienes se ven afectadas por el problema, de tal suerte que se genera un auténtico sistema de protección para este grupo afectado.

¹⁷⁷ «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, suscrita por el Diputado Jorge Arturo Espadas Galván e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN» *Gaceta Parlamentaria*. 16 de octubre de 2019.

¹⁷⁸ *Ídem*.

¹⁷⁹ Atribuida a Carol Hanisch y Kate Millet, aunque no existe un consenso, pero ambas mujeres feministas.

¹⁸⁰ **PARRONDO** Coppel, Eva. «Lo personal es político» En *Trama y fondo. Revista de cultura*. España: 2009. p. 106.





Por tanto, el hecho de que se haya dotado de una denominación a estos hechos de violencia contra las mujeres constituye un avance muy importante para iniciar el proceso de erradicación de esta y con ello, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

“[...] el feminismo es la lucha por la igualdad de las mujeres. Pero ésta, no debe ser entendida como una lucha por la realización de la igualdad para un definible grupo empírico con una esencia y una identidad comunes, las mujeres, sino mas bien como una lucha en contra de las múltiples formas en las que la categoría “mujer” se construye como subordinación”¹⁸¹

Sin embargo, como se mencionó en capítulos anteriores, la conceptualización del fenómeno ha implicado diversas cuestiones que complicaron (y a personalmente considero que siguen complicando) la correcta denominación de él.

“Violencia política contra las mujeres en razón de género”

Desde mi perspectiva, y en concordancia con lo ya expuesto, este nombre que se le otorgó no es el más adecuado, en específico por el factor “género”, para llegar a tal conclusión se realiza a continuación un estudio simple de las expresiones que lo conforman.

Lo anterior, primeramente, pues de forma obvia se deberá emplear la palabra violencia, pues es este elemento el que contiene la conducta que se comete y lo que caracteriza el fenómeno y hasta cierto grado contribuye a establecer una diferencia entre estas acciones —u omisiones— y otras que se le pueden asemejar.

En segundo lugar, es claro que habrá de especificarse que es ‘política’, pues eso permite contextualizar el ámbito en el que está desarrollándose esta conducta, y en el caso, brinda la oportunidad de especificar el tipo de violencia que se ejerce estableciendo la diferencia entre una y otra, y a la vez dar la posibilidad de estudiar los casos concretos para identificar los elementos que configuraron esas acciones u omisiones violentas.

Los últimos dos elementos, desde mi perspectiva, son los que merecen ser estudiados de manera integral para determinar la pertinencia de que sean parte del nombre de este fenómeno.

‘Contra las mujeres’. La violencia política como se asentó en párrafos anteriores es una conducta específica, pero es muy distante de la que se actualiza cuando la persona que resiente esa acción u omisión es una mujer. Resulta así, que es necesario que se especifique que son las mujeres quienes pueden encontrarse en este supuesto, para de esta forma distinguir claramente que una conducta es la violencia política y otra muy distinta es el tipo

¹⁸¹ **MOUFFE**, Chantal. «Feminismo, ciudadanía y política democrática radical» En *Debate feminista*. México: UNAM. 1993. p. 21.





de violencia que se comete contra las mujeres y se aleja de lo que normalmente se encuadra en el “debate” inherente al espacio en que se presenta.

Por otra parte, la denominación se complementa con ‘en razón de género’, y es este término el que, desde mi punto de vista, debe someterse a una observancia más estricta que vaya orientada a considerar los múltiples factores que pueden o no hacer necesaria la presencia de estas palabras, tanto en el nombre como en la definición del tipo.

El hablar de violencia política contra las mujeres, implica que existen conductas que merman el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, las cuales tienen su origen en el desafío que presentan las mujeres que incursionan en la vida política, contraviniendo lo que históricamente se ha dispuesto como ‘correcto’ para su sexo.

Las razones brindadas por las diputadas y diputados, se concentran en el marco normativo que está vigente en el territorio mexicano (incluyendo las disposiciones internacionales), además de que se sustenta en datos duros y algunos casos concretos para mostrar que existe la suficiente afectación en la población como para que exista la necesidad de legislar y atender este problema, y con los ejemplos, explicar las condiciones concretas en las que se refleja esta crisis de violencia contra la mujer.

Sin que sea mencionado de forma explícita dentro de ninguna de las exposiciones de motivos, la razón principal por la que se considera que debe mantenerse el elemento género, es en atención a que la Ley modelo interamericana, establece esa disposición al mencionar que es este componente el que caracteriza este tipo de violencia¹⁸².

Mas allá de eso, las razones que explícitamente se reflejan en la exposición de motivos que pueden ser ligadas directamente con “el género”, se encuentran en 3 partes:

“La democracia y la ciudadanía han tenido siempre género: el masculino, la élite gobernante y partidista desarrolla estrategias de retención del poder que convergen con una cultura política donde impera la dominación masculina y el machismo.”¹

La política es quizá el núcleo más difícil de acceder para las mujeres, pues es el espacio de poder por excelencia. Foucault ve al género como dispositivo de poder que realiza la producción y regulación de las relaciones de poder entre varones y mujeres, aunque el poder esté en todas partes, el dispositivo de género opera, de maneras distintas, subordinando las mujeres

[...]el objetivo de la violencia política contra las mujeres en razón de género es excluirlas de la esfera pública, mantener relaciones jerarquizadas entre mujeres y los varones, para que ellas permanezcan en un lugar subordinado, se busca de forma

¹⁸² Comisión Interamericana de Mujeres (MESECVI). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2015.





muy clara desalentarlas de ejercicio de sus derechos políticos y atentar contra su dignidad. La teleología de este tipo de violencia es mantener la hegemonía del poder masculino. La violencia puede suceder antes de una elección, en el marco del proceso electoral y especialmente en el ejercicio del cargo”¹⁸³.

Considerando entonces que los argumentos que se exponen para explicar el género como un factor a considerar para denominar —y definir— la violencia política contra las mujeres, se circunscriben a que las relaciones entre hombres y mujeres son de poder y dominación, es importante analizar si lo pertinente es incluir este término en el nombre.

Es menester para lo anterior, tomar en cuenta que la raíz del problema de violencia en el caso que se analiza, surge de la histórica desigualdad que se crea entre hombres y mujeres, como se explicó a detalle en capítulos anteriores, y por tanto, si la violencia que se ejerce en contra de las mujeres en el ámbito de la vida pública (la política), es producto de los roles y estereotipos que se asignan a las personas, entonces el elemento “género” no es más que una manera de reforzar que la subordinación de la mujer es la causante de su condición vulnerable.

Como se establece en párrafos anteriores, el incluir la palabra género, en la descripción de esta conducta, intenta determinar que la motivación en la comisión de las mismas se funda en elementos de roles y estereotipos que relegan a la mujer al plano de la vida privada, reforzando las ideas de que no pertenecemos al ámbito de la toma de decisiones pues la tradición patriarcal marca que las funciones que deberíamos cumplir son otras, relativas al cuidado del hogar y a la familia.

Si se eliminara entonces ese factor “género” podría pensarse que representaría una vaguedad en la denominación, sin embargo, desde el punto de vista que aquí sostengo, no sería así por las razones siguientes.

Si lo que se busca con incluir la frase “en razón de género” es calificar la motivación detrás de la comisión de conductas de violencia en el área de la política en contra de las mujeres, con el fin de separar las que sí configuran este tipo de violencia de las que no lo hacen, entonces debemos reconsiderar si el objetivo de crear un tipo específico de violencia es realmente crear mecanismos efectivos para erradicarlo o si solo es una forma poco planeada de atender una problemática para cumplir con los requisitos de ley (principios constitucionales, tratados internacionales, etc.).

¹⁸³ «Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Materia de Delitos Electorales, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Partidos Políticos en materia de violencia política de género a cargo de la Diputada Martha Angélica Tagle Martínez, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano» *Gaceta Parlamentaria*. 16 de octubre de 2019.





Lo antedicho cobra sentido al reflexionar sobre el uso indistinto de la palabra género como sinónimo de mujer.

“No es un error sólo teórico sino también, y sobre todo, político: es una metonimia política, pues la sustitución indiscriminada de feminismo por género produce efectos no deseados para las mujeres porque despolitiza el feminismo al vaciarle de su contenido crítico más profundo. Y la despolitización del feminismo debilita a las mujeres como sujeto político colectivo con los consiguientes efectos de pérdida de influencia política y de capacidad de transformación social. En este caso, el género se convierte en un eufemismo para invisibilizar un marco de interpretación de la realidad que nos muestra la sociedad en clave de sistema de dominación patriarcal”.

Las mujeres víctimas de violencia política lo son por el simple hecho de ser mujeres, y es esa la motivación detrás de las conductas de violencia que se ejercen en su contra. Por tanto, el pretender que la “razón de género” sea un ingrediente esencial de la constitución del nombre, es desacertado, y lo adecuado sería de forma llana denominar “violencia política contra las mujeres”.

Sin embargo, es innecesario que se realice esta precisión, porque si ya se menciona en la descripción del tipo de violencia que son actos u omisiones cometidos contra una mujer por el hecho de ser mujer, no requiere de un complemento “género”, pues ya se aclaró que es ese hecho el que motiva la comisión de esas conductas.

Si permanecemos contemplando que “por razón de género” se va a cometer violencia, se seguirá justificando que existan relaciones de poder y se perpetúa la idea de que habrá una jerarquía entre sexos que no se eliminará, pues la asignación de roles será el referente para justificar o no una conducta “en razón de género”.

“La violencia contra las mujeres, aún en medio de un universo de violencia presenta claves específicas. Es decir, formas específicas de legitimación, basadas no en su condición de personas sino de mujeres. Esta legitimación procede de la conceptualización de las mujeres como inferiores y como propiedades de los varones, a los que deben respeto y obediencia y encuentra un refuerzo crucial en los discursos religiosos que las presentan como malas y peligrosas -y recordemos fenómenos de violencia colectiva como las quemaduras de brujas- o como la “tentación”, la ocasión para pecar (los sujetos, los varones). Todos estos elementos se fusionan para que en las sociedades premodernas las agresiones se interpreten como merecidos castigos e incluso, en terminología actual como castigos “preventivos”¹⁸⁴

¹⁸⁴ DE MIGUEL, Ana. «La violencia de género: la construcción de un marco feminista de interpretación» En *Mujeres en Red. El periódico Feminista*. 2012.





Por otro lado, no se deja de observar que el eliminar las “razones de género” del tipo de violencia, parecería un mecanismo de apertura o vaguedad, sin embargo, considerando lo ya mencionado, no existiría tal problema si hacemos una correcta delimitación de lo que se debe entender como violencia política contra las mujeres.

Por tanto, lo que se consideraría en la definición debe centrarse en exponer que como mujeres se les imponen ciertas cargas que invalidan sus derechos, y son esas cargas (basadas en estereotipos y roles tradicionales), las que al actualizarse, configurarían la violencia política contra la mujer, dejando vigente lo que en este momento ya se encuentra incorporado en la descripción: “...se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”¹⁸⁵

Entonces, lo que se lograría al momento de cambiar la denominación, sería el reconocimiento de las condiciones particulares de las mujeres como personas autónomas, es decir, sin hacerlas una variable dependiente de los roles y estereotipos de género presentándonos siempre como víctimas a causa de nuestra permanente condición de subordinadas.

III.2.2. No toda violencia es violencia política contra la mujer

Ante tal afirmación, se debe aclarar que en efecto, en ocasiones el debate político que se presenta suele ser hostil, pero esto se encuentra amparado en el derecho humano a la libertad de expresión, lo que brinda la posibilidad de exponer los puntos de vista de las personas actoras en la vida política, y como parte de un ámbito en el que es inmanente la existencia de confronta de ideas, el expresar críticas respecto a otras personas que también forman parte de este ambiente, y dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y nutrir la democracia¹⁸⁶.

En efecto, la violencia política es un fenómeno que se presenta de forma inherente al ser un presupuesto lógico en un sistema democrático que exista un constante intercambio de ideas, con el fin de enriquecer las distintas posturas que se presentan.

Es así que, de acuerdo con criterios del TEPJF, se incurre en violencia política cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una persona servidora pública en detrimento de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, y es

¹⁸⁵ *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*. México: Cámara de Diputados, 2020. Artículo 20 Bis.

¹⁸⁶ Sala Regional Monterrey. «SM-JE-47/2020». Juicio electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2020.





necesario que se consideren estas conductas pues el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana¹⁸⁷.

La situación entonces es diferenciar qué casos de violencia serán sujetos a la normativa de violencia política contra la mujer, y cuáles no serán objeto de tutela de estas mismas normas, por lo que en primer término *“es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el Protocolo, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos”*¹⁸⁸.

En ese sentido habrá que diferenciar, como se mencionó que, si bien en algunos momentos hay conductas que violentas que se presentan en el debate político no todas van a actualizar violencia política contra las mujeres.

En primera instancia, establecemos que las destinatarias de esta conducta son siempre mujeres, y en segundo término que éstas se configuran solo en algunos casos, pues en otros habrá que estar conscientes de que la violencia aunque sea ejercida contra una mujer, no tiene su origen en su calidad de mujer.

*“De ello se advierte que, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente”*¹⁸⁹.

Es por todo lo anterior, que en aras de proteger a las mujeres como personas que conformamos un grupo vulnerable por condiciones históricas, en los casos en que se ejerce violencia en detrimento del ejercicio de sus derechos político-electorales, habrá que delimitar qué casos actualizaran estas conductas, al mismo tiempo que se dejan fuera aquellos que se derivan de cualquier otra causa distinta.

“Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política [...], el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho

¹⁸⁷ *Ídem.*

¹⁸⁸ *Ídem*

¹⁸⁹ *Ídem*





*humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*¹⁹⁰.

Es así que, debemos establecer que la violencia política contra las mujeres, ahora con fundamento en el marco normativo reforzado por la reforma de 13 de abril de 2020, se debe entender circunscrito al ámbito de los derechos político-electorales, en sus múltiples vertientes, pero siempre limitado a este supuesto como margen.

III.2.3. Catálogo de conductas que actualizan la violencia política contra las mujeres

En atención a la afirmación anterior, se crea un listado de acciones u omisiones específicas que actualizaran la violencia política contra la mujer, a efecto de que fueran más “identificables” los casos en que se presenta esta situación.

*“La especificación de las acciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género es otro elemento importante de la conceptualización del delito porque da cuenta de la serie de acciones que constituyen prácticas que afectan los derechos de las mujeres”*¹⁹¹.

Lamentablemente, es imposible que ese listado cubra todos los supuestos que en el futuro se actualizarán¹⁹². Es por ello que con el afán de evitar este posible vacío, se establece que se agrega una última fracción¹⁹³ que estipula *“Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales”*, con lo cual la definición se vuelve nuevamente imprecisa o vaga.

La creación de estas listas de supuestos es hasta cierto punto una demostración de la indefinición del tipo del que se habla, pues ésta se considera tan poco acertada para describir el caso, que se requiere de ejemplos (supuestos) para clarificar su significado.

¹⁹⁰ *Ídem*. Lo resaltado es de origen.

¹⁹¹ VÁZQUEZ Correa, Lorena; PATIÑO Fierro, Martha Patricia. Cuaderno de Investigación No. 67: Violencia Política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política. México: Instituto Belisario Domínguez. 2020. p. 7

¹⁹² Principio general del derecho *“neque leges, neque senatusconsulta ita scribi possunt, ut omnes casus, qui quandoque inciderint, comprehendantur”*, cuya traducción básica al español se comprende como: “Ni las leyes, ni los decretos del Senado, pueden redactarse de tal manera que se comprendan todos los casos que hayan ocurrido en algún momento”.

¹⁹³ *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*. México: Cámara de Diputados, 2020. Artículo 20 Ter, fracción XXII.





“[...]el correr de los tiempos hace nacer nuevas hipótesis en principio no previstas en la ley, en cuanto ésta no resulta de algún modo adaptable para regularlas. Pueden surgir, en efecto, nuevas hipótesis no previstas por el legislador; pueden nacer, aun dentro de las hipótesis previstas legalmente, nuevos supuestos o situaciones cuyos matices impiden la aplicación de la norma general [...]”

La reforma pretende, de manera poco acertada, contemplar los supuestos en los que las personas pueden encontrarse y que las harán actualizar una conducta que configure violencia política contra las mujeres.

El crear un listado específico, es un hecho —desde una perspectiva personal— que proviene de que, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma, las directrices que se tenían para definir qué es y qué no es violencia política contra las mujeres, era demasiado tenues.

Como se refirió en apartados anteriores, el marco jurídico existente no basaba en algo más sólido que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, en conjunto con el protocolo de atención de las mujeres víctimas de violencia política, creado por la misma, que tuvo su última actualización en 2017.

Por lo cual, los órganos jurisdiccionales locales, no tenían un referente más certero que los dos mencionados anteriormente y en su caso, algún precedente que se haya sentado por las salas regionales, la misma Sala Superior y tal vez, un criterio sostenido por otro tribunal local de una distinta entidad federativa.

La pluralidad de conductas que se presentan en materia de violencia política contra las mujeres, si bien tienen la misma raíz, es muy amplia.

Sin embargo, el listado que intenta definir esa amplitud para concentrarla en líneas que ayuden a centrar la competencia en estos casos y determinar si una conducta es o no violencia política contra las mujeres, no considero que sea una medida muy acertada.

Tomando en cuenta lo dicho con anterioridad, el contemplar conductas muy específicas implica que se dejen de lado otras que pueden también configurar violencia política contra las mujeres, pero que el órgano legislador no considera, por lo que se corre el riesgo de dejarlas de lado y con ello evitar que sean sancionadas conforme a lo que conlleven.

Esta postura se ve robustecida y a la vez remediada, con el hecho de que se dispuso como una fracción¹⁹⁴ en la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que a la vez se retoma en la Ley general de instituciones y procedimientos electorales haciendo una referencia explícita, lo siguiente:

“[...]”

¹⁹⁴ *Ídem.*





XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[...]”

Por ello, al igual que en otros casos mencionados, los límites que se dibujan por la reforma, se ven difuminados al aperturar lo que ya se había concretado.

III.2.4. ¿Quiénes pueden cometer violencia política contra las mujeres y ser sujetos de sanción?

La reforma en la materia presenta una lista determinada de personas que pueden cometer violencia política, que además pueden ser sancionadas por ello.

De forma que, explícitamente, se detalla en la Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que quienes pueden encontrarse en este supuesto son: agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes o simpatizantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos, representantes de los partidos políticos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o por un grupo de personas particulares.

Aunado a ello, la Ley general de instituciones y procedimientos electorales, en su artículo 442, contiene otro listado de personas específicas quienes pueden ser responsables de cometer las infracciones que establece esa ley —entre las que se encuentra la violencia política contra la mujer—, por lo que lo dispuesto por la ley general mencionada en el párrafo anterior, se ve aún más definida en complemento con esta.

Además de los dos listados anteriores, el numeral 2 del mismo artículo 442, determina que la sanción se estipulara conforme a lo que disponen los artículos 443 al 458 en el caso particular de la violencia política contra las mujeres, lo cual es de vital importancia, pues lo contenido en esos artículos relaciona directamente la sanción con la calidad del sujeto que actualiza la comisión de hechos de violencia política contra la mujer.

Es importante que este listado se haya estipulado de la forma en la que se contiene, puesto que es una medida que permite establecer la sanción por el tipo de sujeto, con lo cual se crea un mecanismo que promueve la protección de los derechos de la mujer acorde con el contexto en que esta se actualiza.

Lo anterior, obedece al hecho de que, si bien todas las personas estamos en la obligación de promover la protección y respetar los derechos de las mujeres, en el área que se analiza en este texto, habrá que concentrarse sobre la injerencia que tienen unos sujetos más que otros.





Es decir, de manera clara quienes se encuentran más cercanos al contexto de la política son aquellos que en mayor medida deben concentrarse para garantizar esa protección e inclusión de los derechos de las mujeres, por tanto, son las personas a las que les corresponde recibir una sanción equitativamente adecuada para el incumplimiento a las disposiciones de ley que violentan los derechos político-electorales de las mujeres.

Ahora, es importante también destacar un elemento que se incluyó en el listado.

Como ya se dijo, la función de particularizar los sujetos permite crear un marco definido y con ello determinar ciertas circunstancias que rodean a la conducta en concreto. Sin embargo, es observable el hecho de que, una vez establecido el catálogo de personas que va delimitando cada vez más el marco de aplicación de los supuestos que regulan la violencia política contra las mujeres, de pronto se incluye una parte que apertura de nueva cuenta lo que ya estaba definido: cualquier persona o grupo de personas puede ser sancionada por cometer violencia política contra la mujer.

El borrar los límites establecidos por todos los supuestos anteriores distintos a “cualquier persona”, parece que elimina también el sentido de haber creado el listado.

Sin embargo, esto no es así pues como ya se mencionó, todas las personas somos responsables de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, la diferencia radica en el ámbito de influencia, pues este no es el mismo.

Al abrir la posibilidad de que cualquier persona pueda ser responsable de cometer violencia política contra las mujeres, es una medida realmente tendiente a erradicar estas conductas nocivas. Ello ya que provoca un cambio social al promover que la participación de las mujeres en la vida pública sea aceptada por la ciudadanía, de tal forma que se combatan los estereotipos al fomentar las ideas de respeto e inclusión de las mujeres en la vida política.

III.3. Consecuencias de la comisión de violencia política contra las mujeres

Como ya fue referido en el apartado anterior, quienes actualicen una falta de violencia política contra las mujeres, pueden ser objeto de sanción por esas conductas.

El marco constitucional, que es la base del sistema de justicia electoral, contempla por supuesto que todas las personas tenemos derechos humanos que deben regir los procedimientos de los que son parte las personas ciudadanas del estado mexicano.

Ante tal situación, cuando una persona se encuentre denunciada o demandada por la comisión de conductas que configuren violencia política contra las mujeres, tendrá consecuencias, según determine la resolución que el órgano jurisdiccional emita.

Debemos considerar que dependerá del procedimiento iniciado, el tipo de consecuencia que se tendrá, pues en primer instancia debemos recordar que la reforma establece la violencia política contra la mujer como un delito electoral y como una falta en la





misma materia, lo que plantea distintas posibilidades para su atención; en el caso de la naturaleza del procedimiento especial sancionador y del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, no es la misma, y si lo comparamos con el tratamiento que se le dará en caso de denuncia en materia penal, mucho menos son equiparables, tal como se expuso en espacios anteriores.

Es así que si existe una resolución que impone una sanción, hablamos entonces de un procedimiento especial sancionador, mientras que en el caso del juicio de la protección de los derechos políticos del ciudadano, la imposición de sanciones no está contemplada, sino que las resoluciones que se emitan tienen únicamente la posibilidad de confirmar, modificar o revocar la situación que causa o causó la violación de los derechos políticos; por su parte, la denuncia como delito tendrá las consecuencias propias que se establecen en el caso concreto.

Con el marco jurídico creado por la reforma de 2020, resulta especialmente relevante en materia electoral, el régimen sancionador que se configura, el cual se expondrá en los puntos siguientes destacando los aspectos que se consideran más importantes, por sus implicaciones y por su carácter “innovador”.

III.3.1. Sanciones

Contemplando que es el procedimiento especial sancionador el que resulta pertinente para imponer una consecuencia a la infracción que va encaminada a sancionar la misma, independientemente de cualquier otro resultado que conlleve la existencia de la violación a la ley electoral, es que se crean las nuevas disposiciones para regular el caso de la violencia política contra las mujeres.

Tal como se expuso, cuando hay personas que se encuentran en alguno de los supuestos contemplados en ley por los cuales se pueden hacer acreedoras a una sanción por cometer violencia política contra las mujeres, lo procedente será que, una vez emitida la resolución, se imponga dicha sanción en caso de que se determine la existencia de la conducta denunciada.

Ante este panorama se establece un catálogo también de sanciones que pueden imponerse a los comisores de estas conductas, como lo son: la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión u otros ordenamientos, en cuyo contenido se identifique violencia contra las mujeres, otorgar tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del partido de la persona infractora, disculpa pública de la persona infractora, cancelación de del registro del partido, restringir el registro como partido político a las agrupaciones políticas, suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión, sanción económica, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y/o inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.





En el caso de que se denuncie como delito ante la autoridad competente, las penas dispuestas son equivalentes a: 4 a 6 años de prisión y de 200 a 300 días multa o 4 años de prisión y de 100 a 200 días multa o bien, 1 a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa, ello dependiendo de la conducta.

III.3.2. Agravantes

En atención al caso particular del delito de violencia política cuando este se tramita como tal, la sanción penal aumentará en un tercio cuando las conductas sean realizadas (o con su consentimiento) por personas servidoras públicas, personas funcionarias electorales, personas funcionarias partidistas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas y/o personas candidatas.

Una situación que ha de considerarse también de manera particular es que al ser México un estado pluricultural que garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y que además reconoce que ellos son un grupo históricamente vulnerado que además cuenta con usos y costumbres muy particulares, dispone que la pena se incrementará en una mitad cuando las conductas se realicen contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.

Esta medida me parece especialmente relevante al considerar que las mujeres pertenecientes a grupos y comunidades indígenas, que además participan en la vida política dentro de los mismos, se encuentran en una posición doblemente vulnerable: son mujeres y son indígenas, lo cual lamentablemente las pone en un riesgo más alto de ser sujetas de violencia política.

“[...] la estructura institucional y legal del Estado formalmente establecida puede válidamente intervenir en las decisiones de la autodeterminación de las comunidades indígenas cuando se trate de la protección de los derechos humanos y, en particular, de los derechos de participación política de las mujeres al ser un asunto de protección de derechos humanos.”

En este sentido, y tomando en cuenta lo que se mencionó en párrafos anteriores sobre la particularización de las consecuencias que se tienen dependiendo de la conducta particular y de la persona que la cometa, es que el marco regulatorio intenta estipular una adecuada atención a los casos de violencia política contra las mujeres, a fin de que se erradique la discriminación en la vida política.

III.3.3. Reparación del daño

Siguiendo la línea sólida que da sustento a la concepción de esta reforma, la reparación del daño permea en el caso de la violencia política contra las mujeres, al considerarse en los diversos ordenamientos que la regulan.





Si bien en este sentido, no se han creado listados o algo semejante, como en el caso de otros puntos ya expuestos con anterioridad, sí se establece de manera explícita el hecho de que debe existir un medio de reparación del daño para quienes ven vulnerados sus derechos políticos por conductas de violencia política contra las mujeres.

Es por ello que el artículo 463 Ter¹⁹⁵ dispone:

“1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;*
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- c) Disculpa pública, y*
- d) Medidas de no repetición.”*

Así, de manera genérica, pero —considero— adecuada, se plantea que debe resarcirse el daño causado a la mujer que sufra de violencia política, dejando entonces un margen más amplio para que no solo se restituya la situación vulnerada o se sancione a la persona comisora, sino que brinda una protección adecuada que se traduce en una verdadera herramienta de atención a las mujeres que contribuye también a la erradicación de la discriminación.

Es menester mencionar que, como una forma complementaria, después de la entrada en vigor de esta reforma, la Sala Superior ordena la creación de un registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra la mujer que debe, a su vez, ser replicado en todas las entidades federativas, el que se expondrá con mayor abundamiento a continuación.

III.4. La creación del registro de personas sancionadas por violencia política contra la mujer

El registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres no surge con la reforma de 13 de abril de 2020, sino que es producto de una determinación de la Sala Superior del TEPJF.

El 29 de junio de 2020, se emite la sentencia SUP-REC-91/2020, derivada de una cadena impugnativa cuyo origen se encuentra en la denuncia de “violencia política de

¹⁹⁵ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. México: Cámara de Diputados, 2014. Artículo 463.





género” cometida por el presidente municipal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de una regidora del mismo órgano de gobierno.

La cuestión por dilucidar dentro del acto que se impugnaba era la orden que el Tribunal local del estado de Oaxaca había pronunciado para que el OPLE de esa misma entidad registrara al presidente municipal, en una lista de personas que se encontraban condenadas por violencia política contra las mujeres.

En el recurso de reconsideración, la Sala Superior, realiza el estudio de la constitucionalidad o no de la medida establecida por el tribunal local, pues la razón que fundaba dicha determinación era que ese listado fuera considerado para el próximo proceso electoral.

El análisis que plantea la Sala Superior, lo reduce a contestar la pregunta “*¿es constitucionalmente válida la emisión de una lista de personas que cometieron violencia política en razón de género?*”¹⁹⁶.

La importancia de esta contestación trascendió al establecer la constitucionalidad de la medida ordenada por el tribunal local, basando las argumentaciones de dicha afirmación en el hecho de que estas medidas tienen como fin el proteger los derechos de las mujeres, en atención a su condición de histórica vulnerabilidad.

“La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad” conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer”.

Ante tal argumento, es que se declara la constitucionalidad del mecanismo propuesto por el tribunal electoral del estado de Oaxaca, sin embargo, se considera que la autoridad competente para mantener tal lista no era el OPLE de la entidad, por lo que la Sala Superior decide dar vista al INE para que sea esta autoridad electoral la que se encargue de conformarla; al mismo tiempo, aclara que las autoridades locales y federales distintas al INE, también tienen la obligación de mantener un listado en semejantes términos ceñido al ámbito de sus competencias, con el fin de crear un sistema de cooperación para intercambiar información y crear el registro nacional de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁹⁶ Tal como lo refieren en la sentencia mencionada.





En atención a lo resuelto por Sala Superior, el INE mediante el Acuerdo INE/CG/269/2020¹⁹⁷, da inicio al registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En dicho acuerdo se establecieron las bases de la creación de dicho mecanismo y su funcionamiento, en primer lugar, resaltando que este registro constituía una lista *pública* de personas sancionadas por haber cometido hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además de ello, para regular la existencia del mismo, se contemplan los lineamientos que marcarían la pauta para el registro, cuáles serán las temporalidades de los registros en relación con la calificación de las faltas cometidas y las disposiciones generales sobre los datos que habrán de contenerse en el mismo, todo justificado con un marco normativo relativo a la protección de los derechos políticos de las mujeres.

III.4.1. ¿Es útil el registro de personas sancionadas en materia de violencia política?

Establecidas las bases de la creación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política, el acuerdo ya referido que da inicio a su funcionamiento, estipula el objeto de la existencia del mismo, el cual será cuestionamiento en los próximos párrafos a fin de intentar dar una respuesta sobre la utilidad de la medida ordenada por la Sala Superior.

a) La publicidad.

El objeto de la existencia de dicho registro, se constriñe a la publicidad de los nombres de las personas que han sido condenados por cometer violencia política contra las mujeres, tal como se dispuso en la sentencia que ordenó su creación:

“[...]el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales [...]”

Las razones detrás de la publicidad como objeto son sustentadas en el hecho de que el saber quién ha sido condenado o condenada por violencia política contra las mujeres constituye una herramienta de verificación que facilitaría el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales.

¹⁹⁷ «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO» Instituto Nacional Electoral. 4 de septiembre de 2020.





*“La elaboración de la lista de infractores persigue una **finalidad objetiva y constitucionalmente válida**, porque constituye un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas”.*

b) Erradicación de la violencia política contra las mujeres.

El marco normativo invocado para justificar la existencia del registro, gira en torno a los derechos político-electorales de la mujer, en el sentido de hacer notar la importancia del compromiso del estado mexicano en crear un sistema de protección de esos derechos en el contexto de una vulneración histórica de los mismos.

Tanto la sentencia de Sala Superior, como el acuerdo del INE, se centran en resaltar el hecho de que el objeto de la creación del registro es que éste debe ser considerado una “medida esencial y necesaria para erradicar la violencia contra la mujer”¹⁹⁸.

*“Esa medida sin duda está en consonancia con el deber del Estado mexicano para **implementar los mecanismos apropiados para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país**”¹⁹⁹.*

Por tanto, el registro se concibe y se declara por las autoridades electorales como un mecanismo tendiente a erradicar la violencia, pues según las consideraciones expuestas, la vigencia de este permitiría evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos de las mujeres, esto pues la comunicación que se pretendía establecer entre las instituciones permitiría que las mismas tuvieran la posibilidad de ejercer adecuadamente sus funciones en materia de erradicación de violencia contra las mujeres.

De esta forma, se busca legitimar en buena parte la existencia del registro, pues al exponerlo como una herramienta en la búsqueda de la protección de los derechos de la mujer, en un contexto en el que los mismos se ven vulnerados de manera constante y de manera destacable en lo que a los derechos político-electorales respecta, es claro que el registro como mecanismo cobra sentido sin necesidad de un análisis minucioso.

c) Medio de reparación del daño.

Afirma la Sala Superior que la creación del registro tiene también como objeto el configurar una forma de reparación del daño para las mujeres que fueron violentadas por las personas sancionadas.

¹⁹⁸ Sala Superior. «SUP-REC-91/2020». Recurso de Reconsideración. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2020.

¹⁹⁹ *Ídem.*





“[...] es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer”.

Lo anterior, lo hace con base en las obligaciones internacionales que el estado mexicano ha contraído, en las que se contempla que deben existir políticas orientadas a prevenir y erradicar la violencia, en específico aquellas que establezcan herramientas para asegurar que las mujeres obtengan, entre otras cosas, una reparación del daño que pueden sufrir ante una eventual violación a sus derechos.

Así también, se ven compelidos a establecer medidas de reparación, pues los precedentes sentados por la misma Sala Superior (tal como se contempla en la jurisprudencia 48/2016), así lo determinan.

En ese sentido, la importancia de estipular este mecanismo como un medio de reparación del daño, según se desprende del contenido del multicitado acuerdo del INE, es que esa reparación integral no se construya solo respecto de un caso específico, sino que permee en el ámbito de la vida pública para configurar un medio para combatir la violencia estructural que se ejerce contra las mujeres.

d) En conclusión ¿es útil?

Una vez expuestos estos 3 elementos que configuran el objeto por el que se crea el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es pertinente analizar si estos colman los requisitos para poder afirmar que es de utilidad este mecanismo.

En conjunto, es cierto que el hecho de que exista un registro que publique y haga del conocimiento de toda la ciudadanía, que cierta persona ha cometido violencia política en contra de una mujer (o varias), puede ser visto como un mecanismo que permita la erradicación de la violencia política contra las mujeres, al promover que las instituciones tengan pleno conocimiento y certeza para que, con ello, se tomen las precauciones debidas respecto de las personas que han sido condenadas por violencia política contra la mujer e incluso, en su caso, esto constituya una forma de reparación del daño.

Sin embargo, si se somete a una observancia con más detenimiento, podemos advertir varias circunstancias que nos lleven a concluir que la existencia de este mecanismo no sea de la relevancia con la que se presenta en la sentencia, el acuerdo y los respectivos lineamientos.

Es necesario para el fin de analizar lo que se menciona en el párrafo anterior, que el hecho de que se haya dispuesto que habrá que armonizar en el ámbito de sus competencias, los sistemas para acoplarse al registro nacional, no conlleva que el resto del ordenamiento que se vea afectado por la existencia de dicho registro, también se homologue a lo determinado por la federación.





Por ello es que debemos reconsiderar si el hacer parte a las personas del registro nacional, en el aspecto fáctico va a surtir algún efecto, pues es muy claro que las consecuencias que acarrea por sí solo el registro se ciñen solamente a los elementos que ya se mencionaron.

Si bien, la erradicación de la violencia contra las mujeres debe ser una de las prioridades del estado mexicano al saber el contexto social que tiende a menoscabar los derechos de este grupo vulnerable, la creación de mecanismos que se dirijan a contrarrestar esta situación no debe realizarse de manera independiente y carente de estudios minuciosos.

La concepción de un registro que tiene como parte de su objeto la erradicación de la violencia contra la mujer es muy importante, sin embargo, para poder sustentar el hecho de que este mecanismo en efecto va a cumplir dicho fin, no es suficiente que, como sucede en la fundamentación de la Sala Superior (y posteriormente en los argumentos que son retomados por el INE al expedir el acuerdo respectivo) solo se explique de manera genérica que es un medio para cumplir la obligación, que por mandato constitucional e internacional, se ha establecido a las autoridades.

Contrario a ello, es menester que se expongan razonamientos para explicar por qué o de qué manera este mecanismo contribuye a erradicar la violencia, y esto no es así en el caso del registro.

Existe una inferencia casi lógica entre la creación de este registro y el hecho de que sea una medida para proteger los derechos de las mujeres, esto porque ¿cómo podría alguien pensar que el dar a conocer el nombre de una persona que violentó a una mujer no es una forma de proteger a las mujeres? La respuesta inmediata y obvia no dirige a decir que sí es una medida muy atinada, pero ¿Lo es?

Como se dijo en párrafos anteriores, la creación de este registro no está prevista en el texto constitucional, y como tal, no existe una referencia en el marco normativo de violencia política contra las mujeres, si esto es así entonces es necesario preguntarnos cuáles son los efectos de que todos conozcan los nombres de quienes han violentado a las mujeres en el ámbito de la política.

A nivel federal a raíz de la reforma de 13 de abril de 2020, se estableció en el artículo 10 de la Ley general de instituciones y procedimientos electorales, el inciso g) relativo a la prohibición para las personas que han sido condenadas por violencia política los requisitos para ostentar una diputación o senaduría. Sin embargo, la trascendencia de dicha disposición no permea en la legislación local, pues se deja abierta la decisión para que cada entidad regule esta exigencia.

Ante tal discrepancia en materia federal y local, la certeza de que exista una sanción real que repercuta más allá del solo señalamiento público de quien fue condenado o condenada por violencia política, no se concreta.





Si esto es así, entonces llegamos a otro punto para examinar, puesto que ¿Cuán justificable es que exista una lista de personas violentadoras cuyo único fin parece ser el mero señalamiento social?

Desde mi perspectiva no es justificable, y no lo es puesto que la publicidad solo con el objeto de hacer del conocimiento de todas las personas que ese ciudadano o ciudadana ha sido condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, no constituye ni una medida de reparación a la víctima ni un medio para erradicar la violencia.

Si bien es cierto, la “intención” —en este caso no de las personas legisladoras sino de las juzgadoras— es buena, la ejecución de ella no lo es.

Lo anterior puesto que, la inmediata relación que se le da a la implementación de esta es que haya una reparación del daño de la víctima, lo cierto es que, desde las consideraciones aquí vertidas, esto no es una forma de reparación.

La reparación del daño, contrario a lo que argumenta la Sala Superior, no la constituye la creación de una lista en la que se expongan los nombres de las personas agresoras en materia de violencia política, puesto que esta publicidad del agresor de ninguna forma implica una medida que restituya los derechos políticos de la mujer violentada.

“Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones”.

Al igual que con la justificación sobre que esta es una herramienta tendiente a erradicar la violencia política contra la mujer, respecto de cómo constituye una forma de reparación integral del daño para quien es sujeta de violencia política, es deficiente y poco convincente.

Tal como se expone en el voto particular conjunto de una magistrada y un magistrado de la Sala Superior, el establecer una medida de reparación integral, no debe considerarse desde la perspectiva de quien genera la violación a la esfera jurídica de derechos del otro, sino que se debe observar desde la perspectiva de quien sufrió el menoscabo en sus derechos, pues es el fin de que exista la reparación, que se restituya la situación que fue alterada con motivo de la agresión que se cometió.

“[...] las listas en sí mismas no restituyen a las víctimas de actos de violencia política de género de sus derechos vulnerados.”

Todo lo anterior nos lleva entonces a concluir que, la creación del registro por sí solo no genera los efectos para los que fue pensado.





Para ejemplo de lo anterior, podemos exponer un caso concreto del estado de Guanajuato, que es la entidad que se ha analizado a lo largo de este texto en conjunto con las disposiciones a nivel federal, en el que se aprecia las repercusiones y funcionamiento de esta herramienta cuando no se complementa con otros medios que produzcan un verdadero mecanismo de protección a los derechos de la mujer.

En 2018, una militante del partido político Morena en el estado, interpuso una demanda en contra de la Comisión de justicia y el Comité estatal, ambos de Morena, ante el Tribunal electoral del estado de Guanajuato, quien resolvió sobreseer el juicio, pero ordena dar vista al IEEG a fin de que investigue las conductas mencionadas que podrían configurar violencia política contra la actora.

Ante tal determinación, se conformó un expediente que posteriormente fue remitido al Tribunal local de nueva cuenta. Al emitir la resolución respectiva, el Tribunal consideró que una funcionaria y un funcionario habían cometido violencia política en contra de la actora, por lo que se determinó imponerles una multa y una amonestación pública.

En tal sentido se cumplimentó dicha resolución.

Es en septiembre de 2020 que inicia el proceso electoral local, y con ello todas las etapas del mismo, entre las que se encuentra el registro de candidaturas por institutos políticos. La jornada electoral se celebró el 6 de junio de 2021 y se obtuvieron los resultados por los que se realizó la entrega de las constancias de mayoría a quienes resultaron ganadores, y la asignación de regidurías —para ayuntamientos— y diputaciones de representación proporcional —para el congreso local—.

En Guanajuato, se les asignó una diputación respectivamente, a las dos personas sancionadas en 2018 por violencia política.

Lo relevante de este caso particular a efecto de demostrar las dificultades de la existencia del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres, radica en los factores que a continuación se exponen.

Impugna una ciudadana militante del partido político Morena, la decisión de asignación de diputaciones a esas dos personas condenadas, pues a su parecer era indebido que se les concediera la oportunidad de ejercer un cargo público a quienes eran reconocidos como dos personas que violentaron los derechos políticos de una mujer, además de que ella buscaba entrar en la asignación de diputaciones sustituyendo a alguna de esas dos personas.

La complicación surge cuando en los transitorios de los lineamientos que rigen el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres, se establece que las personas que fueron sancionadas con anterioridad al inicio de la vigencia del registro no serán integradas en él.





Conforme a esto, el argumento de la mujer impugnante se desestima pues esas dos personas, si bien fueron sancionadas, su nombre no constaba en el registro de personas sancionadas, así que no habría ninguna forma de comunicación interinstitucional pues no hay información que comunicar.

Afortunadamente, entre las autoridades locales existe la comunicación que se pretende fomentar con el registro ya referido, por lo que no era desconocido por ninguno de los dos órganos electorales, que las dos personas cuestionadas por la actora tenían una condena por violencia política en contra de las mujeres que se había dictado en 2018.

Sin embargo, aquí viene lo interesante que es además cuestionable pues, en el supuesto de que existiera el nombre de estas dos personas en el registro nacional ¿qué efectos tendría para la actora que alega la indebida asignación de diputaciones a quienes fueron condenados por violencia política? La respuesta es simple y contradictoria: ninguno.

Las razones de esa afirmación tajante, tienen fundamento en el hecho de que el mecanismo del registro nacional en Guanajuato, no fue complementado por el órgano legislativo, por lo que los requisitos que se contemplan en ley (la Constitución política para el Estado de Guanajuato y la de instituciones y procedimientos electorales local) no incluyen el homónimo del artículo 10, inciso g), de la Ley general de instituciones y procedimientos electorales, y por tanto no es un requisito de elegibilidad el no estar condenado por “violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Entonces el hecho de que una persona condenada por cometer violencia política contra las mujeres, en esta entidad (y en muchas otras más), esté incluida en el registro nacional e incluso en el estatal, no trae consigo una consecuencia más allá de la sanción que se impone por la autoridad jurisdiccional.

Como se puede observar, en el caso expuesto, el hecho de que exista un registro que esté justificado como una medida de erradicación de violencia política contra las mujeres y como una medida de reparación, que se ve apoyada por la publicidad del mismo, no quiere decir que por sí solo va a ser un mecanismo pertinente para cumplir con los objetivos para los que fue creado.

Ahora, si este mecanismo no es más que una forma de dar publicidad a los nombres de quienes han sido condenados por esas conductas, hay que cuestionar si esto constituye un fin válido que justifique la existencia del mismo, pues de lo contrario, este registro contravendría los principios constitucionales y las personas que actualmente están en él se estarían viendo violentadas en sus derechos humanos.

Considero así que, en efecto, la creación y funcionamiento del registro no cuenta con las bases suficientes para poder declarar que sea un medio idóneo para cumplir con el objeto por el que fue creado.





Aún más allá, el establecimiento de este registro con el objeto de ser una herramienta que no tiene ningún fin más que dar publicidad, puede ser equiparada a una pena trascendental, que aunque se habla de una medida de reparación integral, cumple con las características de ella, lo cual claramente contravendría lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente prohíbe su imposición.

Esta proposición se realiza desde la perspectiva de que, si se ha dejado asentado que el registro se sustenta en la publicidad, sin que sea posible sostener las argumentaciones de la Sala Superior sobre la erradicación de violencia contra las mujeres o una forma de reparación integral del daño, entonces el señalamiento que provoca ser incluido o incluida en el registro es solo con el propósito de exponer a la persona, es decir, que la ciudadanía conozca y pueda identificar como una persona violentadora a quien está en esa lista.

“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. *El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado”.*

El conocimiento público de los nombres solo provoca que durante todo el tiempo que éste subsiste en el registro, la persona sea señalada sin que esto implique que se va a inhibir la comisión de las conductas o ese señalamiento implica que de alguna manera la violencia política contra las mujeres va a disminuirse.

Contrario a ello, pienso que estamos en presencia de un intento poco acertado de las instituciones para exponer que sí están emitiendo regulaciones para proteger los derechos de las mujeres al crear mecanismos que sean vistosos, aunque éstos no tengan ninguna repercusión real, pero con ellos pueden jactarse de ser autoridades garantes y protectoras.





III.5. Materialización de la reforma federal en el estado de Guanajuato

Tal como se mencionó en otros capítulos de este texto, en aras de fortalecer lo expuesto y hacer un análisis de un caso particular, se explicará a grandes rasgos las consecuencias que la reforma del 13 de abril de 2020 provocó en diversos ámbitos de la justicia electoral local.

El 29 de mayo de 2020, el Congreso del estado de Guanajuato publicó la reforma en materia político electoral que, entre otras cosas, implementó diversas disposiciones para contribuir a un marco normativo estatal para el tratamiento de los casos de violencia política contra las mujeres.

Es menester dejar asentado que en Guanajuato la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia ya contemplaba desde 2018 la violencia política como un tipo específico de violencia que era caracterizado por elementos muy específicos.

Así también, el Código penal para el estado de Guanajuato, creó desde 2017 el tipo de “Violencia política” que se refería a:

“[...] quien dolosamente anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género [...]”²⁰⁰.

Con estos antecedentes, y ahora con la reforma federal de abril de 2020, se configura otro marco jurídico, con base en el que se denomina “Violencia política contra las mujeres en razón de género”, y con ello el tratamiento del procedimiento especial sancionador (el que ya fue explicado en capítulos anteriores), además de que en atención a lo estipulado por la Sala Superior y el INE en relación con la sentencia que crea el registro nacional referido en el apartado anterior, se crea una sección en la página electrónica oficial del IEEG, en la que se registran a quienes son sancionados por hechos de violencia política.

Con todas las modificaciones realizadas Guanajuato como entidad, se encuentra en concordancia con el marco jurídico federal que gira en torno a la protección de los derechos de las mujeres en relación con los actos de vulneración de los mismos que tienen su origen en la violencia.

²⁰⁰Código Penal para el Estado de Guanajuato. Guanajuato, México: 2017. Artículo 289-a.





Capítulo IV. Casos paradigmáticos como consideraciones jurisdiccionales para una eventual adecuación a la legislación en materia de violencia política contra la mujer.

“Si la civilización estriba en progresar hacia el futuro, ha de ser a través de la ayuda de las mujeres liberadas de sus grilletes políticos, mujeres con plenos poderes para ejercer su voluntad en el seno de la sociedad”.

-Emmeline Pankhurst

Conforme a lo expuesto en los capítulos anteriores, es necesario presentar un panorama que complemente las ideas expuestas, a fin de que el análisis logre aportar algunos elementos para mejorar el marco jurídico en la materia y, sobre todo, contribuir a que éste cree un auténtico mecanismo que contrarreste la violencia política contra las mujeres.

Los temas que se han desarrollado a lo largo de este texto lograron configurar, cada uno en su ámbito, ese contexto regulatorio en materia de violencia política contra las mujeres.

IV.1. Criterios relevantes y jurisprudencia

Una de las medidas implementadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para brindar una solución a la nula regulación en la legislación para los casos de violencia ejercida contra la mujer en la política, fue el desarrollo del “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, el cual se instituyó como un mecanismo que pretendía sentar las bases para orientar a las autoridades electorales, no limitado a las de carácter jurisdiccional sino a cualquiera que pudiera intervenir o tener conocimiento de algún caso de esta naturaleza, en su actuar frente a la situación que se le presentara.

“Como parte de su obligación constitucional para promover los derechos humanos, el TEPJF realiza de manera permanente, en alianza con otras instancias nacionales e internacionales, una estrategia de difusión entre grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”²⁰¹

Así los tribunales cuentan con el protocolo, creado en 2016, para la atención de casos de violencia política contra las mujeres. El cual configura una herramienta que funge como guía para los tribunales en la determinación de su actuación para emitir resoluciones en los casos que se denuncie la violencia política de género.

El protocolo que se crea por la federación y se modifica por última ocasión en 2017, contiene definiciones de lo que se comprende por violencia política contra la mujer,

²⁰¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Tribunal Electoral del Poder Judicial...”
op. cit. p. 19





agregando “en razón de género”, y pone de manifiesto algunos de los casos más relevantes²⁰². a consideración de la sala superior y las demás colaboradoras de la construcción de esta herramienta

“Las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. Sin embargo, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público”²⁰³.

Al determinar los parámetros mediante el contenido del protocolo, se permitió brindar un espectro más amplio de protección a las mujeres víctima de este tipo de violencia, lo cual es un hecho definitorio del contexto que se debe analizar alrededor de los hechos señalados en concreto.

Con la reforma de 13 de abril de 2020, se plasman en ley diversas directrices de las que este protocolo sentó el precedente.

Como bien sabemos, un protocolo no constituye un ordenamiento como una ley o reglamento, sino que este se crea con una naturaleza distinta en la que, de acuerdo con la finalidad del mismo, se centra en dar un parámetro de actuación para aquellas personas que deben juzgar los casos que se les presentan y que cuentan con particularidades tan específicas que no pueden tratarse de la misma forma en la que se analizan el resto de casos.

En México, como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, tenemos un amplio marco de protección de los derechos humanos de las personas, la Constitución y los tratados internacionales, por ejemplo, establecen que debemos poder acceder a la justicia de manera eficaz en los casos en que consideremos que algunos de nuestros derechos han sido violentados.

Sin embargo, como ha sido explicado por la Suprema Corte, la existencia de este derecho no es posible que se ejerza de manera indiscriminada, pues “en la práctica existen ciertos colectivos o grupos sociales que no tienen la posibilidad de ejercer ese derecho en la misma forma que el resto de la población, debido a la discriminación de la que han sido objeto históricamente”²⁰⁴.

²⁰² Como en la edición 2017, donde se citan los expedientes SUP-JDC-1654/2016 y SUP-JDC-1773/2016

²⁰³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Protocolo para Atender...” (2016). *op. cit.* p. 13

²⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.





“[...] los cuales tienen como finalidad orientar a quienes imparten justicia sobre las particularidades, principios y estándares que deben observar cuando resuelven casos en los que se ven involucradas personas de determinados colectivos sociales [...]”²⁰⁵.

Es en ello donde radica la importancia de preservar este protocolo, pues a pesar de que exista algo ya consolidado en la ley con la reforma de 13 de abril de 2020 es lógico, como se dijo en partes anteriores de este escrito, y predecible que habrá situaciones que se escapen de los supuestos contemplados por la norma, pero que aun así se va a necesitar que se regulen de manera particular por sus características propias.

La importancia de la actuación de los tribunales en la diferenciación de la igualdad sustantiva y la igualdad formal ha sido fundamental para combatir los hechos de violencia política contra las mujeres, tal como se mencionó durante el ciclo de conferencias “Rumbo a las elecciones 2018”:

“La labor jurisdiccional electoral ha descartado varias tácticas de igualdad formal de género”²⁰⁶

Las medidas tomadas por los órganos legislativos no siempre han sido exhaustivas, por lo cual se han creado lagunas de las cuales se han aprovechado aquellos que tienen intereses personales que sobre todo perpetúan los estereotipos basados en el sexo.

Estas acciones de legislar sin tomar en cuenta el fondo de la norma que se plasma en el ordenamiento jurídico, es una de las causas que agravan el problema y dificultan la erradicación de la violencia (en el caso la política) ejercida contra las mujeres.

Al buscar medios más adecuados para auxiliar el tratamiento de las situaciones en las que se presenta violencia política contra las mujeres, y al considerar que la ley no siempre va a poder regular la multiplicidad de casos que ocurren, las autoridades deben crear formas para regular su actuar ante alguna situación particular que requiera de una atención especial por el tipo de derechos involucrados.

Una de esas formas, además de la creación del protocolo, ha sido el establecer criterios de jurisprudencia.

La actuación de los tribunales mediante la emisión de jurisprudencia es una de las herramientas más eficaces que han permitido atender los casos de violencia política contra las mujeres, en un inicio la creación de criterios por parte de los tribunales fue la única manera en que se orientó el criterio para los juzgadores, y poder detectar los elementos que acreditan la conducta para con base en ello, saber el adecuado tratamiento de los casos particulares.

²⁰⁵ *Ídem*

²⁰⁶ **OROPEZA**, Manuel González. «La lucha en pos de los derechos...” *op. cit.* p. 72





Así también, cabe resaltar que la creación de estas directrices permitió establecer las formas en las que se va a discriminar los casos de violencia política contra las mujeres, y evitar el error de catalogar todo tipo de acciones que impliquen a una mujer, como hechos de violencia política.

La jurisprudencia en materia electoral, al igual que en otras materias, es la creación de criterios establecidos por la autoridad competente, que derivan de la manera en que se han resuelto casos que tienen particularidades semejantes entre sí, y que se convierten en “reglas” de observancia obligatoria para el resto de los órganos a los que les corresponde resolver; en el caso por ejemplo, los precedentes en materia de violencia política contra las mujeres, han derivado de la forma en la que se resuelven, estableciendo una forma no prevista en ley pero que se torna necesaria para poder cumplir con la obligación de la impartición de justicia.

Un ejemplo muy palpable de ello es la jurisprudencia 21/2018²⁰⁷, basado en casos relevantes como lo son: el expediente SUP-JDC-383/2017, en el que se determina que las expresiones de algunos actores políticos en contra de la candidata a la gubernatura del Estado de México, se amparan en la libertad de expresión y no configuran violencia política contra la mujer.

Así también se presenta el expediente SUP-REC-252/2018, en la cual contrario al expediente anteriormente mencionado, se determina que el mensaje contenido en un spot a cargo del PRI en el que intentaban desacreditar a la candidata a gobernadora del Estado de Puebla sí configuraba violencia política contra la mujer, ya que las expresiones en él contenidas, no se amparaban en el margen del ejercicio a la libertad de expresión²⁰⁸.

Finalmente se cita como precedente el expediente de rubro SUP-REP-250/2018, en el que se estableció que no todas las formas de expresión que resulten “agresivas” van a configurar violencia política contra la mujer.

Entonces, se establecieron los elementos mínimos a colmar para comprender que se está en presencia de un caso de violencia política contra la mujer:

²⁰⁷ *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*. Jurisprudencia 21/2018 (Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, 03 de agosto de 2018).

²⁰⁸ “[...] se reconocen varios tipos de violencia contra las mujeres como la simbólica, la cual, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, se transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Por tanto, no es forzoso que se refieran frases expresas para estar en presencia de la violencia política por razón de género”. *Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador*. SUP-REP-252/2018 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 11 de Junio de 2020).





VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Es importante la creación de esta jurisprudencia, pues ella estableció puntos clave para poder detectar la presencia de violencia política contra la mujer, y en un momento en el que no existía la mínima regulación para los casos en que se violentaban sus derechos políticos, y con ello también saber cuándo un acto no representaba dicha conducta lo que, como se ha explicado es igual de importante establecer con la mayor claridad posible para no desvirtuar la figura.

A su vez, surge también otro criterio dirigido a la actuación oportuna de los órganos jurisdiccionales:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los [artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); 4, inciso j), de la [Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#); II y III de la [Convención de los Derechos Políticos de la Mujer](#); y 7, inciso a), de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#); así como lo establecido en el [Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres](#), se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan





desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Lamentablemente, estos criterios se desprenden de la existencia de casos paradigmáticos que han sentado las bases como precedentes para poder conformarlos. Estos criterios relevantes, sin embargo, han sido catalogados de tal forma pues han permitido crear un marco jurídico que ha derivado en el que se tiene el día de hoy, incluyendo la reforma de 2020.

Un ejemplo de estos criterios, resulta ser el expediente SUP-JDC-1773/2016, el cual se trató la queja de una mujer quien había sido electa como presidenta municipal de un municipio en el estado de Guerrero, por actos que consideró constituían violencia política en su contra, entre las que destacan acciones de violencia física, emocional y social que constaban de publicaciones denigrantes en su contra en redes sociales, amenazas en las que le decían que la privarían de su libertad para pasearla desnuda por el pueblo, entre otras situaciones que incluso implicaron la toma de las instalaciones del ayuntamiento en varias ocasiones.

Lo relevante de la jurisprudencia que se ha conformado a lo largo de los años, es que ha permitido exponer la necesidad de crear parámetros para atender las situaciones de violencia política contra las mujeres, al momento en que demuestra las conductas normalizadas que violentan los derechos políticos de las mujeres

Dentro del espectro regulador en materia de violencia política contra la mujer, encontramos que además de emitir criterios o de forma conjunta, la emisión de los mismos y la resolución de expedientes debe siempre obedecer a diversos parámetros que para la autoridad jurisdiccional, son de observancia obligatoria, tales como el control de constitucionalidad, el control de convencionalidad y criterios para juzgar con perspectiva de género.

Un hito relevante dentro de la historia legislativa de nuestro país se presenta en 2006, cuando se crea la Ley general para la igualdad entre las mujeres y hombres, en la cual se





dispone que en el Estado mexicano se va a procurar la creación de mecanismos que contribuyan a la eliminación de la brecha existente entre mujeres y hombres, de la cual las mujeres se ven afectadas en mayor medida pues se les impide el ejercicio efectivo de sus derechos.

“[...]Objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo”²⁰⁹.

En junio de 2011, sucede una de las mayores reformas constitucionales en México con la modificación del paradigma en materia de derechos humanos. Con ella se adopta el control de convencionalidad y de constitucionalidad (difuso), que introduce al sistema mexicano la obligación a los actores del estado para que interpreten y apliquen las normas del marco jurídico mexicano de conformidad con las obligaciones de carácter internacional que se han contraído como nación.

“Las obligaciones del Estado mexicano se establecieron de manera jurisprudencial con el caso Radilla Pacheco. Tras el análisis de los hechos la Corte IDH los consideró como probados y consideró que el Estado era responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, el reconocimiento a la personalidad jurídica y la vida de Rosendo Radilla en virtud de la desaparición forzosa de la que fue víctima”²¹⁰.

Este mecanismo de control de convencionalidad, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“[...] implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²¹¹

El control de constitucionalidad por su parte es la obligación que “todos los tribunales del país tienen el poder dentro de un proceso concreto de examinar y confrontar si normas de derechos humanos se contravienen con una resolución, un acto administrativo o por una norma general que se aplica.

²⁰⁹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. México: Cámara de Diputados, 2018. Artículo 1°.

²¹⁰ MARÍN, Roselía Bustillo. *El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 13

²¹¹ Corte Internacional de Derechos Humanos “Caso: Velázquez Rodríguez vs. Honduras”. 28 de julio de 1988. Párrafo 166.





Ese es el control difuso y el poder que tiene solamente es inaplicar, sin hacer una declaración de inconstitucionalidad, y no protegen al individuo contra una futura aplicación únicamente para ese caso concreto, a diferencia de la sentencia de amparo contra leyes”

En el caso del Tribunal Electoral requirió de diversas interpretaciones para que se lograra concretar su facultad como órgano de control constitucional, pero conforme a diversas resoluciones²¹² así como la creación de criterios jurisprudenciales, se ha forjado una línea de interpretación con la cual se establece la facultad de este órgano jurisdiccional para ejercer control de convencionalidad y constitucionalidad.

“El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas estableció en la observación general número 3 el carácter pleno de justiciabilidad de este tipo de derechos para que no tengan duda, un criterio de la Sala Superior establece desde el 2012 que todos los derechos humanos vinculados a los derechos políticos electorales son susceptibles de protección, como por ejemplo, el derecho al honor y se incorporaron el derecho de petición, libertad de asociación, el derecho a la información, entre otros, como derechos político electorales”²¹³.

Conforme a esta facultad concedida al máximo órgano impartidor de justicia en materia electoral, se amplía la esfera de competencia con la cual se protegen de manera más efectiva los derechos de la ciudadanía y sobre todo de los grupos vulnerables, como lo son las mujeres. Esto obedeciendo, a que las personas encargadas de administrar justicia pueden ponderar los elementos particulares del caso que se les presenta en los tribunales, para con base en criterios racionales y garantistas, protectores de derechos humanos, se decida lo que mejor convenga.

Uno de estos criterios, es la perspectiva de género. Para poder lograr que este sea aplicado de manera efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, crea el protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual, en una labor constante de actualización, se modifica conforme la sociedad lo requiere.

Pertinente es hacer una anotación en la denominación de este protocolo, pues se debe tener en claro que el concepto “género” no es sinónimo de mujer, si bien es un instrumento que se ve enfocado en la atención que debe ser brindada a las mujeres cuando son parte de un conflicto que se presenta a ante alguna autoridad, en realidad el uso de esta palabra “género” no refleja la relación directa con la mujer, sino más bien se debe comprender como una forma empleada para designar el objeto de este mecanismo para compensar la desigualdad, en tanto que es el género lo que puede considerarse como motivo que engloba las causas del desequilibrio entre mujeres y hombres.

²¹² Una de ellas implicó al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano*. SUP-JDC-3236/2012 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 23 de Enero de 2013)

²¹³ **MORELOS**, Gumesindo García. “Los derechos políticos...” *op. cit.* p. 85.





Dicho protocolo nace de la necesidad de “atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres”.

Con base en este protocolo es que los tribunales deben establecer una línea de actuación de carácter protector de derechos de la mujer y por ello juzgar con perspectiva de género, es una obligación de los tribunales mexicanos cualquiera que su ámbito sea.

“El público objetivo de este instrumento es quienes imparten justicia a nivel federal y estatal, y todas aquellas personas e instituciones involucradas en los procesos de acceso a la justicia”²¹⁴.

De acuerdo con el criterio emitido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹⁵, la perspectiva de género, debe ser entendida como:

“[...] una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo”.

Esta determinación de la Suprema Corte es una herramienta que promueve el respeto a los derechos de la mujer, brindando siempre la oportunidad de comprender el contexto en que ellas se encuentra y vencer así cualquier tipo de sesgo que pudiera presentarse en la impartición de justicia.

Los casos de violencia política contra la mujer no son la excepción a la aplicación de este instrumento confeccionado por la Corte, sino por el contrario, fungió por un largo

²¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 8

²¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*. Registro: 2013866, 2017.





periodo, como un mecanismo que brindó a los órganos impartidores de justicia en materia electoral, como guía para resolver de manera adecuada los casos que se les presentaban.

La perspectiva de género permite a los jueces y en general a las autoridades en materia electoral, tener un mejor desempeño para realizar su función juzgadora; en el caso de los hechos de violencia política contra la mujer, se requiere que se analicen todos los aspectos del caso concreto para poder comprender con entereza el fenómeno que se presenta.

Es necesario poner en evidencia que la perspectiva de género, no lleva a negar lo biológico, sino a reconocer cómo se entrelaza con lo social para afectar las vidas de las personas, intentando dirigir la atención a todas las costumbres sociales normalizadas que en realidad limitan el desarrollo, porque el estatus de las mujeres depende de ellas cuando estas no contienen ningún fundamento válido más allá de las creencias establecidas por la tradición patriarcal que asigna a la mujer la esfera de lo privado.

La certeza jurídica que a las personas proporciona el tener un panorama definido de las instancias y funcionamiento del sistema de justicia electoral, es un paso de gran relevancia para el país, pues se fortalece el estado de Derecho, al presentar los mecanismos bien definidos por los que se puede solicitar la protección de los derechos por parte de la autoridad.

La importancia reside entonces en materializar el “que la diferencia sexual no se traduzca en una diferencia social”²¹⁶

IV.2. Casos relevantes en la materia desde el tratamiento de la justicia electoral local

En el desarrollo del presente texto se han analizado distintos aspectos de violencia política contra la mujer, sin embargo, para complementar lo que ha reflejado el marco jurídico, considero necesario que se expongan algunos casos relevantes que permitan analizar en el ámbito práctico cómo es que funciona el sistema jurídico en una situación concreta.

Para ello, a continuación, se desarrollarán 3 casos, que considero relevantes y se presentaron en el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el que se pueden observar distintos elementos que ponen de relevancia las complicaciones que las reformas y criterios vigentes han traído al funcionamiento de la justicia electoral, y al mismo tiempo se reflejaran aspectos positivos que han implicado la entrada en vigor de los criterios ya mencionados.

Los tres ejemplos que serán explicados son derivados de 3 expedientes tramitados durante el año 2021, correspondientes todos a procedimientos especiales sancionadores, a los cuales les fue aplicado los criterios vigentes desde la reforma federal de 13 de abril de 2020

²¹⁶ LAMAS, Martha. «Volver a la diferencia sexual.» En *Nexos*, México: 2 de Febrero de 2002. Consultado en: <https://www.nexos.com.mx/?p=10298>.





y de la de 29 de mayo de 2020 a nivel local, así como todas las medidas que se han creado hasta el momento en que se emitió la resolución correspondiente.

IV.2.1. TEEG-PES-02/2021

El expediente del que se hablará en este apartado ya fue previamente tratado de forma sumaria a fin de ejemplificar dos puntos importantes en el apartado en que se señalaron²¹⁷.

Sin embargo, con el fin de realizar un análisis de mayor profundidad, se retomará.

Tal como se mencionó, este asunto se origina con una denuncia de una regidora de un municipio de Guanajuato, quien consideró que una publicación realizada en la red social de Facebook podía constituir violencia política contra las mujeres, pues en esa publicación se realizaban comentarios de carácter sexual en contra de una senadora.

El comentario de la publicación en cuestión había sido emitido por un síndico del mismo ayuntamiento del que formaba parte la denunciante.

La Unidad Técnica de lo contencioso electoral del IEEG, determinó la procedencia de la denuncia y al considerar que con la conducta en cuestión podían “verse afectados sus derechos” de la senadora a la que se hacía alusión en la publicación discutida, se le dio vista de lo actuado hasta el momento. Ante tal situación, la senadora decidió presentar una denuncia en contra de los hechos que se hicieron de su conocimiento y fue así como se le reconoció con tal carácter.

Durante la sustanciación, al ser analizada la procedencia del dictado de medidas cautelares, se determinó que no habría ninguna en atención a que la publicación denunciada ya no se encontraba disponible en el sitio electrónico en que se había alojado y sí, por el contrario, era visible un texto que se denominó “Carta abierta” en la que emitía disculpas a la senadora que había sido objeto del comentario realizado y denunciado.

Al terminar la sustanciación, se le remitió al Tribunal local para su estudio y emisión de la respectiva sentencia, la que será objeto de análisis.

Tal como se mencionó en el capítulo anterior, el primer conflicto que se tuvo en el tratamiento de este asunto fue el relativo a la competencia del Tribunal para poder conocer y resolver el mismo, cuestión que fue solventada como se señaló gracias a precedentes y criterios de jurisprudencia que dispersaron la cuestión inicial.

Este asunto marca un parteaguas en la impartición de justicia electoral local, pues como se verá la determinación asumida como parte de los efectos de la sentencia, implicó la

²¹⁷ Las citas contenidas en este apartado serán referidas a la sentencia TEEG-PES-02/2021.





intervención de otros órganos ajenos a la materia electoral y que, sobre todo, derivaban en consecuencias muy distintas a las contempladas en este ámbito.

El tribunal local partió del análisis de las expresiones realizadas en la publicación denunciada a fin de que se determinara si éstas constituían o no violencia política contra las mujeres, para tal fin se planteó un marco jurídico de la regulación de esta figura para el caso concreto, en lo local, señalando el artículo 3 Bis y 380 Ter de la Ley electoral del Estado de Guanajuato.

Ante las alegaciones presentadas por el denunciado, que se centraban en señalar que la emisión de las expresiones denunciadas se había dado en el marco de la libertad de expresión y sobre el razonamiento de que se debía considerar que el margen de tolerancia en el debate político se amplía por la naturaleza en la que se presenta, el tribunal expuso cuál es la regulación vigente en cuanto al derecho a la libertad de expresión a través de la difusión de contenidos de internet, con el propósito de realizar un análisis de los derechos que se veían involucrados en el asunto.

Ante tal situación y valiéndose de la aplicación de los criterios establecidos por el TEPJF, lograron analizarse de manera integral las expresiones para poder determinar la configuración o no de la falta aducida.

De esa manera fue que se obtuvo que solo una de las expresiones denunciadas era la que configuraba violencia política contra la senadora, esto pues el lenguaje empleado en la que sí configuró violencia política contra las mujeres, tenía una connotación de carácter sexual que era claramente ligada a elementos y estereotipos que denostaban a las mujeres por su calidad de mujer, mientras que la otra, sí podía ser ofensiva para la persona pero se determinó que no actualizaba la violencia política contra las mujeres.

Para llegar a esta conclusión es importante destacar la herramienta que se empleó para poder analizar de forma exhaustiva las expresiones denunciadas: la regla de la inversión.

Este es un método empleado en principio por el área del periodismo en aras de crear lo que se puede denominar “Periodismo de Género”²¹⁸, en el que se pretende exista un enfoque de responsabilidad en la difusión de la información para promover que las mujeres sean consideradas y mencionadas con conciencia para evitar la reproducción de estereotipos de género.

Es así que, la aplicación de esta regla consistió en invertir el sexo de la persona sobre la que se hizo referencia con la frase denunciada y así “Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz”. Por esta razón, se determinó que, en caso de una de las expresiones, no se configuraba

²¹⁸ Deriva del Manual de Género para periodistas realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y El Caribe, que declara que éste es “Un documento que trata de facilitar la incorporación del enfoque de género en las coberturas mediáticas...”.





la falta denunciada puesto que ésta se daba en el contexto de la libertad de expresión al no notarse algún cambio significativo en la sustitución de sexo, empleando como argumento el órgano jurisdiccional que:

“[...]la expresión que aquí se analiza, no puede configurarse como VPG pues el contexto en que se emitió es el debate político y no dirigido a [] por el solo hecho de ser mujer, sino por ser legisladora federal y pretender que se regule la interrupción del embarazo de una manera distinta a la opinión y convicción del denunciado.

*[...]pues al **cambiar de sexo a la protagonista de la frase, es decir por actor hombre**, ésta no pierde sentido ni congruencia[...]*”

En el extremo opuesto se encuentra la otra expresión, para la que se empleó la argumentación, acertada desde mi punto de vista, de que la expresión realizada en contra de la senadora tenía un contenido sexual que se basaba en criticar la sexualidad de la senadora, con lo cual se reforzaban las concepciones de lo que es femenino y masculino desde la perspectiva de la subordinación de lo primero ante lo segundo.

“...fortaleciendo una representación simbólica de los géneros a partir de las asociaciones clásicas de la ‘hombria’, poder y ser conquistador con lo masculino, y la procreación, el matrimonio, familia y una sexualidad al servicio de los hombres con lo femenino, por ello lo referido por el denunciado tiende a perpetuar estereotipos que contribuyen a la continuidad de la jerarquía social del hombre sobre la mujer...”

Una vez que el tribunal realizó este estudio y declaró la existencia de actos de violencia política contra las mujeres, al considerar que una de las expresiones denunciadas sí se había realizado contra la senadora por el hecho de ser mujer, reforzando estereotipos de género, se avocó a analizar el resto de lo contenido en las denuncias.

Dentro de las peticiones hechas por una de las denunciadas, se encontraba la de dar vista a la FEPADE para que se siguiera de manera oficiosa la probable comisión de lo que refiere como “algún delito en la materia”, a la que el tribunal se veía obligado a responder. Esta en particular es una decisión que marca un criterio relevante para la impartición de justicia electoral en el ámbito local, sobre todo considerando el tema del que se desprende tal determinación.

En concreto, el tribunal local dice que la FEPADE no resulta ser la autoridad competente a la que se debe dar vista, sin embargo, no cierra la posibilidad de que se configure un delito en la materia, tal como expone la denunciante, y entonces señala que, de acuerdo con la legislación aplicable, sí resulta procedente dar vista a la autoridad que pudiera iniciar una investigación en materia penal.





Con este criterio asumido, el tribunal local marca la pauta para que la comisión de conductas que actualicen violencia política contra las mujeres pueda ser del conocimiento de las autoridades en materia penal y con ello, en su caso, se inicie una investigación y se lleven a cabo las actuaciones procedentes. También resulta necesario que se haga notar el hecho de que se reserva la decisión a la Fiscalía para que sea ella quien determine, no solo si se iniciará una investigación o no, sino que incluso se refiere a la competencia.

El hecho de que en esta sentencia el tribunal local haya asumido la postura expuesta, implica que el tratamiento de los asuntos en materia de violencia política está siendo exhaustivo al resolverlos en aras de otorgar la mayor protección a las mujeres que han sido perjudicadas por la comisión de esas conductas.

Ello pues sin extralimitar su esfera de competencia, hace del conocimiento de otras autoridades, los hechos que han generado violencia en contra de una mujer, a fin de que se tomen las medidas que se consideren adecuadas y analizando el trasfondo de este actuar, conlleva que se genere una cooperación institucional que intenta atacar la violencia de una manera integral, lo que es necesario para generar una red de protección de los derechos de las mujeres que realmente erradique las conductas de violencia que los vulneran.

Ahora bien, resulta pertinente hacer un estudio para las medidas dictadas, sobre todo en el caso concreto del expediente que se cita, pues existen ciertos elementos que las conformaron y ponen en perspectiva la actual regulación de las medidas en lo que concierne a conductas que actualicen violencia política contra las mujeres.

Al haber determinado el tribunal que sí se configuraba la falta denunciada, se estipuló la sanción que aplicaría al caso, consistiendo ésta de 8 días sin goce de sueldo. Y a la par se dictaron como medidas de reparación integral, la emisión de una disculpa pública del denunciado mediante su cuenta de la red social Facebook, además de publicar una síntesis de la sentencia en la que se condenó.

La determinación de las medidas de reparación integral se fundó y motivó en que la conducta por la que se sancionó implicó violencia sexual contra la senadora, lo que se consideró atentaba contra el ejercicio pleno del cargo público que desempeñaba. Por esta razón, se argumenta que se requiere de las medidas de satisfacción y no repetición que se fijaron, puesto que serían éstas las adecuadas al permitir a la senadora afectada, restituir la dignidad en el cargo público que desempeña además de la oportunidad de ejercer sus derechos políticos de la mejor forma posible.

Finalmente, acorde con lo señalado por Sala Superior, el tribunal ordenó la inscripción del sujeto infractor en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres, por un periodo de 4 años, sin embargo, no se estudió ningún efecto adicional que conlleva la esta inscripción, por lo que la misma solo produce que se le dé publicidad al nombre del infractor.





Es así que considero, que fueron acertadas las decisiones tomadas por el Tribunal local, a excepción de la inscripción en el registro mencionado en el párrafo anterior, pues como se ha pronunciado en repetidas ocasiones, desde una perspectiva personal, la publicidad no constituye un elemento de reparación integral del daño o de persuasión para evitar la comisión de estas conductas y mucho menos, genera una forma eficaz de erradicar la violencia política contra las mujeres.

Por el contrario, el registro ordenado sin mayores efectos que la publicidad, es violatorio de los derechos humanos de las personas, pues constituyen un señalamiento continuo que no tiene un fin concreto; siendo así que debieron delimitarse los efectos que tendría la inclusión del infractor en el registro.

IV.2.2. TEEG-PES-06/2021

Este expediente²¹⁹ se origina de una manera muy particular, pues es una consejera del IEEG quien, al percatarse de la existencia de una nota periodística, comunica a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso electoral que ésta podría constituir una infracción en materia de violencia política contra las mujeres, al reproducir estereotipos de género, específicamente respecto de la presidenta municipal de Celaya, pues en la nota en cita se hacían comentarios referentes al desempeño de esa funcionaria en su cargo.

Ante tal situación, se inicia la investigación y dentro de ella se decide dar vista a la alcaldesa de Celaya, para hacer de su conocimiento la investigación en curso y preguntar si quería presentar formal denuncia, lo que la presidenta decidió hacer.

Así, se acumulan los expedientes iniciados en contra de quien escribió la nota periodística y la “Editorial Martinica, S.A. de C.V.”, que se refiere al “periódico a.m.”, por realizar expresiones que podían configurar violencia política contra las mujeres en una nota publicada en el medio de información señalado.

El tribunal se enfocó en el análisis de la nota periodística denunciada, y los demás elementos que constaban en el expediente integrado por el IEEG.

El primer punto destacable de la sentencia es la consideración que se hace de lo alegado por el denunciado, pues éste planteó como argumento de defensa que la autoridad sustanciadora no había señalado con precisión el supuesto en el que se encontraban las acciones que se denunciaron como faltas.

Sin embargo, el tribunal declara que los argumentos del actor no son válidos pues lo estipulado en el artículo 3 Bis, sí señala varios supuestos específicos, pero esto no significa que sean los únicos que pueden configurar hechos de violencia política contra la mujer, mas aún, resalta el órgano jurisdiccional, que existe una fracción al final del artículo que abre la

²¹⁹ Las citas contenidas en el apartado, son referidas a la sentencia TEEG-PES-06/2021.





posibilidad de que se actualice esta conducta por supuestos distintos a los anteriores considerados.

“En el tema de violencia contra las mujeres no es posible clasificar (o enlistar) todas y cada una de las conductas que pudieran considerarse como violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que la violencia contra este género se ha materializado históricamente en múltiples y distintas maneras; por tanto, y como lo indica la última fracción del citado artículo 3 bis, siempre serán sancionables todas aquellas conductas que tengan como fin el lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en cualquier forma que dicha conducta se manifieste, dado que se sanciona su finalidad”.

En cuanto al estudio de fondo, tal como sucedió en el caso del TEEG-PES-02/2021 que se analizó anteriormente, se alegó que las expresiones denunciadas que podían constituir violencia política contra las mujeres, eran amparadas por la libertad de expresión, pues quien es autor de la nota que las contenía es un periodista que emitió comentarios en relación con el cargo que ejerce la alcaldesa denunciante, además que debe considerarse que también emitió opiniones respecto de la trayectoria de Luis Ernesto Ayala Torres y la decisión del PAN de postular mujeres a las alcaldías de León e Irapuato para este proceso electoral 2020-2021.

El órgano jurisdiccional del estado de Guanajuato decidió que la columna denunciada, que contenía varias expresiones en las que hacía alusión a la denunciante, así como a las mujeres que se desempeñaban en el ámbito de la política, sí configuraba violencia política contra las mujeres, pues los comentarios ahí vertidos perpetuaban los estereotipos de género, y contrario a lo que afirmaba el denunciado, no se podían amparar como manifestaciones en el ejercicio de la libertad de expresión.

Para llegar a esta conclusión, se realizó un ejercicio de interpretación contextualizada, es decir, se tomaron las frases contenidas en la nota periodística para examinar sus características aplicando la perspectiva de género.

Esto pues, en el caso, es necesario que se tome en cuenta que el fenómeno de violencia política contra las mujeres suele ser disimulado entre diversos factores que dificultan su apreciación por lo que debe ser exhaustivo el análisis en aras de no invisibilizar ni normalizar las conductas en estudio, puesto que éstas usualmente son percibidas como ordinarias, sin percatarse del trasfondo que contienen de violencia.

Es así como, en suma, la resolución estableció:

“[...]el columnista utiliza el lenguaje como un vehículo para transmitir un mensaje sexista y androcentrista, que tiene como fin invisibilizar al género femenino a través de la masculinización de las profesiones y los cargos, como lo son





precisamente los públicos y el manejo de las situaciones complejas que éstos conllevan, otorgando más valor a las cualidades de los hombres respecto de las mujeres”.

Una vez establecido ese argumento, se aplicó el test de la jurisprudencia 21/2018, y se encontró que todos los elementos contenidos en ese criterio se acreditaban, conforme lo siguiente:

Las declaraciones que son objeto de la denuncia sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales y en el ejercicio de un cargo público, pues la presidenta municipal fue objeto de expresiones pronunciadas en su contra que perpetuaban estereotipos de género en el ámbito de su desempeño en el cargo público que ostentaba, y esto al mismo tiempo implica que se violentaba el derecho político-electoral de la alcaldesa de ejercer su cargo de forma plena.

Además, el hecho denunciado, fue perpetrado por dos de los sujetos contemplados en el criterio jurisprudencial, siendo estos un medio de comunicación y un integrante del mismo.

El acto denunciado se califica como violencia simbólica, según lo siguiente:

“Las expresiones plasmadas en la columna de opinión son de tipo simbólico porque contienen una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política y para el manejo de situaciones complejas y su participación política en el proceso electoral 2020-2021, respecto de dos de las ciudades más pobladas de Guanajuato: León e Irapuato”.

En cuanto a la conducta desplegada, esta se comprobó que sí tuvo por objeto y resultado el menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en el caso, de la alcaldesa aludida en los comentarios, pues se hizo referencia a la falta de capacidad de las mujeres para manejar asuntos que tienen cierta carga de dificultad, como lo es la seguridad pública, reforzando el estereotipo de que las mujeres sólo poseen habilidades en algunas áreas y no en otras de mayor complicación.

Se actualizó también que la conducta se basó en elementos de género, al estar utilizando como argumento de las expresiones vertidas, el estereotipo al que se hizo referencia en el párrafo anterior, sobre la nula o poca capacidad de las mujeres para manejar situaciones complejas.

Por todo lo anterior, se continúa a realizar el análisis correspondiente al establecimiento de la sanción, lo que resulta un punto relevante de esta sentencia en cuanto a que constituye un criterio sobre el tratamiento de los hechos de violencia política, puesto que se pronuncia el tribunal en el sentido siguiente:





“No obstante que se comprobó que el periodista denunciado es el autor material de la columna de opinión que contiene expresiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, así como que “Editorial Martinica, S.A. de C.V.” (conocido como “Periódico a.m.”) fue la vía para materializar y esparcir su contenido, no es posible legalmente imponer a los denunciados alguna de las sanciones previstas en el artículo 354 de la Ley electoral local[...].”

Este razonamiento implica varios elementos que requieren de una reflexión particular y que, como se dijo, constituyen en conjunto con lo demás señalado, la razón por la que la resolución de este expediente se configura como un criterio relevante de la impartición de justicia en materia electoral local.

Así, podemos observar que la determinación de que una conducta que sí configura violencia política contra las mujeres, no es suficiente para que se pueda imponer una sanción a quien la haya cometido, tal como se menciona por el tribunal, la ley electoral local no permite que se imponga una sanción en el caso concreto, puesto que ella solo contempla que en cuanto a los ciudadanos y personas físicas o morales, solo se puede estipular ésta cuando exista una denuncia frívola, lo que no acontece en la situación en análisis.

Argumenta entonces el órgano de justicia electoral local, que al existir una nula regulación en cuanto a sanciones que fuera aplicable a esta cuestión, en atención a los derechos humanos que se contienen en el marco constitucional e internacional, no era posible imponer una por analogía, al no estar está contemplada expresamente en la ley.

Sin embargo, no se deja de observar que sí existe la posibilidad de implementar medidas de reparación integral, para lo que se plantean los elementos a fin de estipular de forma individual lo que en este asunto resultaba procedente, siendo estos: el tipo de daño y las medidas para repararlo.

En atención a lo primero de los dos elementos mencionados, se pronuncia diciendo que el caso al ser uno en el que se ejerce la violencia desde el ámbito simbólico, se requiere de una satisfacción inmaterial “para facilitar a la afectada los medios adecuados para retomar la dignidad de la función pública que desempeña y ejercer sus derechos político-electorales en la mejor forma posible”.

Con base en ese elemento se definen entonces que deberá emitirse una disculpa pública que deberá ser difundida en el portal electrónico del mismo periódico que publicó la nota denunciada, además de publicar también una síntesis de la sentencia en la misma plataforma.

Cabe resaltar que, a diferencia del expediente TEEG-PES-02/2021, en este se explicitó que el contenido de la disculpa debía incluir el reconocimiento del error de haber empleado frases con estereotipo que “denigraron, minimizaron e invisibilizaron la función pública que ésta desempeña” (es decir, la denunciante).





También, en cuanto a la no repetición, se conminó a los denunciados a que se abstuviera en el futuro de realizar expresiones que perpetuaran los estereotipos de género.

Finalmente, en atención a las disposiciones federales en la materia, se ordenó la inscripción del autor de la nota en el registro nacional de personas condenadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tal como en la sentencia TEEG-PES-02/2021, en este caso también se omitió realizar un pronunciamiento acerca de los efectos que tendría la inclusión de la persona en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres, lo que nuevamente considero poco acertado, pues se insiste en que la publicidad sin mayor fin que ese mismo, no constituye una medida de reparación integral ni mucho menos una forma de erradicar la violencia contra las mujeres.

Como un último punto que resulta interesante y que también contribuye a la relevancia de los criterios contenidos en esta sentencia, se encuentra un voto concurrente de uno de los magistrados integrantes del pleno.

Ello pues, el voto si bien no contraria la decisión tomada en la resolución, aclara que no está de acuerdo en el método de análisis de las expresiones denunciadas contenidas en la nota periodística.

Ante tal discrepancia, propone que se aplique la regla de la inversión en el estudio de las manifestaciones, pues razona el magistrado que la aplicación de este método constituiría una forma más adecuada de analizar la nota cuestionada, exponiendo que la forma de interpretar realizada en la sentencia aprobada, constituye una aproximación al juzgar con elementos subjetivos para determinar que se actualiza la falta.

Así se realiza lo que se denomina “Otra visión”, es decir, un ejercicio metodológico de interpretación que conduce a conclusiones diversas a las que fueron adoptadas por la mayoría, con el que se retoman las expresiones que se encuentran en esa categoría sospechosa y se intercambia el sexo del protagonista de la información para comprobar que éstas contienen algún elemento que actualiza violencia política contra las mujeres.

Resulta interesante esta propuesta, puesto que, si bien resulta acertada la afirmación realizada en la sentencia sobre que debe existir una interpretación que tome en cuenta que debe ser exhaustivo el análisis de los hechos en aras de no invisibilizar ni normalizar las conductas en estudio pues en la mayoría de las ocasiones pueden ser percibidas como ordinarias y evitar que la autoridad jurisdiccional se percatarse del trasfondo violento que contienen., también es importante que los parámetros que rijan esas interpretaciones sean objetivos con la finalidad de que el sistema de justicia no violento a las mujeres también al considerarlas siempre como víctimas, menospreciando al sexo femenino y colocándolo en una posición de subordinación con lo que se genera desigualdad.





Así, el voto concurrente del magistrado aplicando el método mencionado de la regla de la inversión, propone que, de las expresiones denunciadas, solo una constituye violencia política contra la alcaldesa por ser mujer, pues menciona, las demás si es cierto que se dirigen a la presidenta municipal, lo hacen en el sentido de criticar su desempeño en el puesto, pero sin que esto sea fundado en cuestiones de género.

“[...] lo citado por el columnista no incluye –de forma evidente y generalizada– un mensaje discriminatorio o que conduzca a reforzar un estereotipo de género en contra de las mujeres, por el solo hecho de serlo; lo que hace es una exposición de lo que él considera como falta de capacitación en temas de seguridad, ante su creciente problemática”

Y en cuanto a la que sí constituye, se dijo que es por esa expresión por la que, a consideración del magistrado, se debe sancionar al columnista, pero no así por el resto de la nota.

Como una cuestión a resaltar es que la propuesta del magistrado, desde una consideración personal y en contraste con la sostenida por la resolución, crea un margen más amplio de protección de derechos humanos puesto que con ella se garantiza la protección a los derechos de las mujeres, ya que sí se está sancionando a la persona que emite esta expresión de carga estereotipada, pero si el resto del contenido de la columna se valora con la regla de inversión (además de que constituye un ejercicio objetivo de calificación) permite a la vez tutelar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que como sabemos, es pilar fundamental en un sistema democrático como es el que se encuentra vigente en nuestro país.

En conclusión y desde una reflexión personal, el margen de protección que aporta el análisis del magistrado en el voto concurrente, es el más adecuado para haberse adoptado en el estudio del caso que se suscitó, ya que se insiste que si se tiende a dar por sentado que cuando una mujer ve violentados sus derechos será siempre por el hecho de ser mujer, tácitamente se acepta que somos inferiores frente a quien aparentemente los agrede, pues de inmediato se calificará como víctima a la mujer dándole una condición de inferioridad y debilidad que la hace vulnerable en comparación con otros.

IV.2.3. TEEG-PES-20/2021 y su impugnación en la Sala Monterrey

Como un último ejemplo de un criterio emitido por el tribunal local en materia de violencia política contra las mujeres, está el contenido en el Acuerdo plenario que se emitió en el expediente TEEG-PES-20/2021²²⁰.

Este asunto tiene su origen en una demanda que interpone una mujer en contra de quien era presidente municipal de Guanajuato capital, el director general de cultura y

²²⁰ Las citas contenidas en este apartado son referidas al acuerdo plenario TEEG-PES-20/2021 y a la sentencia emitida por Sala Monterrey en el expediente SM-JE-207/2021





educación del ayuntamiento en cita, Vimarsa S.A. de C.V., Grupo Televisivo Guanajuato y Revista Patrulla, por hechos que esta mujer consideró que se estaban generando violencia hechos de violencia psicológica y política, además de acoso institucional contra su persona.

Tales actos se concretaban en que el presidente municipal en cita “divulgó diversas notas periodísticas con carácter denigratorio hacia su persona” —todas ellas en apoyo de las tres empresas denunciadas, que eran agencias noticiosas—. Por su parte el otro servidor publico señalado como director de una dependencia del ayuntamiento, realizó diversas manifestaciones en contra de la denunciante señalando que era “mentirosa y doble moral, deslegitimando y descalificando a su persona”, también a través de los medios de comunicación en mención.

Respecto de estas afirmaciones, las personas señaladas realizaron diversas alegaciones, de las que se destaca una que fue común a 4 de los 5 denunciados relativa a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral para conocer del asunto.

Es decir, convergen, aunque abordado desde distintas perspectivas, en que la calidad de la denunciante le impide al tribunal electoral local, conocer de las conductas que denuncia, argumentando que se actualiza esta causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues quien la interpone es una ciudadana que “[...] no ostenta ni ostentó un cargo público derivado de una elección popular ni en su ejercicio se podrían ver afectados sus derechos político-electorales”.

Por otro lado, una de las empresas denunciadas se limitó a señalar que ella “sólo fue responsable de cumplir la orden de inserción de una publicación de fecha 20 de octubre de 2020 pagada por el cliente municipio de Guanajuato, que la publicación no es responsabilidad del dueño sino de quien ordena la publicación”.

En ese contexto, se analiza el caso concreto que se presenta, determinando el tribunal local que en efecto, carece de competencia para resolver los hechos planteados en la denuncia puesto que no se circunscriben a la materia electoral. A fin de fundar y motivar esta decisión, el órgano jurisdiccional expone el marco normativo aplicable a la violencia política contra las mujeres, con el que concluye que los actos denunciados no se dan en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, ni tenían por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes al cargo público de la denunciante.

“Así, en el contexto en cita, al contrastar los hechos que la actora describe con los conceptos que de VPG se tienen como marco normativo, es evidente que no constituyen materia de conocimiento para este Tribunal”.

Además, se añade el hecho de que tal como lo afirman los denunciados, la mujer que presenta su queja es una ciudadana que no se encuentra ejerciendo un cargo público ni era





una servidora pública, lo que contribuyó a que la denuncia que presenta no se pudiera catalogar dentro de la materia electoral.

“[...]las circunstancias en las que se dice cometida no corresponden al de una mujer que hubiere o estuviera ejerciendo un cargo público surgido del voto popular, tampoco a una servidora pública, ni mucho menos que se obstaculizara o anulara el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales”.

En cuanto a este segundo elemento, se resalta el hecho de que la actora se limitó a señalar que ella deseaba participar en el próximo proceso electoral, siendo registrada como aspirante a candidata a la presidencia municipal y a una regiduría por el partido Morena, pero sin aportar prueba para acreditar tal situación aduciendo al hecho de que ese partido no expedía acuse de registro y afirmando que si llegaba a obtener un algún documento relativo al tema, lo haría llegar al tribunal, pero sin que esto sucediera.

Además, dice el tribunal que de lo que se desprende del expediente, solo se advierte que la actora confirma que ella no ejerce un cargo público, sino que solo tiene la intención de participar en el proceso electoral que, en ese momento, se encontraba en curso.

Aunado a los argumentos ya expuestos por el órgano jurisdiccional en el sentido de declarar su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, menciona que el hecho de que uno de los implicados sí haya manifestado ser parte del proceso electoral, no basta para actualizar la competencia en su favor.

Como conclusión, y al maximizar el derecho de acceso a la justicia, así como la protección de los derechos de las mujeres en un amplio espectro de los mismos, el tribunal considera pertinente dar vista a la contraloría municipal del ayuntamiento de Guanajuato, así como a la dirección de atención integral a las mujeres del Instituto para las mujeres guanajuatenses. Ello pues, consideró que estas entidades serían las que podrían conocer y actuar en aras de brindar una correcta actuación para atender las demandas de la denunciante quien veía afectados sus derechos.

El tema que hace considerar a este criterio como relevante, es exactamente el que se centra en constreñir la actividad o no de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, pues es esta delimitación de funciones la que permite configurar o no que un caso de violencia contra las mujeres sea considerado como violencia política y no como cualquier otro tipo de violencia.

Esto resulta de vital importancia, pues es justo la definición de las conductas lo que permite que la tutela de los derechos de las mujeres sea la correcta, pues cada caso tiene particularidades y a la vez, también tiene necesidades muy específicas que se deben atender para brindar un efectivo resultado en la impartición de justicia.

Como señalé en apartados anteriores, cuando una mujer se ve involucrada en una denuncia de violencia, no podemos de forma inmediata e inequívoca determinar que la mujer





es víctima en el hecho. El hecho de que un órgano jurisdiccional decida tomar esta postura los coloca en una perspectiva que, contrario a que se tutelen efectivamente los derechos de las mujeres, refleja que perpetúen estereotipos en contra de las mujeres, pues la victimización por el sexo solo conlleva que se coloque en una situación de desventaja y desigualdad a las mujeres con lo que se crea una falsa idea de subordinación.

Por lo señalado, es que es de gran relevancia que los tribunales concreten este tipo de criterios que vayan orientados a clasificar de forma objetiva (pero también exhaustiva) las conductas que generan o no violencia política contra las mujeres, pues la justicia electoral y por ende los órganos que la imparten, no pueden estar en el supuesto de que el sólo hecho de ser mujer de manera automática y de forma inmediata implique que se ha cometido este tipo de violencia en su contra.

Una vez que el acuerdo fue emitido, éste se impugnó ante la sala regional Monterrey, quien emitió a la sentencia SM-JE-207/2021 que lo revocó, pues concluyó que el tribunal local debió haber tenido por satisfechos los requisitos de procedencia, pues actuó de forma indebida al encontrar que no podía estudiar el fondo del asunto porque la actora no tenía la calidad necesaria para que los hechos que denunció configuraran violencia política contra las mujeres.

“se considera contraria a Derecho y al deber de todas las autoridades de juzgar con perspectiva de género; toda vez que deja de observar que, de conformidad con la Ley Electoral local, entre las acciones u omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra cualquiera que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales”.

Esta sentencia en conjunto con la emitida en el órgano jurisdiccional local, se considera que conforman un criterio relevante en materia de violencia política, pues como ya se mencionaron, el TEEG-PES-20/2021 desarrolló un par de puntos importantes en el tema, y en contraposición se encuentra la mencionada resolución de sala monterrey que desarrolla el mismo caso, pero desde la perspectiva contraria.

La sentencia de sala Monterrey, desde un punto de vista personal, se sale de los límites de la interpretación para actualizar la competencia, pues se limita a decir de forma vaga y carente de sustento que los actos denunciados sí son materia electoral.

En suma, la sala justifica su decisión en que, aunque confirma que el tribunal estaba en lo correcto al determinar que la calidad de la denunciante, no se encontraba acreditada los hechos que denunció, estos sí podrían llegar a tener influencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, señalando:

“[...]Paloma Robles Lacayo no se encontraba ejerciendo un cargo público surgido del voto popular o fuera servidora pública, a la que se le obstaculizara o





anulara el reconocimiento goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales; y, con independencia de si era su intención o no el participar en el proceso electoral actualmente en curso, se advierte que los hechos que denunció pudieran tener connotaciones que incidan en el ejercicio de sus derechos político-electorales”.

Para intentar acotar el margen de interpretación ante lo que se menciona arriba, se intenta justificar en qué;

“[...]están relacionadas con los procesos electorales en los que la actora había participado y con su gestión dentro de la administración del municipio de Guanajuato[...].”

Este criterio es poco acertado, pues como se expuso en párrafos anteriores, el margen de interpretación se extralimita al considerar como motivo de actualización de la competencia y por ende de hechos de violencia política contra las mujeres, una posibilidad sin existir un acto concreto.

Mas aún hay que resaltar que la sala Monterrey de forma sutil, pero que repercute en el resto de los criterios que conforman el marco normativo de violencia política, crea una forma de actuación en la que se amplía la competencia, pues cuando menciona que los hechos que denuncia podrían actualizar violencia política contra la actora, y ahonda más al explicar que esta situación se da porque esos mismos hechos estaban relacionados con procesos electorales de los que en algún momento formó parte, así como de cuando ejerció un cargo público en alguna administración anterior a la vigente.

Este criterio constituye un parámetro que se presenta irracional, pues implicaría que cualquier mujer en cualquier tiempo puede denunciar hechos que considere que en algún momento violentaron sus derechos políticos, sin señalar un margen razonable para que esto delimite.

Ello pues si cualquier sujeto puede en cualquier momento denunciar (aunque la situación jurídica haya cambiado) y sin ningún límite más que demostrar haber sido funcionaria pública o candidata o cualquiera de las calidades contempladas en la ley, a lo largo de su vida, así como la existencia de un hecho que podría (ni siquiera se exige un caso concreto) constituir desde su perspectiva un daño o menoscabo a un derecho que ella considere político-electoral, se afectarían los derechos humanos de terceros.

Lo anterior, pues tal consideración, rebasa los límites de la seguridad jurídica de los justiciables, lo que violenta sin lugar a duda, los principios constitucionales e internacionales que son vigentes en el estado mexicano.

Finalmente, se ordena al tribunal local que emita una nueva resolución tomando en consideración como hecho notorio que la denunciante sí participó en el proceso electoral 2020-2021, y con base en ello decida si se actualiza o no la violencia política contra la actora y en su caso, a quien se puede sancionar por tales hechos.





En conclusión, de este apartado, casos como los que se han desarrollado, son los que contribuyen a mejorar el sistema de protección de los derechos de las mujeres, y a la vez evidenciar que los vacíos en el marco jurídico aún son evidentes y presentan un problema para la impartición de justicia, sobre todo puesto que al no existir regulación de ciertos elementos que pueden ser comunes (no tan aislados) como la competencia o el catálogo de sanciones.

La diversidad de criterios puede derivar en una falta de seguridad jurídica para las personas justiciables, ya que éstas no tendrían la certeza de la forma en que se actuará cuando sean parte de un procedimiento de esta naturaleza, al poder inferirse que hasta cierto punto dependerá de la perspectiva individual de quien sustancie y resuelva para que se decante por uno u otro criterio, fuera del margen legal, de la sana crítica y la experiencia.

IV.3. ¿Y ahora cuál es el límite?

Con esta situación, con el nuevo marco jurídico, y también considerando en gran medida los vacíos que se contienen en él, debemos estar conscientes de que una de las cosas que casi no se ha reflexionado son los límites de todo lo que regula a este fenómeno de la violencia política contra las mujeres.

Me refiero a ello pues, como se sabe y se ha hecho notar a lo largo del texto, la perspectiva feminista de las políticas creadas por el estado, en el caso de la adopción de toda una regulación en el tema de violencia política contra las mujeres, a veces no es lo suficientemente influyente para que se logre una verdadera intención de combatir el problema.

Ante tal situación, resulta pertinente para el desarrollo del presente trabajo de investigación, ya que se han asentado los antecedentes y todo un contexto de lo que significa la materia electoral en la regulación de violencia política contra las mujeres, señalar una problemática que aún no se ha abordado del todo, pero que en próximos procesos electorales, deberá el sistema enfrentarse a ella.

Me refiero a los límites en la concepción de las mujeres que pueden ver afectados sus derechos político-electorales por violencia política.

Para explicar a detalle esta situación, debemos en primer término, aclarar que, en México gracias al marco constitucional e internacional en materia de derechos humanos, se protege que las personas puedan ser discriminadas por cualquier razón, ya que estamos en un país que promueve la igualdad.

Sin embargo, también se reconoce que existen grupos vulnerables que por sus características requieren de una mayor protección por parte del estado, justamente en aras de crear esa igualdad que se promueve.





Es así que, dentro de estos grupos, como se ha mencionado, está el de las mujeres, y entre otros más se encuentra también el de la comunidad LGBTIQ+, es decir, la comunidad que se ha formado de personas que se identifican por no seguir los cánones establecidos y aceptados por la sociedad, al tener preferencias sexuales diferentes y autoidentificarse de manera distinta a la esperada.

Parte de este colectivo, se encuentran las personas trans, quienes serán un elemento interesante dentro del marco normativo de violencia política contra las mujeres; así como el grupo en general, que ha presentado un par de dilemas para la configuración del sistema electoral mexicano.

IV.3.1. Demandas de la comunidad LGBTIQ+ y su repercusión en los derechos de las mujeres

La comunidad en mención, durante el proceso electoral de 2020-2021, presentó en distintas entidades federativas, y por medio de distintos actores políticos, demandas que (con particularidades en cada caso) convergían en el hecho de que se solicitó que, en símil a los principios que rigen a las “cuotas de género”, se estipularan medidas como acciones afirmativas en el sentido de generar obligaciones a los partidos políticos y candidaturas independientes que desearan contender en el proceso electoral en cita, de incluir como requisito un espacio asignado dentro de las planillas y listas, a personas pertenecientes a este colectivo.

Esta situación, presenta un nuevo reto para la legislación electoral, pues contrario a las medidas que se habían estipulado en el caso de la inclusión del grupo vulnerable de personas indígenas, para el colectivo LGBTIQ+ existen complicaciones más allá de solo el asignar un escaño por ley como obligación a los partidos políticos y candidaturas independientes contendientes.

Lo anterior es, así pues, como se mencionó este colectivo está conformado por grupos que tienen distintas preferencias sexuales o identidades a las que se catalogan como heterosexuales y binarias. Lo que presenta el primer problema, ya que, atendiendo a sus demandas, habría que considerar al colectivo como un todo, lo que deja la incógnita de ¿A cuál subgrupo del colectivo se le debe asignar ese escaño reservado por una acción afirmativa?

En el caso de que la primera cuestión se solventara por la misma disposición legal o alguna reglamentaria, surge el segundo problema.

Como se mencionó, también forman parte de este colectivo algunas personas que no siguen los estándares de identidad, sino que basan su desarrollo en autodeterminar su propio ‘género’ el que puede o no coincidir con el de su sexo de nacimiento.





Así habría que considerar que hay quienes se consideran mujeres, aunque por sexo no lo sean, viceversa quienes se consideran hombres, aunque su sexo no lo determine así y finalmente, existen personas que consideran que no son hombres ni mujeres sino que se consideran no binarias pues no se esquematizan en la concepción binaria mujer-hombre.

Estos dos problemas deberán resolverse antes del siguiente proceso electoral, pues de lo contrario se van a presentar conflictos que contrario a crear una auténtica red de protección de los derechos tanto de las mujeres, como de quienes forman parte de la comunidad LGBTIQ+.

Así también, habrá que estar ciertos respecto de cuál será el límite de la regulación del fenómeno de violencia política contra las mujeres pues de esto dependerá también quiénes puedan ser denunciados de hechos tendientes a anular o menoscabar sus derechos políticos.

En atención a esta afirmación, resulta necesario hacer patente cómo es que se pueden ver reflejados los problemas mencionados en un caso concreto, suscitado durante este periodo electoral.

IV.3.2. Caso Tlaxcala: la auto adscripción que violentando mujeres

“La identidad de género”, durante 2019, en Tlaxcala se aprobó la Ley de identidad de Género que, entre varias cuestiones, contempla la facultad de las personas para hacer su cambio de género sin necesidad de comprobar ningún elemento más allá de la auto adscripción.

Ante tales disposiciones, que se crean en aras de atender a esta población vulnerable, se suscita un caso relevante en materia de violencia política y derechos de las mujeres.

Durante este proceso electoral, Tlaxcala llevó a cabo las diversas etapas que lo conformaron, entre las cuales se encontraba la aprobación de los registros de candidaturas de las distintas fuerzas políticas que deseaban contender en el mismo.

El caso que se analizará surge de la solicitud de registro del partido de nueva creación (que perdió su registro por no lograr el 3% de votación requerido por ley en las urnas durante el mismo proceso electoral en cita) “Fuerza por México”.

Este instituto político al solicitar el registro de sus candidaturas para “Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad”, no cumplió entre otras cosas, con el principio constitucional de paridad de género, ante lo que el instituto electoral de Tlaxcala, le formuló un requerimiento para que modificara sus listas y así lograra la aprobación de su registro.

Lamentablemente, es en el cumplimiento a este requerimiento, cuando se suscita el conflicto, pues de las 42 planillas que postuló 16 eran encabezadas por mujeres y 26 por hombres, solo realizó las siguientes adecuaciones:





“Para cumplir con lo requerido, el partido realizó cambios de candidaturas, propietarias y suplentes, en cinco planillas. En una planilla realizó la sustitución de candidaturas con la respectiva alternancia de géneros, mientras que en las cuatro planillas restantes únicamente las reorganizó y exhibió 20 formatos de autoadscripción de género, destacando que las 20 personas cambiaron su género respecto al que inicialmente habían solicitado durante su registro”.

El instituto electoral de Tlaxcala, calificó estos cambios como cumplimiento a lo que se le requirió, otorgando así su registro de candidaturas al partido, sin cuestionar que de las candidaturas que fueron modificadas en aras de cumplir con la paridad de género, se auto adscribieron como mujeres 14 personas que de inicio se habían registrado como hombres, además de 5 personas que de haberse registrado como mujeres con posterioridad se auto adscribieron como hombres y finalmente una persona que inicialmente se registró como hombre después se auto adscribió sin género.

El conflicto se genera, pues el Partido Verde Ecologista de México, decide impugnar el acuerdo en mención del Instituto electoral de Tlaxcala por el que se le otorgaron los registros de candidaturas a Fuerza por México, pues consideró que las adecuaciones realizadas para cumplir con el requerimiento que le exigía la paridad de género solo eran un fraude a la ley.

El tribunal electoral de Tlaxcala revoca el acuerdo impugnado, cancelando 20 candidaturas del partido en cuestión y ordena que el instituto local dicte una nueva resolución donde lo requiera para realizar las modificaciones que sean necesarias.

La situación en general, presenta un panorama que no es tan novedoso, en otros procesos electorales desde que se estipularon las cuotas de género que transita hacia el principio de paridad, siempre han existido casos en los que se intenta realizar esa “simulación y fraude a la ley”, y en este momento —proceso electoral 2020-2021— aunque parecería que la legislación ya previó los supuestos posibles para blindar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, existen personas que siempre encontraran el fallo en la ley para hacer uso ventajoso en beneficio de ciertas personas.

Con la creación de la ley de identidad de género, que tiene un propósito legítimo al ser producto de una demanda social del colectivo en cuestión, se abrieron posibilidades que tal vez no se contemplaron cuando se concibió.

Sin embargo, ahora que se han presentado, será necesario que los poderes legislativos de las entidades federativas que ya tienen una legislación en materia de identidad de género como el caso de Tlaxcala, resuelvan de alguna manera el conflicto de leyes que se presenta para evitar que existan más situaciones similares en las que se viole el ejercicio de los derechos de las mujeres.





En el caso de las entidades en las que aún no se ha aprobado la legislación de referencia, será un reto para los órganos legislativos que contemplen los casos suscitados como el que se expuso, para que cuando se configure la ley en cuestión no llegue a ser una dificultad que violente los derechos de las mujeres.

La situación se hace más compleja puesto que, como ya se sabe “donde la ley no hace distinción el juzgador no debe hacerla”.

Siguiendo este principio, es que la viabilidad de que las autoridades electorales locales discriminen los asuntos sin que tengan un fundamento legal, y por el contrario, exista una norma explícita que regula la situación, es nula. Es decir, un instituto local como lo fue el de Tlaxcala, no tenía libertad de actuación al no existir una regulación en materia electoral sobre la auto adscripción, y que por el contrario hay una ley que acepta que las personas no tienen necesidad de comprobar su identidad de género, sino que basta su dicho para que esto sea válido.

Ante tal panorama, debemos crear una nueva forma de regulación que sea efectiva para proteger realmente los derechos de las mujeres, evitando que puedan ser vulnerados por una situación del tipo que se presentó en el caso analizado.

IV.3.3. Violencia política contra las mujeres o contra las mujeres trans

Además del caso ya expuesto, en fechas recientes, han acontecido sucesos que al igual que el asunto recién citado, plantean un dilema para el sistema de justicia electoral pues, su trascendencia hasta los tribunales es una situación obligará a los órganos de justicia a replantear la aplicación de la ley en los casos de violencia.

Uno de los que se mencionarán, es relativo a una denuncia presentada ante un tribunal local por una mujer trans, quien acusa de violencia política a una regidora de su ayuntamiento, mientras que el otro es un suceso que considero notorio por la forma en que éste se manifestó, y que se presentó en el ámbito de la política, pero no está vinculado al ejercicio de un cargo público.

a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales²²¹ SG-JDC-115/2020.

Lo promueve ante Sala Toluca una persona que se identifica como mujer trans-queer²²², en contra de una regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, por la difusión de un video en su red social de Facebook que, a su juicio, constituían actos de “violencia política

²²¹ Las citas insertas en este apartado se extraen de la sentencia SG-JDC-115/2020.

²²² Concepto que hace referencia a su sexo e identidad de género, aunque no se puede definir de alguna manera, puesto que hay múltiples supuestos en los que se puede entender que una persona se ostente como trans-queer.





en razón de género”, ya que en él se contenían expresiones que aludían a la comunidad LGBTIQ+.

Lo anterior, pues se tiene como antecedente que el instituto local desecha la denuncia al considerar que no se surtían los elementos necesarios para actualizar violencia política contra las mujeres, por lo que la actora impugna esta decisión, y el tribunal local ordena que se admita. Una vez conformado el expediente, se remite al tribunal local y éste determina al resolver el procedimiento especial sancionador, que es inexistente la falta aducida por la denunciante.

De forma sumaria, la Sala Regional Toluca decide por mayoría con el voto en contra de uno de los magistrados integrantes de la misma, que se revoque la resolución emitida por el tribunal local y se emita una nueva resolución.

Lo interesante del caso, desde la perspectiva de la línea de investigación de este trabajo, son los razonamientos vertidos por la sala, y también la existencia del voto particular que disiente de las consideraciones de la mayoría.

La sala decide establecer que, en primer lugar, el asunto debía ser analizado con las peculiaridades con las que su actora se identificaba —mujer trans-queer—, es decir, debió tener en cuenta la perspectiva de género y de diversidad sexual a fin de poder atender al principio de igualdad.

“Esto es así, dado que la condición trans y queer expuesta por la parte actora denotaba una variante en su identidad de género, que si bien no resultaba conforme con su sexo biológico (mujer), tampoco podía inclinarse hacia el sexo opuesto (hombre), de tal suerte que la colocaba en una categoría especial, que ameritaba que la autoridad resolutora realizara un escrutinio más estricto sobre los hechos denunciados”.

Una vez hecho esto, la sala señala para emitir su decisión que, en el caso es factible que se actualice actos de violencia política contra las mujeres, pues de acuerdo con su razonamiento, la reforma de 13 de abril de 2020 abrió el camino para que esta conducta se ampliara y fuera posible atender más allá del ámbito político-electoral.

“[...]el marco normativo actual contiene el concepto de violencia política y no se limitó a una violencia electoral o político-electoral en razón de género en contra de la mujer; lo cual amplifica también la competencia administrativa y jurisdiccional, dado que el artículo 48 Bis, expresamente señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que este precepto refiera o limite a la violencia policía-electoral”.





Aunado a esta afirmación señala que es procedente analizar la existencia de la falta de violencia política contra las mujeres en el caso, puesto que se está hablando de la posible vulneración de derechos del grupo LGBTIQ+, que se veía representado por la denunciante. Es decir, el video que denuncia, ni siquiera hacia una interpelación directa a la actora, sino que se dirigía al grupo LGBTIQ+ (sin que se justifique con este señalamiento el que se hagan manifestaciones de violencia contra el mismo).

Finalmente resulta destacable decir que se sostiene por el órgano jurisdiccional en esta resolución, que la figura de violencia política contra las mujeres puede ser aplicable a casos que no sean de violencia política contra las mujeres, pues la esencia de ésta radica en que son crímenes originados en el odio.

“la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente”.

Desde el punto de vista de lo que se ha abordado a lo largo de este texto, las afirmaciones hechas por la sala carecen de congruencia en primer lugar al hacer una declaración sobre la competencia que desde mi perspectiva excede los límites establecidos y en un segundo momento al señalar que la figura de violencia política contra las mujeres no solo se destina a regular violencia política contra las mujeres.

En cuanto a la competencia, el hecho de que se amplíe al conocimiento de la autoridades electorales, como lo menciona el órgano jurisdiccional, cuestiones que no son relativas al ejercicio de derechos político-electorales, es un rebase a los límites de competencia por materia, pues no tendría caso que se estipule que los órganos jurisdiccionales electorales conocerán de asuntos político-electorales, si cuando se habla de violencia en el ámbito público puede inmediatamente catalogarse como violencia política y por consiguiente conocer las autoridades de esta materia en mención.

En ese sentido también se dirige el voto particular del magistrado que disiente del proyecto, pues señala que se deben establecer límites claros para conocer o no de hechos que se aduzcan como violencia política contra las mujeres, cuando estos no incidan en materia electoral.

Los otros dos puntos convergen en que se extralimita el órgano jurisdiccional al señalar que se puede equiparar la violencia política contra las mujeres a un crimen de odio, lo que carece de sentido al eliminar la razón de la existencia de esta figura e incluso resulta violatorio de principios constitucionales al estar equiparando por analogía una falta sancionable que no se contempla en la legislación.





Así también, se pierde la razón de la creación y existencia del marco regulatorio del fenómeno de violencia política contra las mujeres, si se menciona que esta figura se crea en aras de proteger a las ciudadanas y ciudadanos, independientemente de su sexo.

Si esto se acepta como un criterio para todos los órganos jurisdiccionales ¿Cuál será el sentido de que exista la figura de violencia política contra la mujer, si esta tutela que no se ejerza violencia política en contra de cualquier persona sin importar si es hombre o mujer?

b) Conversatorio ¿Qué es el borrado de mujeres?

Al finalizar el proceso electoral 2020-2021, el partido de la revolución democrática realizó un conversatorio que se tituló “¿Qué es el borrado de mujeres?”, un tema que se relaciona de forma estrecha con lo mencionado en el apartado anterior, en el que se presentarían 4 mujeres quienes expondrían el tema desde su área de conocimiento.

El borrado de mujeres es un concepto que se crea recientemente, con el objeto de exponer cómo el tratamiento del “género” y las políticas de “inclusión”, constituyen formas de exclusión de las mujeres, es decir, que en aras de conseguir lo que se denomina “inclusión” se ha logrado que no se nombre a las mujeres, sustituyendo la mención de ellas por otros términos, por ejemplo, el asemejar “género” con “mujeres” o algunas reglas de escritura que suprimen el uso del femenino para cambiarlo por lo que se denominó “sin género”, usualmente reflejado en el empleo de la letra ‘e’ o ‘x’ en las palabras que determinan si se habla en femenino o masculino.

Como se afirmó en el capítulo anterior, el género no significa mujer.

Lejos de pronunciar una postura respecto del correcto o incorrecto uso del “lenguaje inclusivo”, se pretende exponer que el establecimiento de ciertas políticas (ya sean institucionales o convencionales-sociales) que han sido catalogadas como inclusivas, no siempre resultan beneficiosas para las mujeres como grupo.

En el caso que se relata, la problemática surge (relativo a lo que se expuso en el apartado anterior), con la creación de las diversas legislaciones que abren el camino para que existan posibilidades jurídicas como la auto adscripción, pues con ellas pueden verse afectados los derechos de las mujeres, político-electorales en el caso.

El conversatorio tenía como finalidad exponer que las mujeres que se desempeñan en el ámbito de la política sufren consecuencias a causa de que existen legislaciones como la mencionada sobre identidad de género, pues éstas permiten que acontezcan casos como el de Tlaxcala e invisibilicen las condiciones particulares de vulnerabilidad a las que se ven sujetas las mujeres por su condición de mujer.

Ante la organización de tal evento, personas trans clausuraron de manera simbólica las instalaciones del PRD nacional y emitieron un comunicado señalando que no debió llevarse a cabo, ya que con ello se fomenta el odio a las mujeres trans.





Lejos de analizar el trasfondo que estas declaraciones llevan, lo que al caso resulta relevante es nuevamente, cómo colisionan los derechos de dos grupos vulnerables, uno de ellos las mujeres, y los límites que existen en estos casos.

En esta situación, mujeres que forman parte de un instituto político, haciendo uso de su derecho a organizarse, realizan un conversatorio para hablar de temas que conciernen a mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales como actoras políticas y entonces mujeres trans impiden que éste se realice, en el caso ¿Se podría hablar de que se ejerce violencia política contra las mujeres que organizan y participan? ¿O las mujeres participantes están ejerciendo violencia política contra las mujeres trans por no haberles informado que se realizaría este conversatorio?

Si bien, este hecho no se relaciona de forma directa con el ejercicio de un cargo, me parece importante hacer mención de él, ya que pone de manifiesto cómo es que pueden colisionar los derechos de dos grupos vulnerables.

Cuestiones que tal vez han quedado fuera del margen de la legislación, pero que repercuten en el ejercicio de los derechos de las mujeres, deben ser urgentemente analizadas, pues esta colisión de derechos puede presentar una complicación que derive en la vulneración de los mismos por las autoridades.

En conclusión, la dinámica social impone cambios repentinos en la forma en la que nos relacionamos y ellos suponen un reto para quienes imparten justicia a las personas, pues en coincidencia con los principios que rigen al estado mexicano, se debe maximizar la protección de los derechos humanos de las personas.

Es cierto que resulta imposible regular todos los supuestos que pueden presentarse en un tema específico, como lo es la violencia política, pero ante la situación que representa este grupo vulnerable, se deben establecer parámetros claros que sirvan para que la justicia se imparta de forma eficaz y visibilice los problemas a los que se enfrentan las mujeres que se desempeñan en la política, para así erradicar verdaderamente la violencia que se ejerce en contra de ellas.





Conclusiones

La violencia política contra la mujer es un fenómeno social que debe ser atendido de forma seria por las instituciones, focalizando la creación de medidas tendientes a evitar y erradicar este problema, en la raíz de este.

Como se señaló, la complicación del reconocimiento de la violencia política, reside principalmente en la negación de que es posible que la existencia de violencia contra la mujer en el ámbito político sea un fenómeno que deba tratarse de forma particular; estos razonamientos sostenidos sobre todo en contraposición del derecho de la libertad de expresión, en el sentido de que el margen de tolerancia en el debate público en el ambiente de la política se amplía, por lo que las mujeres que participan en él deben soportar la carga que este conlleva, circunscribiendo las prácticas nocivas que refuerzan los estereotipos como una forma de expresión que es consecuencia de la exposición a la crítica como figura pública.

Además, se argumentaba que el contemplar esta figura de manera muy específica, podría llegar a representar una sobreprotección a las mujeres, con lo cual en algún momento se actualizaría un desequilibrio que afectara las contiendas electorales, pero como se expuso, esto no es así.

Sin embargo, con lo señalado en este texto se concluye que, la principal herramienta con la que se cuenta son las acciones afirmativas, por lo que debemos considerar que se encuentra en un supuesto en el cual las afectaciones de la existencia de esta violencia se generan en la esfera jurídica de las mujeres, quienes por su condición histórica y social se catalogan como un grupo vulnerable.

Es importante también, dejar en claro que las acciones afirmativas, contrario a la creencia de muchas personas, no constituyen una forma de discriminación, sino que se habla de una manera en la que se adapta la ley a las condiciones sociales con lo que se permite proteger de forma eficiente a quienes forman parte de un grupo en desventaja.

Asimismo, la creación de estas acciones tampoco quebranta el principio de que la ley debe ser general, puesto que el establecimiento de ellas obedece a una condición particular que se caracteriza por ser temporal y como consecuencia, se desaparecerá en un periodo determinado por la necesidad de existencia de esta, es decir, será vigente la ley particular hasta en tanto la condición que provoca la desigualdad y vulnerabilidad del grupo social en desventaja siga existiendo.

Por lo razonado, debe asentarse que cualquier tipo de acción de parte del estado que tenga como fin intentar contrarrestar la existencia de actos u omisiones que generen violencia política contra las mujeres, debe tener como origen el haber observado detenidamente la causa real del problema que radica en la desigualdad de las mujeres frente a otras personas por su calidad de mujeres.





Al mismo tiempo, para establecer estas medidas, se debe realizar un análisis a fondo de las condiciones en las que se encuentra el grupo vulnerable, en el caso particular se habla de las mujeres. Esto es así ya que la creación de una medida “especial”, que tiene por razón el hecho de que las características de las personas que son el objetivo de ella poseen una particular situación que las coloca en desventaja frente a otras personas, debe atender precisamente a esa situación específica que es la causa de la problemática.

La regulación de violencia política contra las mujeres es un ejemplo claro que pone de manifiesto la necesidad de que exista una investigación profunda para que las medidas de carácter formal surtan efectos reales, pues no hacerlo puede provocar el dejar de lado factores importantes que influyen en el hecho que se pretende regular, lo que crea más complicaciones de las que ya existen y no favorece que el marco normativo que se gesta cumpla con su propósito.

Dicho de otra manera, la creación de una acción afirmativa en procuración de la protección de los derechos de las mujeres debe atender a la raíz de la problemática que genera la condición de desigualdad, si esto no se hace así, entonces la medida no tendrá sentido pues no resolverá nada; a la par, la creación de una medida especial si no tiene una lógica y razón para su existencia, provoca un rompimiento de, entre otros, la seguridad y certeza jurídica.

Ello pues al ser una ley que no es general, por tanto, deja de lado a cierta parte de la sociedad, convirtiéndose en una de carácter particular que no permitiría a quienes no se encuentran en el supuesto como destinatarios de protección de esa ley, saber la regulación que a la situación les aplicaría.

En el caso que nos ocupa, la condición de vulnerabilidad de las mujeres tiene un sentido muy particular que no le es común al resto de personas, y si se ignora esta situación, entonces las medidas que se configuren para protegerlas nunca surtirán efectos, por tanto, la creación de esas herramientas especiales de protección será inútil pues nunca atacarán los efectos que tienen las conductas de violencia y así perderá lógica su existencia.

Todo lo expuesto se concretiza en el hecho de que el contexto en el que se presentan las manifestaciones de violencia hacia la mujer en política en nuestro país es determinante para poder crear una estrategia de atención con fines a la erradicación del problema, si no se toman en consideración factores como ese, la implementación de acciones afirmativas no producirá efecto alguno, es decir, no contrarrestará las conductas que ponen en riesgo la integridad de los derechos de las mujeres.

Por otro lado, es importante resaltar, tal como quedó expresado en el texto, que a pesar de las deficiencias que se han señalado en cuanto a la regulación actual en México del fenómeno de violencia política contra las mujeres, la implementación de los cambios normativos como lo es el principio de “paridad de género”, ha tenido resultados paulatinos en beneficio de las mujeres.





También se debe poner de manifiesto que dentro de los mecanismos que deben ser implementados por el Estado, existe la obligación de contemplar los relativos a las actuaciones de las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia, los cuales comprenden al poder legislativo, ejecutivo y judicial.

El adoptar acciones afirmativas en el marco normativo mexicano, conlleva que la inmersión a la vida política del país sea cada vez una realidad más tangible para cualquier mexicana, resaltando que con la reforma se han tomado medidas aún más específicas por ejemplo para las mujeres indígenas, quienes se posicionan en una condición doblemente vulnerable, al pertenecer a 2 grupos sociales en desventaja: las mujeres y las poblaciones indígenas.

Además, como se mencionó, la intervención de las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia, trae consigo la aplicación de estas medidas en pro de las mujeres, lo que es un hecho cada vez más común, llevado a cabo no solo por mandato judicial, sino que se procura también por diversos entes como los órganos administrativos electorales o los institutos políticos, pues ahora se busca brindar mayores oportunidades para el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos, como bien se ha afirmado: tomando como “piso” lo que se señala en ley, pero ampliándolo en la medida de sus competencias para favorecer la inclusión.

Debemos resaltar que el estado, y en particular las instituciones jurisdiccionales como aquellas que dirimen conflictos, deben implementar medidas para realizar un estudio exhaustivo de los asuntos que deben resolver, pues de lo contrario corren el riesgo de no atender debidamente las demandas de quien acude ante ellas y tomar una decisión poco acertada para la situación, sobre todo en los casos en los que se tratan temas relacionados con el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la mujer.

Así, la intervención cautelosa de la autoridad al revisar los hechos materia de conflicto permite detectar anomalías en lo que podría ser una conducta indebida y normalizada para impedir el ejercicio de los derechos de las mujeres, con lo que si se advierte a tiempo, puede ser atendida y eliminada para procurar la protección de las mujeres han sido violentadas en sus derechos.

En el caso de los derechos político-electorales de las mujeres, la actuación de los órganos jurisdiccionales ha permitido establecer los parámetros necesarios para que la igualdad sustantiva que, como se mencionó y ahora se concluye, es de máxima relevancia para combatir la violencia al permitir que cuando esta se actualiza se presenten condiciones reales de oportunidad para las mujeres tomando en consideración los factores externos que pueden poner en riesgo el ejercicio de sus derechos, para eliminarlos e impedir que sean una condición de inequidad.

Así, si esta igualdad sustantiva se materializa, se logrará que exista una verdadera acción tendiente a la erradicación de las condiciones que producen la vulnerabilidad pues es





ésta la que permite que, de facto, lo que la norma contiene, se refleje en la sociedad. Por ello, se refuerza lo expuesto en el escrito, al afirmar que la realidad se ve trastocada por las medidas de igualdad sustantiva, ya que son estas las que alteran o modifican la dinámica social.

Es importante resaltar que una forma en la que esta igualdad sustantiva se puede concretar es que existan medios de acceso efectivo a la justicia para las mujeres, porque como se expuso y ahora se concluye, la condición vulnerable de este grupo complica que puedan defender sus derechos, ante el hecho de que las manifestaciones de violencia suelen ser múltiples y a veces tan sutiles que dificulta advertir que existen.

Por ello, es que se destaca que la existencia de formas particulares de tutela de los derechos de las mujeres es una medida loable que no debe ser minimizada y, por el contrario, se debe buscar que sea apreciada en la magnitud correspondiente por toda la ciudadanía.

Para el caso, se han estipulado en ley, mecanismos que contemplan la promoción de determinados medios de impugnación que tendrán reglas para atender los casos en los que se presentan conductas de violencia política contra ellas, con lo que el sistema electoral de justicia se coloca en una posición garantista de los derechos de las mujeres.

Sin embargo, debemos concluir también que, a pesar de que se han creado estas reglas, no han sido perfectas para regular los hechos que generan violencia política contra las mujeres y es por ello que todas las autoridades tienen que estudiar de forma exhaustiva los casos que en el ámbito de sus competencias se les presenten.

Como se menciona en el texto, la modificación de la ley para crear un marco jurídico es un paso que de forma inevitable se dio con el objeto de atender a las demandas sociales, la que mayor repercusión causó y se resalta de forma notable, es la generada el 13 de abril de 2020.

Dicha reforma es el avance más reciente que se da para la creación de un sistema electoral atendiendo a los principios democráticos del país y de respeto a los derechos humanos de las personas, y en particular enfocado a las mujeres.

El fortalecer el marco de protección de los grupos vulnerables con el objeto de lograr que tengamos un acceso pleno a nuestros derechos y poder ejercerlos de forma libre y sin limitaciones constituye lo que se considera la razón de la existencia de la reforma como una acción afirmativa.

Como se hace constar también, es necesario reafirmar lo que ya se dijo en múltiples ocasiones, referido a que el hecho de que se reformen las legislaciones no implica que estas serán infalibles, sobre todo cuando se omite realizar el estudio pertinente de las condiciones que presenta el contexto que rodea al grupo motivo de la creación o modificación de esa norma particular.





Tal y como se expuso a lo largo de diversos párrafos, no todo lo que se derivó de la reforma que se analiza del 13 de abril de 2020, se puede considerar como un avance para la protección de las mujeres y sus derechos político-electorales, sino que en ocasiones, las modificaciones o adiciones a las leyes con las nuevas disposiciones, solo constituyen un avance o cambio que puede presentar retos que deben atender por las autoridades y organismos para que cumplan con el fin por el que fueron creadas.

No se debe dejar de lado en ningún momento, que la condición de vulnerabilidad de las mujeres víctimas de violencia política, se origina en estereotipos que tienen su razón de existir en la cultura patriarcal de dominación, por lo que ellas se colocan en esta categoría solo por el hecho de ser mujeres y es esa la motivación detrás de las conductas de violencia que se ejercen en su contra.

Por lo que se ha expuesto hasta el momento, una de las conclusiones más importantes de este trabajo de investigación gira en torno a la diferencia entre sexo y género.

Como se resaltó, es importante que se reconsidere el uso del término “razón de género” dentro del tipo que describe las acciones de violencia política contra las mujeres, el hecho de que se considere esencial incluir este factor “género” dentro de la constitución del nombre, es erróneo pues resulta completamente innecesario que se realice esta precisión.

Lo anterior se concluye de esta forma porque si ya se menciona que la violencia política son actos u omisiones cometidos contra una mujer por el hecho de ser mujer, no requiere de un complemento “género”, pues ya se deja asentado que es ese hecho el que motiva la comisión de esas conductas de violencia en su contra.

Por el contrario, se afirma en este texto que si se sigue contemplando que lo que motiva la comisión de violencia en contra de las mujeres es una “razón de género”, provocará que se continúe justificando que existan relaciones de poder, con lo que se perpetúa la idea de que legítima y naturalmente hay una jerarquía entre sexos.

Este factor no se eliminará, si formalmente la ley permite que la asignación de roles sea el referente para justificar o no una conducta “en razón de género”.

Es así que se propone que eliminar las “razones de género” del tipo de violencia, no representaría un problema si se hace una correcta delimitación de lo que se debe entender como violencia política contra las mujeres.

Lo anterior en referencia a que se debe considerar que la definición que se haga de este tipo de violencia tendrá que contemplar el hecho de fondo, es decir, que como mujeres se les imponen ciertas cargas que invalidan sus derechos, y son esas cargas las que al actualizarse configurarían la violencia política contra la mujer.

Además, no se debe olvidar que la pluralidad de conductas que se presentan en materia de violencia política contra las mujeres, si bien tienen la misma raíz, es muy amplia





y el que se contemplen conductas muy específicas implica que se dejen de lado otras que pueden también configurar violencia política contra las mujeres, pero que el órgano legislador no considera, por lo que se corre el riesgo de dejarlas de lado y por ende, evitar que sean sancionadas conforme a lo que les corresponde.

Si se atiende a estas consideraciones, al cambiar la denominación, se puede lograr el reconocimiento de las condiciones particulares de las mujeres como personas autónomas, es decir, ahora no estarían sujetas a los roles y estereotipos de género ni se presentarían siempre como víctimas a causa de nuestra permanente condición de subordinadas.

Al mismo tiempo, si se logra delimitar y comprender el origen y actualización de las conductas de violencia política contra las mujeres, se puede por ende descartar que todo acto u omisión en la que se vea involucrada una mujer no de inmediato lleva a concluir que se está en presencia de ella.

En otras palabras, es importante dejar en claro que, si bien en algunos momentos hay conductas que violentas que se presentan en el debate político no todas van a actualizar violencia política contra las mujeres.

Por otra parte, en cuanto al nuevo marco normativo concierne, en aras de modificar la dinámica social de una manera integral para que exista un irrestricto respeto de los derechos de las mujeres, todas las personas somos responsables de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

El abrir la posibilidad de que cualquier persona pueda ser responsable de cometer violencia política contra las mujeres, es una medida realmente tendiente a erradicar estas conductas nocivas. Esto es así, pues se provoca un cambio social al promover que la participación de las mujeres en la vida pública sea aceptada por la ciudadanía, de tal forma que se combatan los estereotipos al fomentar las ideas de respeto e inclusión de las mujeres en la vida política.

Sin embargo, no hay que olvidar que sigue latente una diferencia muy notable al considerar a las personas que pueden cometer violencia política contra las mujeres. Ésta radica en el ámbito de influencia pues no es el mismo, ya que el grado de afectación que puede causar, por ejemplo, una persona ciudadana sin relación estrecha con la política en contraste con una persona servidora pública que ostente un cargo de elección popular, no es comparable, pues la cantidad de personas que se encuentran en contacto directo con los mensajes emitidos por cada una de ellas es muy distinta.

Por otro lado, el marco constitucional, que es la base del sistema de justicia electoral, contempla por supuesto que todas las personas tenemos derechos humanos que deben regir los procedimientos de los que son parte las personas ciudadanas del estado mexicano.





Ante tal situación, cuando una persona se encuentre denunciada o demandada por la comisión de conductas que configuren violencia política contra las mujeres, tendrá consecuencias, según determine la resolución que el órgano jurisdiccional emita.

Como una medida, se concluye, oportuna por parte del legislador, resulta relevante que uno de los elementos de la reforma fue el incluir un catálogo de sanciones, el que da parámetros para la actuación de quien emita la decisión correspondiente en cuanto a la existencia de violencia política y además, se incluyen agravantes para aplicar a los casos concretos.

Esto es importante pues al hablar de la obligación de resarcir el daño causado a la mujer que sufra de violencia política, deja un margen más amplio para que no solo se restituya la situación vulnerada o se sancione a la persona comisora, sino que brinda una protección adecuada que se traduce en una verdadera herramienta de atención a las mujeres que contribuye también a la erradicación de la discriminación.

En correspondencia con lo anterior, se encuentra el tema del registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres, que como se señaló su creación a pesar de parecer una medida afirmativa a favor de la protección de los derechos de las mujeres no logra su propósito, como a continuación se evidencia.

La concepción de un registro que tiene como parte de su objeto la erradicación de la violencia contra la mujer es muy importante, sin embargo, para poder sustentar la existencia de éste como un mecanismo que en efecto va a cumplir dicho fin, no es suficiente que como razona la Sala Superior, solo se explique de manera genérica que es un medio para cumplir la obligación que por mandato constitucional e internacional se ha establecido a las autoridades.

En lo concerniente a la reparación del daño, contrario a lo que argumenta la Sala Superior, no se puede cumplir con ella solo con la creación de una lista en la que se expongan los nombres de las personas agresoras en materia de violencia política, puesto que esta publicidad del agresor de ninguna forma implica una medida que restituya los derechos políticos de la mujer violentada.

Contrario a ello, y como se explica en el trabajo, es menester que se expongan razonamientos para explicar por qué o de qué manera este mecanismo contribuye a erradicar la violencia, y esto no es así en el caso del registro.

Esta conclusión que ahora se realiza, es desde la perspectiva de que si la existencia del registro sienta sus bases en la publicidad, sin que sea posible sustentar los argumentos de la Sala Superior sobre que este constituye una forma de erradicación de violencia contra las mujeres o de reparación integral del daño, entonces el señalamiento que provoca ser incluido o incluida en el registro es solo con el propósito de exponer a la persona, es decir, que la





ciudadanía conozca y pueda identificar como una persona violentadora a quien está en esa lista.

El conocimiento público de los nombres solo provoca que durante todo el tiempo que éste subsiste en el registro, la persona sea señalada sin que esto implique que se va a inhibir la comisión de las conductas o ese señalamiento implica que de alguna manera la violencia política contra las mujeres va a disminuirse.

Contrario a ello, el registro constituye un intento poco acertado de las instituciones para exponer que sí están emitiendo regulaciones para proteger los derechos de las mujeres al crear mecanismos que sean vistosos, aunque éstos no tengan ninguna repercusión real, pero con ellos pueden jactarse de ser autoridades garantes y protectoras.

Esto pues se plantea, que una de las razones que originan este registro es esa obligación de resarcir el daño, pero como se dejó evidenciado, no se cumple con el hecho de que se inscriban personas en él, por tanto, falla en cumplir el fin para el que fue creado, al menos en ese rubro. En consecuencia, se concluye que el registro no tiene una funcionalidad real para contribuir a la igualdad de facto.

En cuanto al tema de la actuación de los tribunales, debemos resaltar que la emisión de jurisprudencia es una de las herramientas más eficaces que han permitido atender los casos de violencia política contra las mujeres, en un inicio la creación de criterios por parte de los tribunales fue la única manera en que se orientó el criterio para los juzgadores, y poder detectar los elementos que acreditan la conducta para con base en ello, saber el adecuado tratamiento de los casos particulares.

Así, la creación de estas directrices permitió establecer las formas en las que se va a discriminar los casos de violencia política contra las mujeres, y evitar el error de catalogar todo tipo de acciones que impliquen a una mujer, como hechos de violencia política, aunque como se mencionó en algunos casos no sea tan claro.

En consecuencia, del establecimiento de estos citados criterios, la certeza jurídica que a las personas proporciona el tener un panorama definido de las instancias y funcionamiento del sistema de justicia electoral, es un paso de gran relevancia para el país, pues se fortalece el estado de Derecho, al presentar los mecanismos bien definidos por los que se puede solicitar la protección de los derechos por parte de la autoridad.

Con esta situación y con el nuevo marco jurídico, además también considerando en gran medida los vacíos que se contienen en él, debemos estar conscientes de que una de las cosas que casi no se ha reflexionado son los límites de todo lo que regula a este fenómeno de la violencia política contra las mujeres.

Es por ello que se extralimita el órgano jurisdiccional al señalar que se puede equiparar la violencia política contra las mujeres a un crimen de odio, lo que carece de sentido





al eliminar la razón de la existencia de esta figura e incluso resulta violatorio de principios constitucionales al estar equiparando por analogía una falta sancionable que no se contempla en la legislación.

Así también, se pierde la razón de la creación y existencia del marco regulatorio del fenómeno de violencia política contra las mujeres, si se menciona que esta figura se crea en aras de proteger a las ciudadanas y ciudadanos, independientemente de su sexo.

Cuestiones que tal vez han quedado fuera del margen de la legislación, pero que repercuten en el ejercicio de los derechos de las mujeres, deben ser urgentemente analizadas, pues la colisión de derechos puede presentar una complicación que derive en la vulneración de los mismos por las autoridades.

Es cierto que resulta imposible regular todos los supuestos que pueden presentarse en un tema específico, como lo es la violencia política, pero ante la situación que representa este grupo vulnerable, se deben establecer parámetros claros que sirvan para que la justicia se imparta de forma eficaz y visibilice los problemas a los que se enfrentan las mujeres que se desempeñan en la política, para así erradicar verdaderamente la violencia que se ejerce en contra de ellas.

En conclusión, la dinámica social impone cambios repentinos en la forma en la que nos relacionamos y ellos suponen un reto para quienes imparten justicia a las personas, pues en coincidencia con los principios que rigen al estado mexicano, se debe maximizar la protección de los derechos humanos de la ciudadanía y como en el caso se expuso, de los grupos vulnerables como el de las mujeres.





BIBLIOGRAFÍA

ALANÍS Figueroa, María del Carmen. «La consolidación de la justicia electoral federal en el contexto de la evolución democrática en México.» En *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, de Jorge Carpizo y Carol B. (coords.) Arriaga. México: UNAM, 2010.

ALEJANDRE Ramírez, Gloria Luz; Torres Alonso, Eduardo. «El Primer Congreso Feminista de Yucatán 1916. El camino a la legislación del sufragio y reconocimiento de ciudadanía a las mujeres. Construcción y tropiezos.» En *Estudios Políticos*. México: 2016. Consultable en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/57316/50841>.

APARICIO Castillo, Francisco Javier. Cuotas de género en México: candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

AYALA, Álvaro Arreola. *Justicia Electoral en México. Breve recuento histórico*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.

BARQUÍN Álvarez, Manuel. «La renovación política de 1896-1987.» En *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México* de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 171.

BECERRA, Eduardo Galindo. «Resultados y calificación de elecciones.» En *Apuntes de Derecho Electoral: una Contribución Institucional para el Conocimiento de la Ley como Valor Fundamental de la Democracia*, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (coord.). México: 2000.

Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. «Iniciativa de reformas a la Constitución para otorgar el voto a la mujer.» En *Los presidentes de México ante la Nación*. vol. V. México: Cámara de Diputados, 1966, p. 863.

CANO, Gabriela. «Democracia y género. Historia del debate público en torno al sufragio femenino en México.» En *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, Num. 40. México: 2019, p. 73. Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-40.pdf>

CÁRDENAS Acosta, Georgina. «La violencia política contra las mujeres, de la antigüedad al proceso electoral 2017-2018.» En *Ensayos sobre Violencia Política*, México: Dirección General de Política Criminal y Vinculación en Materia de Delitos Electorales, 2018, p. 40

CIENFUEGOS, Adrián. «Mujeres insumisas: Elisa Acuña cien años después.» *Magazine del Festival Internacional de la Imagen*, México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2013. p. 56. Consultada en: <https://www.uaeh.edu.mx/fini/2013/magazine/>

COBO Bedía, Rosa. «Sociología crítica y feminista». En *GEMMA Master's Degree in Women's and Gender Studies*. España: Universidad da Coruña. 2008.

COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos. *La Participación Política de las Mujeres en México*, 2020. México: CNDH, 2020. Obtenido de http://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participación_Mujeres.pdf.

DE BEAUVOIR, Simone. *El segundo sexo (Traducción de Juan García Puente)*. México: Debolsillo, 2013.

DE MIGUEL, Ana. «La violencia de género: la construcción de un marco feminista de interpretación» En *Mujeres en Red. El periódico Feminista*. 2012.





ELIZONDO Gasperín, María Macarita. «Los derechos de votar y ser votado durante el siglo XIX ¿Ejercicio efectivo de un derecho?» En *Revista de la facultad de derecho de México* 61, n° 256. México: UNAM, 2011. Consultado en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30347/28188>

ESPINOSA, Diana Lara. *Grupos en situación de vulnerabilidad*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

FACIO Montejo, Alda. La evolución de los derechos humanos de las mujeres en las Naciones Unidas. ONU Mujeres y Fundación Justicia y Género, 2021.

FIGUEROA, María del Carmen Alanís. «Funcionamiento del procedimiento especial sancionador dual en los procesos electorales 2014-2015.» En *Revista Mexicana de Derecho Electoral Núm. 11*. México: UNAM. Consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/12257/13897>

GUTIÉRREZ Espíndola, José Luis. *El voto: Herramienta de la vida democrática*. México: Instituto Nacional Electoral, 2016.

GUTIÉRREZ, Roberto; Becerra, Alejandro. «Las reformas electorales en el periodo 1989-1995.» En *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México* de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002.

HERNÁNDEZ Carballido, Elvira, *et al.* «Dos violetas del Anáhuac.» En *Diez estampas de mujeres mexicanas* de María Esperanza Arenas Fuentes y otros (coords). México: Documentación y Estudios de Mujeres, 1994.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*. Vol. III. México: 2016.

Instituto Electoral de la Ciudad de México. *Evaluación de la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018*. México: IECM, 2019.

JACOBO Molina, Edmundo. «El procedimiento especial sancionador en la reforma electoral de 2014» En *Revista Mexicana de Derecho Electoral Núm. 6*. México: UNAM, 2014. Consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10077/12105>

KROOK, Mona L. «¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica.» En *Cuando hacer política te cuesta la vida*, México, 2017.

KROOK, Mona L.; Pippa Norris. «Beyond quotas: strategies to promote gender equality in elected office.» En *Political Studies* Vol. 62. 2014. Consultado en: https://mlkrook.org/pdf/ps_krook_norris_2014.pdf

KROOK, Mona Lena; Restrepo Sanín, Juliana. «Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto.» En *Política y gobierno*, Vol. XXIII, Núm. 26, México: CIDE/CONACYT, 2016. Consultado en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/829/609>.

LAGARDE, Marcela. *Memoria: Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres*. Nicaragua: Puntos de encuentro

LAMAS, Martha. «Volver a la diferencia sexual.» En *Nexos*, México: 2 de Febrero de 2002. Consultado en: <https://www.nexos.com.mx/?p=10298>





MARÍN, Roselía Bustillo. *El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MEDINA Espino, Adriana. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*. México: Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2010, p. 22

MEJÍA Guerrero, Luz Patricia. «La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.» En *Revista IIDH*, Núm. 56, Costa Rica: 2012, p. 189. Consultado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>

MONROY, Carlos Eduardo Vergara. «El Procedimiento Especial Sancionador.» En *Rumbo a las elecciones 2018*, de Gerardo Rafael Arzola Silva, Julio César Kala y Isis Nevaí Albarran García (coords.). México: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, 2019, p. 56

MONTEÓN González, Humberto, y Gabriela María Luisa Riquelme Alcántar. «El presidente Cárdenas y el sufragio femenino.» En *Espiral. Estudio sobre Estado y Sociedad XIII*, México: 2007. Consultado en: <http://espiral.cucsh.udg.mx/index.php/EEES/article/view/1324/1199>

MORELOS, Gumesindo García. «Los derechos políticos y el control difuso de constitucionalidad.» En *Rumbo a las elecciones 2018*, de Gerardo Rafael Arzola Silva, Julio César Kala y Isis Nevaí Albarran García (coords.). México: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, 2019.

MOUFFE, Chantal. «Feminismo, ciudadanía y política democrática radical» En *Debate feminista*. México: UNAM. 1993.

OIKIÓN Solano, Verónica. «El Frente Único Pro Derechos de la Mujer de cara al debate constitucional y en la esfera pública en torno de la ciudadanía de las mujeres, 1935-1940.» En *Mujeres y Constitución: de Hermila Galindo a Griselda Álvarez*, México: 2017.

OJESTO Martínez Porcayo, José Fernando. «Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.» En *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*, de María del Pilar Hernández Martínez (coord.). México: UNAM, 2002.

OROPEZA, Manuel González. «La lucha en pos de los derechos políticos y la equidad de género.» En *Rumbo a las elecciones 2018*, de Gerardo Rafael Arzola Silva, Julio César Kala y Isis Nevaí Albarran García (coords.). México: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, 2019.

OSBORNE, RAQUEL; **MOLINA PETIT**, CRISTINA. «Evolución del concepto de género (Selección de textos de Beauvoir, Millet, Rubin y Butler)» En *EMPIRIA*. España: 2008.

PARRONDO Coppel, Eva. «Lo personal es político» En *Trama y fondo. Revista de cultura*. España: 2009.

PISCOPO, Jennifer M. «Los riesgos de sobrelegislar. Reflexiones acerca de las respuestas institucionales a la violencia contra las mujeres que hacen política en América Latina» En *Cuando hacer política te cuesta la vida*, México, 2017.

PUIG, Ana I. Marrades. «Los derechos políticos de las mujeres: evolución y retos pendientes.» En *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, España: Universidad de Valencia, 2001. Consultado en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/71532>.

RAMÍREZ Marín, Juan; Santiago Campos, Gonzalo. «Ley para la elección de poderes federales del 2 de julio de 1918.» En *XXVII Legislatura Federal. Reconstruyendo la Nación*, Anexo II. México: 2018.





RED por la Ciudadanización de la Justicia. *NO ES JUSTICIA: Análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país. Reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría judicial ciudadana*. México: EQUIS. Justicia para las mujeres, 2019.

RODRÍGUEZ Huerta, Gabriela. *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. México: CNDH, 2015.

SANTILLÁN, Martha. «Discursos de redomesticación femenina durante los procesos modernizadores en México, 1946-1958.» En *Historia y Grafía*, México: 2008. Consultado en: <https://www.redalyc.org/pdf/589/58922941005.pdf>

SCOTT, Joan W. «El género: una categoría útil para el análisis histórico.» En *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, de James S. Amelang y Mary Nash (coords). 1990.

TRIBUNAL Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Organización y Funciones*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

TUÑÓN Pablos, Enriqueta. «Los movimientos de las mujeres en pro del sufragio en México, 1917-1953.» En *Sotavento. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, n° 4. México: Universidad Veracruzana, 1998. Consultado en: <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/8788/sotav4-Pag--131-150.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

VARELA, Nuria. *Feminismo para principiantes*. Barcelona: Penguin Random House, 2008.

VÁZQUEZ Correa, Lorena; **PATÍÑO** Fierro, Martha Patricia. Cuaderno de Investigación No. 67: *Violencia Política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política*. México: Instituto Belisario Domínguez. 2020.

WORLD Economic Forum. *Global Gender Gap Report 2020*. Suiza: World Economic Forum, 2020. Consultado en: http://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2020.pdf

XOPA, Roldán. *El procedimiento especial sancionador en materia electoral*. México: Instituto Federal Electoral, 2012.

LEGISGRAFÍA Y OTROS DOCUMENTOS

Asamblea General ONU. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Estados Unidos de América: 1979. Artículo 3°.

«ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO» Instituto Nacional Electoral. 4 de septiembre de 2020.

Cámara de Diputados. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. México: Cámara de Diputados, 2008.





Cámara de Diputados. *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*. México: Cámara de Diputados, 2020.

Cámara de Diputados. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. México: Cámara de Diputados, 2014. Artículo 388.

Cámara de Diputados. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. México: Cámara de Diputados, 1996. Artículo 80°.

Cámara de Diputados. *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. México: Cámara de Diputados, 2018. Artículo 1°.

Carranza, Venustiano “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista”. *Ley Electoral*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las revoluciones de México, 1917.

Comisión Interamericana de Mujeres (MESECVI). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2015.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. *Recomendación general N° 23. Vida política y pública. Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer*, ACNUDH, 1997.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. Recomendación CEDAW/C/GC/35, ACNUDH, 2017

Congreso del Estado de Guanajuato. *Código Penal para el Estado de Guanajuato*. Guanajuato, México: 2017. Artículo 289-a.

Congreso del Estado de Guanajuato. «Dictamen sobre la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales». *Dictamen sobre iniciativa de reforma de ley*, México: Congreso del Estado de Guanajuato, 2020.

Congreso del Estado de Guanajuato. *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 22 de mayo de 2020*. Artículo 370.

«Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género» *Gaceta Parlamentaria*. 5 de diciembre de 2019.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, suscrita por el Diputado Jorge Arturo Espadas Galván e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN» *Gaceta Parlamentaria*. 16 de octubre de 2019.

«Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Materia de Delitos Electorales, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Partidos Políticos en materia de violencia política de género a cargo de la Diputada Martha Angélica Tagle Martínez, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano» *Gaceta Parlamentaria*. 16 de octubre de 2019.





Mecanismo de Seguimiento para la Convención Belem do Pará. *Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres*. Lima: OEA, 2015. Artículo 3.

Organización de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Austria: ONU, 1969. Numeral 2, inciso d).

Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"*. Brasil: OEA, 1994. Artículo 3.

Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. «Tomo CLX. No. 35» *Diario Oficial*. 12 de febrero de 1947.

Sala Superior. «SM-JE-207/2021». Juicio electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2021.

Sala Superior. «SM-JE-47/2020». Juicio electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2020.

Sala Superior. «SUP-REC-91/2020». Recurso de Reconsideración. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2020.

Secretaría de Gobernación. «DECRETO mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» *Diario Oficial de la Federación*, 22 de agosto de 1996.

Secretaría de Gobernación. «DECRETO por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996.» *Diario Oficial de la Federación*, 24 de junio de 2002.

Secretaría de Gobernación. «DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.» *Diario Oficial de la Federación*, 2014.

Secretaría de Gobernación. «DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.» *Diario Oficial*, 24 de Septiembre de 1993.

Secretaría de Gobernación. «DECRETO por el que se reforman los Artículos 52, 53, Segundo Párrafo 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56, 60, 77 Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 1986.

Secretaría de Gobernación. «DECRETO que da origen a la Sala Regional Especializada.» *Diario Oficial de la Federación*, 23 de mayo de 2014.

Secretaría de Gobernación. «Ley Electoral Federal.» *Diario Oficial de la Federación*, 04 de diciembre de 1951.

Secretaría de Gobernación. «Ley Electoral Federal, Reglamentaria de los Artículos 36, fracción I, parte final, 60, 74, fracción I, y 97, en su parte conducente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» *Diario Oficial de la Federación*, 07 de enero de 1946.





Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato. «DECRETO Legislativo número 213 mediante el cual se reforman los artículos 4, párrafo séptimo; 17, Apartado A en su primer párrafo; 92, fracciones VIII, XI y XII y se adicionan un párrafo segundo al Apartado A y los párrafos subsecuentes se recorren en su orden del artículo 17; un párrafo segundo y un párrafo tercero y el actual párrafo segundo pasa a ser párrafo cuarto del artículo 80; un párrafo segundo al artículo 81 y una fracción XIII al artículo 92 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato». *Periódico oficial del Estado de Guanajuato. Número 169, segunda parte.* 24 de agosto de 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.* México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres,* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

